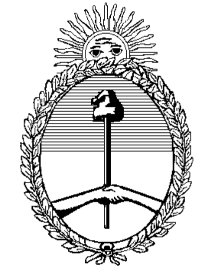
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 3
de noviembre de 2006

Año CXIV
Número 31.025

Precio $ 0,70

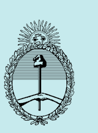


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



PROTOCOLOS

Ley 26.155

Apruébase el Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, adoptado en La Haya —Reino de los Países Bajos— el 14 de mayo de 1954.

Sancionada: Octubre 11 de 2006
Promulgada de Hecho: Noviembre 1 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el PROTOCOLO DE LA CONVENCION DE LA HAYA DE 1954 PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, adoptado en La Haya —REINO DE LOS PAISES BAJOS— el 14 de mayo de 1954, que consta de TRES (3) Secciones, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.155 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

PROTOCOLO

Las Altas Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

I

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por Ella durante un conflicto armado. Dichos bienes culturales se encuentran definidos en el artículo primero de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954.

2. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio, que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado. Este secuestro se declarará, bien de oficio en el momento de la importación, o, en otro caso, a petición de las autoridades de dicho territorio.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a devolver, al término de las hostilidades, a las autoridades competentes del territorio anteriormente ocupado, los bienes culturales que se encuentren en el suyo, si dichos bienes han sido exportados en contravención del principio establecido en el párrafo primero. En ningún caso los bienes culturales podrán retenerse a título de reparaciones de guerra.

4. La Alta Parte Contratante que tuviera la obligación de impedir la exportación de bienes culturales del territorio ocupado por Ella deberá indemnizar a los poseedores de buena fe de los bienes culturales que hayan de ser devueltos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente.

II

5. Los bienes culturales procedentes del territorio de una Alta Parte Contratante depositados por ella, a fin de protegerlos contra los peligros de un conflicto armado, en el territorio de otra Alta Parte Contratante, serán devueltos por ésta, al término de las hostilidades a las autoridades competentes del territorio de procedencia.

III

6. El presente Protocolo llevará la fecha del 14 de mayo de 1954 y permanecerá abierto hasta la fecha del 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.

7. a) El presente Protocolo será sometido a la notificación de los Estados signatarios conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos;

b) los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

8. A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados no firmantes, a que se refiere el párrafo 6, así como a la de cualquier otro Estado invitado a adherirse al mismo por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se verificará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

9. Los Estados a los que hacen referencia los párrafos 6 y 8 podrán, en el acto de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que no se consideran ligados por las disposiciones de la Sección I o por los de la Sección II del presente Protocolo.

10. a) El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que hayan sido depositados cinco instrumentos de ratificación;

b) posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión;

c) las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954 darán inmediato efecto a las ratificaciones y a las adhesiones depositadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura comunicará estas ratificaciones o adhesiones por la vía más rápida.

11. a) Los Estados Partes en el Protocolo en la fecha de su entrada en vigor tomarán, cada uno en aquello que le concierna, todas las medidas requeridas para su aplicación efectiva en un plazo de seis meses;

b) ese plazo será de seis meses, contados a partir del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, para todos los Estados que depositasen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

12. Toda Alta Parte Contratante podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión o en cualquier momento posterior, declarar por una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que el presente Protocolo se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea Ella responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

13. a) Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Protocolo en nombre propio o en el de cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable;

b) la denuncia se notificará por un instrumento escrito depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

c) la denuncia será efectiva un año después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, si en el momento de la expiración de ese año la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

14. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, informará a los Estados a que hacen referencia los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación mencionados en los párrafos 7, 8 y 15, lo mismo que de las modificaciones y denuncias previstas respectivamente en los párrafos 12 y 13.

15. a) El presente Protocolo puede ser revisado si la revisión la solicita más de un tercio de las Altas Partes Contratantes;

b) el Director General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convocará una Conferencia con dicho objeto;

c) las modificaciones al presente Protocolo no entrarán en vigor más que después de adoptadas por unanimidad por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia y de haber sido aceptadas por cada una de las Altas Partes Contratantes.

d) la aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones al presente Protocolo que hayan sido adoptadas por la Conferencia a la que se refieren los apartados b) y c) se llevará a efecto por el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

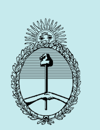
e) después de la entrada en vigor de las modificaciones al presente Protocolo, sólo ese texto modificado permanecerá abierto para la ratificación o adhesión.

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en español, en francés, en inglés y en ruso, haciendo fe por igual los cuatro textos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y cuyas copias certificadas y conformes se remitirán a todos los Estados a que se refieren los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

DECRETOS



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1549/2006

Asígnanse funciones de Jefe del Departamento Delegación Mesa de Entradas y Despacho, dependiente de la Dirección de Operaciones, Servicios y Mesa de Entradas de la Dirección General Técnico Administrativo, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria.

Bs. As., 1/11/2006

VISTO el expediente Nº 5680/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Nº 624 del 21 de agosto de 2003, las Resoluciones JGM Nros 178 del 26 de julio de 2001 y 20 del 22 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprobó la estructura organizativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, hasta el primer nivel operativo.

Que por la Resolución JGM Nº 178/01 se crearon en el ámbito de dicha Jurisdicción diversos Departamentos, los que continúan vigentes conforme lo establecido en el artículo 3º de la Resolución JGM Nº 20/04.

Que entre las unidades organizativas citadas se encuentra vacante transitoriamente por licencia por afecciones/lesiones de largo tratamiento de su titular, la jefatura del DEPARTAMENTO DELEGACION MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO actualmente dependiente de la DIRECCION DE OPERACIONES, SERVICIOS Y MESA DE ENTRADAS de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el referido DEPARTAMENTO DELEGACION MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO cuenta con el "Suplemento por Jefatura", que le fuera asignado oportunamente mediante Acta COPECA de fecha 22 de octubre de 2002, manteniendo por otra parte la dotación de los agentes de Planta Permanente que tenía al momento de dicha asignación.

Que resulta necesario realizar la Asignación de Funciones transitorias en el Departamento citado precedentemente, a la agente Nivel C - Grado 9 Da. Noemí Beatriz LACATIVA, para asegurar el efectivo cumplimiento de las responsabilidades que le son inherentes.

Que la postulante propuesta cumple con el perfil requerido para tal puesto.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece entre otros aspectos, que toda asignación de funciones, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase funciones con carácter transitorio a la agente Nivel C – Grado 9 Da. Noemí Beatriz LACATIVA (L.C. Nº 6.734.942), como Jefe del DEPARTAMENTO DELEGACION MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO, dependiente de la DIRECCION DE OPERACIONES, SERVICIOS Y MESA DE ENTRADAS de la DIRECCION GE-

NERAL TECNICO ADMINISTRATIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1550/2006

Cuerpo de Administradores Gubernamentales. Promociones.

Bs. As., 1/11/2006

VISTO los Decretos Nº 2098 del 30 de diciembre de 1987, Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 624 del 21 de agosto de 2003 y las Resoluciones de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 127 del 18 de marzo de 2002 y Nº 561 del 27 de agosto de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º del Escalafón para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales normado en el Anexo II del Decreto Nº 2098/87 establece que el cuadro anual de promociones debe concluirse indefectiblemente antes del día 15 de diciembre de cada año.

Que, en consecuencia, corresponde establecer el mencionado cuadro de promociones para el año 2004.

Que por la Resolución JGM Nº 561/04 se estableció la calificación anual de desempeño de los Administradores Gubernamentales para el período noviembre 2002 – octubre de 2003.

Que corresponde promocionar a los Administradores Gubernamentales que reúnen los requisitos establecidos en el Título III: Cuadro de Promociones, del Anexo I de la Resolución JGM Nº 127/02.

Que el Decreto 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 624/03 dispuso la directa dependencia del Cuerpo de Administradores Gubernamentales respecto de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que dicha jurisdicción propicia la promoción de clase de aquellos Administradores Gubernamentales que han cumplido los requisitos de permanencia, puntaje y capacitación establecidos por la normativa vigente para los integrantes del Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 7º del Anexo II del Decreto Nª 2098/87 y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por promovidos, a partir del 1º de enero de 2004 al Grado 1 de la Clase A del Escalafón para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales, a los Administradores Gubernamentales cuya nómina se indica en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

ANEXO I

APELLIDO	NOMBRES	DOCUMENTO
ABAL	JOSE ANTONIO	DNI 11455402
ARAUJO	DANIEL E.	DNI 13852648
AVALOS	PEDRO IRENEO	DNI 11694565
BELLO	DIANA IRENE	DNI 11265115
CAO	HORACIO A.	DNI 14563754
CASIN	JORGE R.	DNI 11786621
CELIA	ROBERTO	DNI 10829140
CIANCIO COSTA	ANGEL F.	DNI 17030753
CORNO	ORLANDO	DNI 10492334
CROCI	MIGUEL ANGEL	DNI 12454183
DALLE NOGARE	LUIS ADRIAN	DNI 16215445
DE ANTONI	CRISTINA I.	DNI 14563804
DEL RIO REBOREDO	JUAN ANTONIO	LE 8392785
GARCIA	RAUL ALBERTO	DNI 12221092
GIL	NORMA ELENA	DNI 11098160
GONZALEZ SEGARRA	CLAUDIA INES	DNI 13295961
HEINICHEN	SUSANA U.	DNI 10823984
LAVALLE	ADRIANA H.	DNI 10830972
LONGO	EDUARDO	DNI 13852113
LOPEZ	CLELIA	DNI 16966488
MARTIN	MIGUEL ANGEL	DNI 12080842
MAYDANA	JUAN LUIS	DNI 12976866
MORALES	VICTOR HUGO	DNI 17392108
MUÑOZ	JORGE LUIS	DNI 12479344
OLID	CRISTINA	DNI 13624234
PULIDO	NOEMI LIDIA	DNI 10649349
QUINTERO	LUIS ALBERTO	DNI 14157630
SOLARI	ABEL OSVALDO	DNI 11735664
STIGLIANI	RAUL DANIEL	DNI 12173324
UCAR	RUBEN PEDRO	DNI 10762487
VALSECCHI	OSCAR	DNI 10786154
VELAZCO	EMILIO DIEGO	DNI 11870272
VENTURUZZI	GUILLERMO H.	DNI 12159596
VIDAL	ALEJANDRO H.	DNI 14145078

CONDECORACIONES

Decreto 1551/2006

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador, Director de las Américas de la Cancillería del Reino de Marruecos.

Bs. As., 1/11/2006

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.E. el señor Embajador D. Abdellah Salaheddine TAZI, Director de las Américas de la Cancillería del REINO DE MARRUECOS, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 25 de julio de 2006, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S.E. el señor Embajador D. Abdellah Salaheddine TAZI, Director de las Américas de la Cancillería del REINO DE MARRUECOS.

Art. 2º — Extiéndanse el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1552/2006

Reconócense gastos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias, resultantes de la designación de Representante Especial para Promoción Comercial en la Embajada en la República de Bolivia.

Bs. As., 1/11/2006

VISTO el Expediente Nº 24922/2006 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, por el cual se tramita la solicitud de la Representante Especial para Promoción Comercial en la Embajada de la República en la REPUBLICA DE BOLIVIA, Licenciada Da. Raquel Alicia BARRETO, tendiente a obtener el pago de los gastos de instalación, embalaje y flete previstos en la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias, lo establecido en el Decreto Nº 1210 de fecha 27 de septiembre de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto Nº 1210/05 la Licenciada Da. Raquel Alicia BARRETO fue designada Representante Especial para Promoción Comercial y le fueron asignadas funciones en la Embajada de la República en la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Que dicho cargo no se encuentra contemplado en el artículo 2º de la Ley Nº 20.957, en cuanto a la conformación del Servicio Exterior de la Nación, por lo que no resultan de aplicación directa al caso planteado las previsiones del citado texto legal.

Que en razón de las características del cargo asignado a la Licenciada BARRETO cabe hacer lugar al pago en concepto de gastos de instalación, embalaje y flete aplicando analógicamente las previsiones contenidas en los artículos 57 y 58 de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que han intervenido de conformidad en el ámbito de sus respectivas competencias la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional, la Dirección General de Recursos Humanos y Organización y la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócense a la Licenciada Da. Raquel Alicia BARRETO (M.I. Nº 5.768.650), los gastos de instalación, embalaje y flete previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias, de resultas de su designación como Representante Especial para Promoción Comercial en la Embajada de la República en la REPUBLICA DE BOLIVIA, dispuesta por Decreto Nº 1210 de fecha 27 de septiembre de 2005.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Decreto 1553/2006

Desígnase Vicepresidente.

Bs. As., 1/11/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0049508/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 creó la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO como organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 5º del mencionado Decreto Nº 1067/05 establece que la conducción de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO estará a cargo de UN (1) Presidente y de UN (1) Vicepresidente, los que serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION propone al Ingeniero Agrónomo D. Jorge Guillermo ARTUNDO (M.I. Nº 7.634.972) para ocupar el cargo de Vicepresidente de dicha Oficina Nacional.

Que en virtud de específicas razones de servicio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se considera imprescindible la cobertura del cargo mencionado.

Que el profesional propuesto reúne las condiciones establecidas en el Título III, Artículos 6º y 7º del Decreto Nº 1067/05 y posee la experiencia e idoneidad necesarias para el desarrollo de tal cometido.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y 5º del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Vicepresidente de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al Ingeniero Agrónomo D. Jorge Guillermo ARTUNDO (M.I. Nº 7.634.972).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Decreto 1555/2006

Designaciones en la Planta Permanente del mencionado organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Salud.

Bs. As., 1/11/2006

VISTO el expediente Nº 1-2002-4300005988/05-5, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 433 de fecha 2 de agosto de 2005, la Resolución de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 481 del 7 de octubre de 1994 y lo solicitado por el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), disponiendo que el ingreso de los agentes a los organismos de la Administración Pública Nacional regido por el mismo, debe efectuarse sobre la base de un procedimiento objetivo de selección.

Que la Resolución Nº 481 del 7 de octubre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA aprueba el procedimiento para los procesos de selección de personal para la cobertura de vacantes comprendidas en el Capítulo II, Título III del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 433 de fecha 2 de agosto de 2005, se autorizó, con carácter de excepción al artículo 7º de la Ley Nº 25.967 el descongelamiento de diversos cargos vacantes, permitiendo su cobertura, conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en los cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Disposición Nº 1025 de fecha 8 de agosto de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Salud, se dispuso la convocatoria al proceso de selección para la cobertura de los cargos vacantes.

Que mediante la Disposición Nº 1751 de fecha 29 de diciembre de 2005, emanada del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Salud, se aprobó el orden de mérito definitivo correspondiente a los cargos vacantes citados en el Anexo I de la misma.

Que habiendo culminado el proceso de selección, procede dictar el acto administrativo que designe en los cargos vacantes correspondientes a quienes han obtenido el primer lugar en el orden de mérito.

Que el Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, en su artículo 6º establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02, habiéndose dado cumplimiento a tales disposiciones.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078, aprobatoria del Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2006, se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, por lo que corresponde exceptuar al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, de dicha limitación en relación a los cargos de que se trata.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7º y 11º de la Ley Nº 26.078 y conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse, en la planta permanente del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, a las personas nominadas en la planilla que como anexo I forma parte del presente.

Art. 2º — Las personas designadas deberán asumir el cargo, dentro de los TREINTA Y CINCO (35) días corridos contados a partir de la notificación del presente. De no verificarse tal circunstancia o de cesar en sus funciones por cualquier causa, se procederá conforme lo previsto por el Artículo 20, Inciso a) del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — Exceptúase al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 26.078, a efectos de posibilitar la cobertura de los cargos vacantes financiados a ocupar por las personas nominadas en la planilla anexa.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero será imputado con cargo a las partidas específicas habilitadas a tal efecto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO I

MINISTERIO DE SALUD

ORGANISMO: SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

DIRECCION DE ADMINISTRACION

APELLIDO Y NOMBRE	DNI	CARGO	NIVEL	GRADO
FERREYRA, Luis Omar	14.902.435	Asistente Administrativo Mesa de Entradas, Salidas y Archivo.	D	0
MALDONADO, Juan Carlos	20.061.002	Oficial Pintor	E	0
MANCINI, María Leticia	28.749.435	Asistente Administrativo Tesorería	D	0
PANTANO, Ricardo Luis	14.120.986	Oficial Plomero Gasista	E	0
PRIETO, Emiliano Guillermo	25.434.481	Asistente Administrativo Informática	D	0
DIRECCION DE RECURSOS EN REHABILITACION				
RAMIREZ, Diego Héctor	18.177.790	Asistente Técnico Administrativo	D	0
DIRECCION DE PROMOCION				
BARRIOS, Mariana Elena	18.311.282	Asistente Administrativo Registro de Prestadores	D	0
ROOS, María Cecilia	28.523.530	Auxiliar Administrativo Registro de Prestadores	E	0

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Decreto 1556/2006

Dase por designada Jefa de División Normatización y Coordinación de Grupos Normativos de la Dirección de Tecnología Médica.

Bs. As., 1/11/2006

VISTO la Ley Nº 26.078, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 22 del 14 de marzo de 2003, la Disposición ANMAT Nº 2850 del 16 de agosto de 1994, y el Expediente Nº 1-47-10.940/06-1 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA – ANMAT, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley Nº 26.078, se aprobó el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio del año 2006, estableciéndose en la misma que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la

fecha de la sanción de dicha Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de la planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Decisión Administrativa Nº 22/03 se aprobó la estructura organizativa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA – ANMAT.

Que por el artículo 11 de la Ley Nº 26.078 se dispuso que las facultades conferidas por dicho acto legal al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por la Disposición ANMAT Nº 2850/94, se aprueban las aperturas inferiores de la Estructura Organizativa vigente en la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA – ANMAT.

Que por el expediente citado en el Visto la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT, plantea la necesidad de cubrir transitoriamente en la planta permanente la función jerarquizada de Jefe de División Normatización y Coordinación de Grupos Normativos, perteneciente a la Carrera Profesional, instituida por Decreto Nº 277/91, el cual se encuentra vacante.

Que la División Normatización y Coordinación de Grupos Normativos de la DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA, se encuentra incluida como unidad orgánica en la apertura inferior de la Estructura Organizativa aprobada por Disposición de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT Nº 2850/94, con las funciones allí asignadas.

Que atento a la naturaleza de dicha función y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignada la unidad orgánica a la que corresponde la función en cuestión, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.078, lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 4º, inciso c, Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991.

Que la postulante a ser designada transitoriamente, en el cargo y función, no se encuentra comprendida en la prohibición establecida por el artículo 10º del Anexo a la Decisión Administrativa Nº 5/00.

Que asimismo se encuentra acreditado en los presentes actuados que la persona propuesta no se halla alcanzada por las prohibiciones establecidas en el artículo 5º de la Ley Nº 25164, Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

Que la cobertura del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.078 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada transitoriamente en la planta permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, como Jefa de División Normatización y Coordinación de Grupos Normativos de la DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA, a la profesional que se consigna en el Anexo I, conforme el detalle obrante en el mismo, a partir del 1º de junio de 2006.

Art. 2º — La designación aludida en el Artículo 1º se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Capítulo II, artículo 4, inciso c), Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277/91, y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Art. 3º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección previstos por la Carrera Profesional – Decreto Nº 277/91 – en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO I

MINISTERIO DE SALUD
SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION
Y RELACIONES SANITARIAS
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
FUNCION JERARQUIZADA –
DECRETO Nº 680/06

- Jefa de DIVISION NORMATIZACION Y COORDINACION DE GRUPOS NORMATIVOS de la DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA – ANMAT - Dra. Marta Inés KAUFMAN (DNI Nº 5.777.608), Categoría E – 0 – Carrera Profesional (Decreto Nº 277/91).

JUSTICIA

Decreto 1561/2006

Acéptase la renuncia presentada por la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal Nº 9.

Bs. As., 2/11/2006

VISTO el expediente Nº 153.769/06 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Emilia Martha GARCIA ha presentado su renuncia, a partir del 1º de mayo de 2006, al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 9.

Que es necesario proceder a su aceptación.

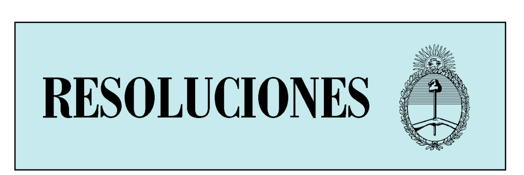
Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de mayo de 2006, la renuncia presentada por la señora doctora Emilia Martha GARCIA (L.C. Nº 4.071.363), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 9.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.



Inspección General de Justicia

SOCIEDADES COMERCIALES

Resolución General 13/2006

Solicitud de convocatoria a asamblea de accionistas de sociedades anónimas conforme al último párrafo del artículo 236 de la Ley Nº 19.550. Legitimación.

Bs. As., 31/10/2006

VISTO lo dispuesto por los artículos 236 de la Ley Nº 19.550 y 156, inciso 2, del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. Nº 7/05 —Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA—, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 236 de la Ley Nº 19.550 dispone que las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el directorio o el síndico en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor, pudiendo su convocatoria hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente si el directorio o el síndico no la llevaran a cabo.

Que el artículo 156, inciso 2, del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. Nº 7/05 —Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA—, cuya fuente es el artículo 58 de la Resolución General I.G.P.J. Nº 6/80, prevé la posibilidad de que esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA convoque a asamblea de accionistas en los casos en que la solicitud de dicha convocatoria efectuada al efecto al directorio y a la sindicatura, simultánea o sucesivamente, por accionistas titulares del cinco por ciento (5%) del capital social o porcentaje menor fijado estatutariamente, no haya sido respondida o se la haya denegado sin fundamento o el directorio no haya podido reunirse por falta de quórum.

Que entre los supuestos por los cuales no se produce la convocatoria a asamblea, se encuentran aquellos en los cuales la reunión de directorio que debe considerarla, ya sea citada por el presidente del órgano o por el director que primero haya requerido a aquél infructuosamente tal citación, no se celebra por falta de quórum, o bien no puede celebrarse por imposibilidad de quórum debido al grado de la vacancia no subsanada que se presenta en el órgano.

Que tales supuestos son distintos y no guardan conexidad con la solicitud que cualquier accionista o accionistas que posean el mínimo de participación accionaria previsto legalmente pueden efectuar al directorio —cuando éste tiene la integración mínima que permitiría su funcionamiento— para que resuelva sobre la convocatoria a asamblea, por lo que la frustración del pronunciamiento del órgano derivada de la ineficacia en el caso de su propia regla de funcionamiento (artículo 267, Ley Nº 19.550) abre una vía que debe considerarse independiente y alternativa a la del requerimiento del accionista, ya que no se corresponde con derechos de éste sino con los deberes de lealtad y diligencia de todos los directores (artículo 59, Ley Nº 19.550), dentro de los cuales va incluido el de velar por el funcionamiento de los órganos sociales en circunstancias que estimen lo requieran.

Que la realidad de la estructuración y el funcionamiento de las sociedades anónimas caracterizadas como cerradas o de familia, muestra que una gran mayoría de ellas prescinde sindicatura tal como lo autoriza la ley (artículo 284, último párrafo, Ley Nº 19.550), lo que excluye la posibilidad de que la convocatoria se efectúe por un órgano supuestamente independiente y por lo tanto acrecienta las dificultades de ésta.

Que si bien la frecuente coincidencia, en esta clase de sociedades, de las condiciones de director y accionista, o aun sin ella, el hecho de la existencia de los llamados directores de minoría, pueden reducir en los hechos las restricciones al acceso de la petición de convocatoria judicial, ya que podrá instarla el accionista que se votó a sí mismo o a un tercero como director, ello no excluye la consideración favorable de la legitimación directa del director no accionista para presentarse ante la autoridad de contralor, no sólo porque debe resguardarse su independencia en el ejercicio del cargo con prescindencia del origen o las circunstancias de su nombramiento, sino además porque, en términos concretos, se encuentra habitualmente, o cuanto menos son mayores las posibilidades de que así sea, en mejor posición que el accionista para ponderar las necesidades de la realización de la asamblea y también el grado de urgencia que en ello pudiera existir.

Que si bien el director de minoría que cite sin éxito la reunión del órgano natural de la convocatoria o que, aun reuniéndose aquel, no logre que dicha convocatoria se resuelva, estaría en condiciones de eximirse de responsabilidad (arg. artículo 274, último párrafo, Ley Nº 19.550) por los daños que a la sociedad pudiera causar la falta de oportuna celebración del acto asambleario —dependiendo esto de las circunstancias, razones, fines y materias que habrían debido ser tratadas y decididas y de su gravitación sobre el estado o desenvolvimiento de la sociedad—, ello opera en su favor individual, mientras que el acto asambleario constituye uno de los ámbitos concretos de propuestas y decisiones inherentes a la realización del interés social a determinar y apreciar de acuerdo con la situación y es también, por contrapartida, una de las principales bases de las responsabilidades por la frustración culpable o maliciosa, por lo que deben favorecerse deberes activos de conducta en defensa del aludido interés social, que va más allá de esa eximente individual, y por lo tanto vías que lleven a la celebración de la asamblea.

Que en consecuencia, por los fundamentos expresados y como una derivación más de la realizabilidad de los arriba mencionados deberes de lealtad y diligencia del director, es pertinente interpretar, que la solicitud de la convocatoria administrativa de la asamblea de accionistas no tiene limitada su legitimación a los accionistas que la hayan instado infructuosamente ante el directorio o la sindicatura —o que hayan estado imposibilitados de hacerlo en casos de vacancia—, sino que la misma se extiende también a los directores individualmente considerados.

Que la interpretación sustentada resulta ser la más favorable al logro del efectivo funcionamiento de los órganos sociales y por lo tanto objetivamente propicia al mejor gobierno de la sociedad y aun, llegados casos extremos, a la conservación de la empresa, siquiera en las condiciones relativas en circunstancias anómalas, que son las que, entre sus diversas manifestaciones, suelen derivar en el pedido de convocatoria por la vía administrativa.

Que por lo tanto cabe contemplar expresamente la legitimación aludida, a los fines del tratamiento por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de las solicitudes de convocatoria a asamblea general de accionistas libradas a su competencia.

Que sin perjuicio de ello y en resguardo del principio de que sean los órganos previstos por la ley los que convoquen a la asamblea de accionistas, deben disponerse recaudos para que dicha legitimación pueda ejercerse con razonabilidad apropiada a los fines por los que se la reconoce, para lo cual también en la especie debe requerirse, para considerar la procedencia del remedio, que el director peticionario haya agotado la vía intrasocietaria instando infructuosamente la resolución favorable del directorio y en su caso de la sindicatura sobre la convocatoria a la asamblea, o que ello haya sido imposible de hacerse.

Por ello y lo dispuesto por las disposiciones legales referidas precedentemente y los artículos 11, inciso c) y 21, inciso b), de la Ley Nº 22.315 y 1º del Decreto Nº 1493/82,

EL SUBINSPECTOR GENERAL (INT.)
A CARGO DE LA INSPECCION GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la solicitud de convocatoria a asamblea de accionistas de sociedades anónimas conforme al último párrafo del artículo 236 de la Ley Nº 19.550, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA admitirá la legitimación para efectuarla del director o directores de las sociedades que, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 157, párrafo primero, del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. Nº 7/05 —Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA—, acrediten debidamente:

1. Que se peticionó por medio fehaciente al presidente del directorio de la sociedad o a quien lo reemplazare la citación a reunión del órgano para resolver sobre la convocatoria dentro del plazo legal de cinco (5) días de recibido el pedido.

2. Que tal petición no fue respondida con la citación a la reunión del órgano, o bien que, habiéndose efectuado la misma por el requerido, o en su defecto por el director o directores requirentes (artículo 267, primer párrafo in fine, Ley Nº 19.550), no pudo realizarse por falta de quórum o en ella se denegó sin fundamento la convocatoria a asamblea.

3. Que, en los casos en que la sociedad cuente con sindicatura, el requerimiento efectuado no fue respondido en el plazo del inciso 1 o fue denegado sin fundamento. Si la sindicatura fuere plural, se requerirá además, en caso de denegatoria, que haya mediado omisión de notificación de convocatoria por el síndico disidente en relación con su atribución y deber legal de llevarla a cabo (artículos 290 in fine y 294, inciso 7, Ley Nº 19.550).

La solicitud no precisará del cumplimiento de los requisitos de los incisos 1 y 2, si se acreditare la vacancia del directorio en alcances impeditivos de su quórum de funcionamiento y que la misma no ha sido subsanada por la sindicatura conforme al artículo 258, párrafo segundo, de la Ley Nº 19.550.

Art. 2º — Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. Oportunamente su contenido se incorporará en la forma que corresponda en el Libro III, Título I, Capítulo IV, Sección Tercera, del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. Nº 7/05 -Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 3º — Regístrese como resolución general. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, encareciéndole la ponga en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Comuníquese por el Departamento Coordinación Administrativa a las Jefaturas de los Departamentos del organismo y a las Oficinas Judicial y de Sociedades Extranjeras y Asuntos Especiales. Oportunamente archívese. — Hugo E. Rossi.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 209/2006

Regístrase a Darcom S.A. en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 del 03/09/00 como revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 30/10/2006

VISTO el Expediente Nº 12.573/1997 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa DARCOM SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 33-68342902-9), solicitó el registro a su nombre como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de Licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5º y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio..."

Que la Empresa DARCOM SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 33-68342902-9) es titular de Licencias para la prestación de los servicios de Valor Agregado y Videoconferencia, respectivamente otorgadas mediante Resoluciones Nº 590 de fecha 27 de febrero de 1998 y 2811 de fecha 28 de octubre de 1999, ambas dictadas por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y mediante Resolución Nº 60 de fecha 26 de enero de 2001, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se registró a su nombre los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la Empresa DARCOM SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 33-68342902-9), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios de telecomunicaciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado precedentemente, corresponde registrar a la Licenciataria como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a la Empresa DARCOM SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 33-68342902-9), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 2º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 210/2006

Regístranse a nombre de la Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Ltda., los servicios de Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública.

Bs. As., 30/10/2006

VISTO el Expediente Nº 7258/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA ELECTRICA DE CHACABUCO LIMITADA. (CUIT 30-51769389-4), solicitó el registro a su nombre de los servicios de Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de Licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5º y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que la COOPERATIVA ELECTRICA DE CHACABUCO LIMITADA. (CUIT 30-51769389-4) es titular de una Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, registrándose a su nombre el Servicio de Valor Agregado, otorgada mediante Resolución Nº 140 de fecha 16 de junio de 2004 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA ELECTRICA DE CHACABUCO LIMITADA (CUIT 30-51769389-4), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios de telecomunicaciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado precedentemente, corresponde el registro a nombre de la Licenciataria, de los servicios de Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA ELECTRICA DE CHACABUCO LIMITADA. (CUIT 30-51769389-4), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública.

Art. 2º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 211/2006

Regístranse a nombre de la Empresa Iffix S.A. los servicios de Telefonía Local y Valor Agregado.

Bs. As., 30/10/2006

VISTO el Expediente Nº 8415/2000 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa IFFIX SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70736845-0), solicitó el registro a su nombre de los servicios de Telefonía Local y Valor Agregado.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de Licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que la Empresa IFFIX SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70736845-0) posee Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y registro a su nombre de los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional otorgada mediante Resolución Nº 74 de fecha 13 de febrero de 2001, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y el registro como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones otorgado por Resolución Nº 227 de fecha 13 de noviembre de 2002, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la Empresa IFFIX SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70736845-0), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios de telecomunicaciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado precedentemente, corresponde el registro a nombre de la Licenciataria, de los servicios de Telefonía Local y Valor Agregado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de la Empresa IFFIX SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70736845-0), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Telefonía Local y Valor Agregado.

Art. 2º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 214/2006

Solicitud de adjudicación de sub bandas de frecuencia perteneciente a la distribución establecida por la Resolución Nº 50/2006.

Bs. As., 30/10/2006

VISTO el Expediente Nº 4411/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el ANEXO IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 se aprobó el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que el referido Reglamento prevé en su Artículo 8º que la Autoridad de Aplicación autorizará el uso de bandas de frecuencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante: concursos o subastas públicas, o a demanda.

Que adicionalmente establece que: "Ante la solicitud de uso de una banda de frecuencia, la Autoridad de Aplicación publicará en el Boletín Oficial la banda de frecuencia solicitada, estableciendo un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición y, en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro que a tales efectos abrirá la Autoridad de Control".

Que por la Resolución Nº 50 de fecha 3 de abril de 2006 de esta SECRETARIA se aprobó la utilización de las bandas de frecuencias comprendidas entre 4.940 y 4.990 MHz, atribuidas al servicio fijo con categoría primaria, para brindar el Servicio de Telecomunicaciones de Banda Ancha para la Seguridad Pública.

Que a los efectos de la adjudicación de bandas de frecuencias para desplegar los servicios a los que alude, se estableció un procedimiento de concurso público.

Que receptando lo señalado en el tercer considerando, la Resolución Nº 50 de fecha 3 de abril de 2006 de esta SECRETARIA mediante su Artículo 10 expresa: "Ante el pedido de adjudicación de una sub banda perteneciente a la distribución establecida en el CUADRO 1 del ANEXO I de la presente Resolución se procederá a publicar el mismo en el BOLETIN OFICIAL, estableciéndose un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición efectuada y en su caso, manifiesten expresamente su interés en la misma, habilitándose así el proceso concursal respectivo...".

Que se han registrado pedidos de adjudicación de sub bandas de frecuencias para la actividad que nos ocupa en distintas ubicaciones correspondientes a la zona geográfica de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y 30 kilómetros a su alrededor.

Que mediante la presentación del caso los interesados han cumplimentado con las previsiones del ANEXO III de la Resolución Nº 50 de fecha 3 de abril de 2006 de esta SECRETARIA, y demás requerimientos aplicables para esta etapa inicial de tratamiento de solicitudes, por lo que procede la publicación establecida en los plexos normativos "ut supra" aludidos.

Que el apartado 9.3. del Artículo 9º del ya citado ANEXO IV del Decreto 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 estableció que la Autoridad de Aplicación podrá establecer un valor económico de referencia para las bandas de frecuencias a concursar o subastar.

Que el Artículo 10 de la Resolución Nº 50 de fecha 3 de abril de 2006 de esta SECRETARIA fijó que en caso de existir un solo interesado por área, se procederá a adjudicar la sub banda respectiva en forma directa, debiendo el adjudicatario abonar el precio base que se establezca para cada caso así como dar cumplimiento a la totalidad de las normas y obligaciones que se establezcan en cada concurso.

Que conforme al contenido de las normas expresadas corresponde fijar el valor económico de las sub bandas puestas a concurso.

Que en cuanto a las obligaciones a cumplir por quienes resultaren adjudicatarios, las mismas serán las fijadas en los ANEXOS I y II de la Resolución Nº 50 de fecha 3 de abril de 2006 de esta SECRETARIA.

Que por una cuestión de orden administrativo, resulta conveniente que las eventuales manifestaciones de interés que terceros interesados realicen para las bandas motivo de esta publicación dentro de los aludidos QUINCE (15) días, sean presentadas ante el CENTRO DE ATENCION DE USUARIOS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (CAUER) de la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, conforme a las previsiones del Artículo 10 de la Resolución Nº 50 de fecha 3 de abril de 2006 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el pedido de adjudicación de sub bandas de frecuencias perteneciente a la distribución establecida en el CUADRO 1 del ANEXO I de dicha Resolución en la banda comprendida entre 4.940 MHz y 4.990 MHz, de acuerdo con el detalle volcado en el artículo 2º de la presente, a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición efectuada y en su caso manifiesten por el término de QUINCE (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente, su interés en las mismas, para lo cual deberán dar cumplimiento a los requerimientos fijados en el Anexo III de la norma citada.

Art. 2º — Establecer que el área para la cual se realiza la publicación, corresponderá a aquella definida por un radio de TREINTA (30) kilómetros con centro en las coordenadas geográficas de latitud sur 34º36'00" y longitud oeste 58º23'00" pertenecientes a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 3º — Establecer el valor económico de cada sub banda, por cada Estación Concentradora de Tráfico, en pesos CINCO MIL ($ 5.000).

Art. 4º — Las obligaciones a cumplir por quienes resulten adjudicatarios serán las fijadas en los ANEXOS I y II de la Resolución Nº 50 de fecha 3 de abril de 2006 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 5º — Establecer que las eventuales manifestaciones de interés por las bandas de frecuencias y zona geográfica motivo de esta publicación, realizadas por terceros dentro de los QUINCE (15) días a los que alude el artículo 1º, serán recepcionadas únicamente a través del CENTRO DE ATENCION DE USUARIOS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (CAUER) de la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 212/2006

Solicitudes de adjudicación de sub bandas de frecuencia pertenecientes a la distribución establecida por la Resolución Nº 161/2005.

Bs. As., 30/10/2006

VISTO el Expediente Nº 7855/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el ANEXO IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 se aprobó el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que el referido Reglamento prevé en su Artículo 8º que la Autoridad de Aplicación autorizará el uso de bandas de frecuencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante: concursos o subastas públicas, o a demanda.

Que adicionalmente establece que: "Ante la solicitud de uso de una banda de frecuencia, la Autoridad de Aplicación publicará en el Boletín Oficial la banda de frecuencia solicitada, estableciendo un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición y, en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro que a tales efectos abrirá la Autoridad de Control".

Que por la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA se aprobó la utilización en forma exclusiva de las bandas de frecuencias comprendidas entre 452,500 a 456,750 MHz y de 462,500 a 466,750 MHz, atribuidas al servicio fijo con categoría primaria, por parte de sistemas de acceso fijo inalámbrico tecnología digital y reúso celular, de frecuencias para la prestación de los servicios de Telefonía Local, y/o Transmisión de Datos y/o Acceso a Internet.

Que a los efectos de la adjudicación de bandas de frecuencias para desplegar los servicios a los que alude, se estableció un procedimiento de concurso público.

Que receptando lo señalado en el tercer considerando, la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA mediante su Artículo 11 expresa: "Ante el pedido de adjudicación de una sub banda perteneciente a la distribución establecida en el CUADRO 1 del ANEXO I de la presente Resolución se procederá a publicar el mismo en el BOLETIN OFICIAL, estableciéndose un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición efectuada y en su caso, manifiesten expresamente su interés en la misma, habilitándose así el proceso concursal respectivo...".

Que se han registrado pedidos de adjudicación de sub bandas de frecuencias para la actividad que nos ocupa en distintas zonas encabezadas por las ubicaciones de Estaciones Concentradoras de Tráfico en varias localidades de la provincia de SAN LUIS.

Que mediante las presentaciones del caso los interesados han cumplimentado con las previsiones del ANEXO III de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA, y demás requerimientos aplicables para esta etapa inicial de tratamiento de solicitudes, por lo que procede la publicación establecida en los plexos normativos "ut supra" aludidos.

Que el apartado 9.3. del Artículo 9º del ya citado ANEXO IV del Decreto 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 estableció que la Autoridad de Aplicación podrá establecer un valor económico de referencia para las bandas de frecuencias a concursar o subastar.

Que el Artículo 11 de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA fijó que en caso de existir un solo interesado por área, se procederá a adjudicar la sub banda respectiva en forma directa, debiendo el adjudicatario abonar el precio base que se establezca para cada caso así como dar cumplimiento a la totalidad de las normas y obligaciones que se establezcan en cada concurso.

Que conforme al contenido de las normas expresadas corresponde fijar el valor económico de las sub bandas puestas a concurso.

Que en cuanto a las obligaciones a cumplir por quienes resultaren adjudicatarios, las mismas serán las fijadas en los ANEXOS I y II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA.

Que por una cuestión de orden administrativo, resulta conveniente que las eventuales manifestaciones de interés que terceros interesados realicen para las bandas motivo de esta publicación dentro de los aludidos QUINCE (15) días, sean presentadas ante el CENTRO DE ATENCION DE USUARIOS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (CAUER) de la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, conforme a las previsiones del Artículo 11 de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el pedido de adjudicación de sub bandas de frecuencias perteneciente a la distribución establecida en el CUADRO 1 del ANEXO I de dicha Resolución, en la banda comprendida entre 452,500 a 456,750 MHz y de 462,500 a 466,750 MHz, de acuerdo con el detalle volcado en el ANEXO de la presente; a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición efectuada y en su caso manifiesten por el término de QUINCE (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente, su interés en las mismas, para lo cual deberán dar cumplimiento a los requerimientos fijados en el Anexo III de la norma citada.

Art. 2º — Establecer el valor económico de cada sub banda para cada área de prestación, por cada Estación Concentradora de Tráfico, en pesos CINCO MIL ($ 5.000).

Art. 3º — Establecer que las obligaciones a cumplir por quienes resulten adjudicatarios serán las fijadas en los ANEXOS I y II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 4º — Determinar que las eventuales manifestaciones de interés por las sub bandas de frecuencias y zonas geográficas motivo de esta publicación, realizadas por terceros dentro de los QUINCE (15) días a los que alude el artículo 1º, serán recepcionadas únicamente a través del CENTRO DE ATENCION DE USUARIOS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (CAUER) de la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

DETALLE DE LAS UBICACIONES, DENTRO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, PARA LAS QUE SE REQUIEREN ADJUDICACIONES DE SUB BANDAS DE FRECUENCIAS CONFORME A LOS TERMINOS DE LA RESOLUCION Nº 161 DE FECHA 5 DE JULIO DE 2005 DICTADA POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

ECT	Localidad o Departamento	Coord. Geográficas LO - LS
Centro de Datos	La Punta	66°18'52" — 33°09'23"
BTS Central	La Punta	66°18'43" — 33°11'01"
Distrito 21	Fraga	65°47'32" — 33°30'06"
Policlínico Perón	Villa Mercedes	65°27'09" — 33°40'33"
BTS Central	Villa Mercedes	65°28'05" — 33°42'49"
Dr. Valentín Luco	La Angelina	65°19'39" — 34°21'41"
Hospital Zonal	Buena Esperanza	65°15'25" — 34°45'29"
Hospital Zonal	La Toma	65°37'29" — 33°03'14"
Elena Ossola	Naschel	65°22'14" — 32°55'10"
Predio Municipal	Concarán	65°15'06" — 32°33'32"
Enriqueta Sarmiento	Balde de Escudero	65°33'56" — 32°05'32"
Gaudioso Lucero	El Baldecito	66°12'08" — 32°20'53"
Gob. Ricardo Rodríguez	Barrial	66°22'25" — 32°49'43"
Santa Rosa	Santa Rosa	66°49'05" — 32°25'09"
Villa del Praga	Villa del Praga	65°39'45" — 32°32'28"
Alto Pencoso	Alto Pencoso	66°52'23" — 33°24'36"
Zanjitas	Zanjitas	66°25'16" — 33°45'56"
Varela	Varela	66°26'30" — 34°03'02"
Nahuel Mapa	Nahuel Mapa	66°04'43" — 34°47'37"
La Maroma	La Maroma	66°13'10" — 35°13'10"
Martín de Loyola	Martín de Loyola	66°09'28" — 35°35'35"
Repetidora 3	La Verde	65°25'06" — 35°24'55"
Justo Daract	Justo Daract (D. Pedemera)	65°11'09" — 33°52'02"
BTS Central	La Cumbre	66°07'05" — 33°20'34"

ECT: Estación Concentradora de Tráfico.

LO: Longitud Oeste.

LS: Latitud Sur

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 213/2006

Solicitudes de adjudicación de sub bandas de frecuencia pertenecientes a la distribución establecida por la Resolución Nº 161/2005.

Bs. As., 30/10/2006

VISTO el Expediente Nº 7549/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el ANEXO IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 se aprobó el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que el referido Reglamento prevé en su Artículo 8º que la Autoridad de Aplicación autorizará el uso de bandas de frecuencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante: concursos o subastas públicas, o a demanda.

Que adicionalmente establece que: “Ante la solicitud de uso de una banda de frecuencia, la Autoridad de Aplicación publicará en el Boletín Oficial la banda de frecuencia solicitada, estableciendo un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición y, en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro que a tales efectos abrirá la Autoridad de Control.”

Que por la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA se aprobó la utilización en forma exclusiva de las bandas de frecuencias comprendidas entre 452,500 a 456,750 MHz y de 462,500 a 466,750 MHz, atribuidas al servicio fijo con categoría primaria, por parte de sistemas de acceso fijo inalámbrico tecnología digital y reúso celular de frecuencias para la prestación de los servicios de Telefonía Local, y/o Transmisión de Datos y/o Acceso a Internet.

Que a los efectos de la adjudicación de bandas de frecuencias para desplegar los servicios a los que alude, se estableció un procedimiento de concurso público.

Que receptando lo señalado en el tercer considerando, la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA mediante su Artículo 11 expresa: “Ante el pedido de adjudicación de una sub banda perteneciente a la distribución establecida en el CUADRO 1 del ANEXO I de la presente Resolución se procederá a publicar el mismo en el BOLETIN OFICIAL, estableciéndose un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición efectuada y en su caso, manifiesten expresamente su interés en la misma, habilitándose así el proceso concursal respectivo...”.

Que se han registrado pedidos de adjudicación de sub bandas de frecuencias para la actividad que nos ocupa en distintas zonas encabezadas por las ubicaciones de Estaciones Concentradoras de Tráfico en el CERRO TANQUE de la provincia del CHUBUT; y en las localizaciones de CAÑADON SECO, ESCONDIDO y LOS PERALES estas últimas de la provincia de SANTA CRUZ.

Que mediante las presentaciones del caso el interesado ha cumplimentado con las previsiones del ANEXO III de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA, y demás requerimientos aplicables para esta etapa inicial de tratamiento de solicitudes, por lo que procede la publicación establecida en los plexos normativos “ut supra” aludidos.

Que el apartado 9.3. del Artículo 9º del ya citado ANEXO IV del Decreto 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 estableció que la Autoridad de Aplicación podrá establecer un valor económico de referencia para las bandas de frecuencias a concursar o subastar.

Que el Artículo 11 de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA fijó que en caso de existir un solo interesado por área, se procederá a adjudicar la sub banda respectiva en forma directa, debiendo el adjudicatario abonar el precio base que se establezca para cada caso así como dar cumplimiento a la totalidad de las normas y obligaciones que se establezcan en cada concurso.

Que conforme al contenido de las normas expresadas corresponde fijar el valor económico de las sub bandas puestas a concurso.

Que en cuanto a las obligaciones a cumplir por quienes resultaren adjudicatarios, las mismas serán las fijadas en los ANEXOS I y II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA.

Que por una cuestión de orden administrativo, resulta conveniente que las eventuales manifestaciones de interés en las bandas motivo de esta publicación que terceros realicen dentro de los aludidos QUINCE (15) días, sean presentadas ante el CENTRO DE ATENCION DE USUARIOS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (CAUER) de la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, conforme a las previsiones del Artículo 11 de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el pedido de adjudicación de sub bandas de frecuencias perteneciente a la distribución establecida en el CUADRO 1 del ANEXO I de dicha Resolución, en la banda comprendida entre 452,500 a 456,750 MHz y de 462,500 a 466,750 MHz, de acuerdo con el detalle volcado en el ANEXO de la presente; a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición efectuada y en su caso manifiesten por el término de QUINCE (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente, su interés en las mismas, para lo cual deberán dar cumplimiento a los requerimientos fijados en el Anexo III de la norma citada.

Art. 2º — Establecer el valor económico de cada sub banda para cada área de prestación, por cada Estación Concentradora de Tráfico, en pesos CINCO MIL ($ 5.000).

Art. 3º — Establecer que las obligaciones a cumplir por quienes resulten adjudicatarios serán las fijadas en los ANEXOS I y II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 4º — Determinar que las eventuales manifestaciones de interés por las sub bandas de frecuencias y zonas geográficas motivo de esta publicación, realizadas por terceros dentro de los QUINCE (15) días a los que alude el artículo 1º, serán recepcionadas únicamente a través del CENTRO DE ATENCION DE USUARIOS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (CAUER) de la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

DETALLE DE LAS UBICACIONES PARA LAS QUE SE REQUIEREN ADJUDICACIONES DE SUB BANDAS DE FRECUENCIAS CONFORME A LOS TERMINOS DE LA RESOLUCION Nº 161 DE FECHA 5 DE JULIO DE 2005 DICTADA POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

ECT	Localidad o Departamento	PRO	Coord. Geográficas LO - LS
Cerro Tanque	Comodoro Rivadavia	CB	67°31’05” – 45°49’38”
Cañadón Seco	Cañadón Seco	SC	67°36’25” – 46°30’52”
Escondido	Las Heras	SC	68°37’04” – 46°25’34”
Los Perales	Las Heras	SC	69°14’22” – 46°12’51”

ECT: Estación Concentradora de Tráfico.

PRO: Provincia.

CB: Chubut; SC: Santa Cruz

LO: Longitud Oeste.

LS: Latitud Sur

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 215/2006

Solicitudes de adjudicación de sub bandas de frecuencia pertenecientes a la distribución establecida por la Resolución Nº 161/2005.

Bs. As., 30/10/2006

VISTO el Expediente Nº 7721/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el ANEXO IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 se aprobó el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que el referido Reglamento prevé en su Artículo 8º que la Autoridad de Aplicación autorizará el uso de bandas de frecuencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante: concursos o subastas públicas, o a demanda.

Que adicionalmente establece que: “Ante la solicitud de uso de una banda de frecuencia, la Autoridad de Aplicación publicará en el Boletín Oficial la banda de frecuencia solicitada, estableciendo un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición y, en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro que a tales efectos abrirá la Autoridad de Control”.

Que por la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA se aprobó la utilización en forma exclusiva de las bandas de frecuencias comprendidas entre 452,500 a 456,750 MHz y de 462,500 a 466,750 MHz, atribuidas al servicio fijo con categoría primaria, por parte de sistemas de acceso fijo inalámbrico tecnología digital y reúso celular de frecuencias para la prestación de los servicios de Telefonía Local, y/o Transmisión de Datos y/o Acceso a Internet.

Que a los efectos de la adjudicación de bandas de frecuencias para desplegar los servicios a los que alude, se estableció un procedimiento de concurso público.

Que receptando lo señalado en el tercer considerando, la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA mediante su Artículo 11 expresa: “Ante el pedido de adjudicación de una sub banda perteneciente a la distribución establecida en el CUADRO 1 del ANEXO I de la presente Resolución se procederá a publicar el mismo en el BOLETIN OFICIAL, estableciéndose un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición efectuada y en su caso, manifiesten expresamente su interés en la misma, habilitándose así el proceso concursal respectivo...”.

Que se han registrado pedidos de adjudicación de sub bandas de frecuencias para la actividad que nos ocupa en distintas zonas encabezadas por las ubicaciones de Estaciones Concentradoras de Tráfico en las localidades de SAN BERNARDO y MAR DE AJO ambas del PARTIDO DE LA COSTA de la provincia de BUENOS AIRES; y en la localidad de SANTA CLARA DEL MAR también de la provincia de BUENOS AIRES.

Que mediante las presentaciones del caso los interesados han cumplimentado con las previsiones del ANEXO III de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA, y demás requerimientos aplicables para esta etapa inicial de tratamiento de solicitudes, por lo que procede la publicación establecida en los plexos normativos “ut supra” aludidos.

Que el apartado 9.3. del Artículo 9º del ya citado ANEXO IV del Decreto 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 estableció que la Autoridad de Aplicación podrá establecer un valor económico de referencia para las bandas de frecuencias a concursar o subastar.

Que el Artículo 11 de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA fijó que en caso de existir un solo interesado por área, se procederá a adjudicar la sub banda respectiva en forma directa, debiendo el adjudicatario abonar el precio base que se establezca para cada caso así como dar cumplimiento a la totalidad de las normas y obligaciones que se establezcan en cada concurso.

Que conforme al contenido de las normas expresadas corresponde fijar el valor económico de las sub bandas puestas a concurso.

Que en cuanto a las obligaciones a cumplir por quienes resultaren adjudicatarios, las mismas serán las fijadas en los ANEXOS I y II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA.

Que por una cuestión de orden administrativo, resulta conveniente que las eventuales manifestaciones de interés que terceros realicen para las bandas motivo de esta publicación dentro de los aludidos QUINCE (15) días, sean presentadas ante el CENTRO DE ATENCION DE USUARIOS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (CAUER) de la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, conforme a las previsiones del Artículo 11 de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el pedido de adjudicación de sub bandas de frecuencias perteneciente a la distribución establecida en el CUADRO 1 del ANEXO I de dicha Resolución, en la banda comprendida entre 452,500 a 456,750 MHz y de 462,500 a 466,750 MHz, de acuerdo con el detalle volcado en el ANEXO de la presente; a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición efectuada y en su caso manifiesten por el término de QUINCE (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente, su interés en las mismas, para lo cual deberán dar cumplimiento a los requerimientos fijados en el Anexo III de la norma citada.

Art. 2º — Establecer el valor económico de cada sub banda para cada área de prestación, por cada Estación Concentradora de Tráfico, en pesos CINCO MIL ($ 5.000).

Art. 3º — Establecer que las obligaciones a cumplir por quienes resulten adjudicatarios serán las fijadas en los ANEXOS I y II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 4º — Determinar que las eventuales manifestaciones de interés por las sub bandas de frecuencias y zonas geográficas motivo de esta publicación, realizadas por terceros dentro de los QUINCE (15) días a los que alude el artículo 1º, serán recepcionadas únicamente a través del CENTRO DE ATENCION DE USUARIOS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (CAUER) de la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

DETALLE DE LAS UBICACIONES PARA LAS QUE SE REQUIEREN ADJUDICACIONES DE SUB BANDAS DE FRECUENCIAS CONFORME A LOS TERMINOS DE LA RESOLUCION Nº 161 DE FECHA 5 DE JULIO DE 2005 DICTADA POR LA SECRETARIA DECOMUNICACIONES.

ECT	Localidad o Partido	PRO	Coord. Geográficas LO - LS
San Bernardo	Partido de la Costa	BA	56°40'37" – 36°41'48"
Mar de Ajó	Partido de la Costa	BA	56°41'20" – 36°43'10"
Santa Clara del Mar (*)	Santa Clara del Mar	BA	57°31'04" – 37°49'54"

ECT: Estación Concentradora de Tráfico.

PRO: Provincia.

BA: Buenos Aires

LO: Longitud Oeste.

LS: Latitud Sur

(*) Conforme al Artículo 5º de la Resolución SC Nº 161 de fecha 05 de julio de 2005, queda vedada la posibilidad de prestar servicios sobre la ciudad de MAR DEL PLATA (BA).

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 217/2006

Autorízase con carácter precario a Techtel LMDS Comunicaciones Interactivas S.A. para instalar y poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas.

Bs. As., 30/10/2006

VISTO el Expediente Nº 7270/2004 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-69231900-8) solicita autorización para instalar y poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas para prestar el Servicio Fijo de Alta Densidad (SFAD), para el cual posee asignada la correspondiente banda de frecuencias, otorgadas en el expediente Nº 1351/1997, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se cumplieron los requerimientos de orden reglamentario, establecidos por las disposiciones vigentes, para acceder a la solicitud formulada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar con carácter precario a TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-69231900-8) para instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas que se detalla en los Anexos I y II que forman parte de la presente.

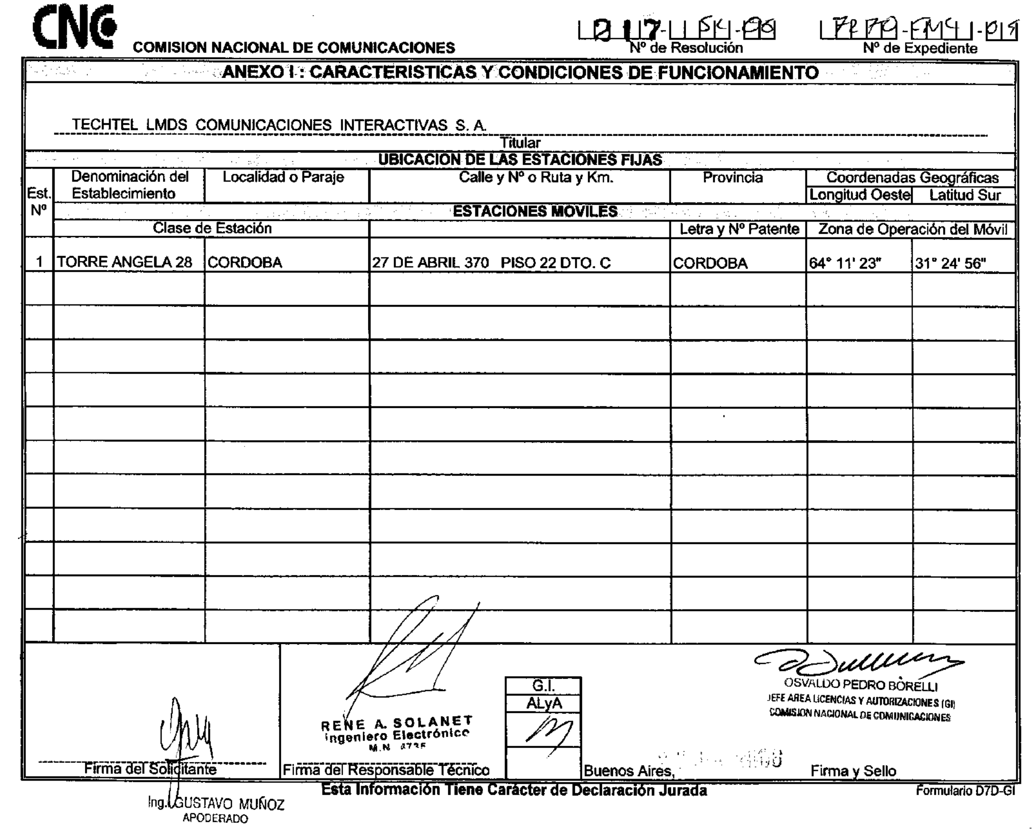
Art. 2º — La instalación y el funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben ajustarse a las características y condiciones establecidas en los Anexos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3º — A través de las estaciones radioeléctricas autorizadas por la presente, se prestará el Servicio Fijo de Alta Densidad (SFAD), en los términos que establece la reglamentación vigente.

Art. 4º — El titular de la presente autorización, asume la responsabilidad por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar la mencionada estación, así como por el uso de equipos radioeléctricos homologados o codificados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio o sistema de que se trata, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.

Art. 5º — La actividad de las estaciones autorizadas en el artículo 1º queda sujetas al cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones que rigen la materia y las que eventualmente se dicten.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.


CNC COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

0217-SC-06 Nº de Resolución — 7270-CNC-04 Nº de Expediente

ANEXO I : CARACTERISTICAS Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S. A.
Titular

UBICACION DE LAS ESTACIONES FIJAS

Est. Nº	Denominación del Establecimiento	Localidad o Paraje	Calle y Nº o Ruta y Km.	Provincia	Coordenadas Geográficas Longitud Oeste	Coordenadas Geográficas Latitud Sur
	ESTACIONES MOVILES					
	Clase de Estación			Letra y Nº Patente	Zona de Operación del Móvil	
1	TORRE ANGELA 28	CORDOBA	27 DE ABRIL 370 PISO 22 DTO. C	CORDOBA	64° 11' 23"	31° 24' 56"

Firma del Solicitante — Ing. GUSTAVO MUÑOZ APODERADO

RENE A. SOLANET Ingeniero Electrónico M.N. 4735 — Firma del Responsable Técnico

G.I. ALyA

Buenos Aires,

OSVALDO PEDRO BORELLI JEFE AREA LICENCIAS Y AUTORIZACIONES (GI) COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES — Firma y Sello

Esta Información Tiene Carácter de Declaración Jurada

Formulario D7D-GI

CNC COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES

217 SC 06 Nº de Disposicion — 7270 CNC 2004 Nº de Expediente

ANEXO II: CARACTERISTICAS Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

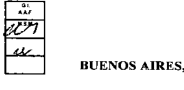
TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A.
Titular

EST. Nº	Clase de Estacion	Señal Distintiva	ha (m)	Numero de Banda Asignada	Pol.	Anchura de Banda y Clase de Emision	Potencia Ptx(dBm)	Frec. Nº	Banda de frecuencia Asignada (MHz)	Observaciones
1	Fx	LSP748	87	1	V	14M0D1DDW	20	1	27350 - 27850	
								2	27850 - 28350	

El empleo de las sub-bandas Nº1 y Nº2 para los enlaces ascendentes y/o descendentes queda supeditado a la tecnologla a utilizar y a la eventual coordinaciòn con otros licenciatarios que, haciendo uso de facilidades de la misma banda genèrica (27 GHz), operan en la misma zona geogràfica o zonas adyacentes.



BUENOS AIRES, 01 NOV 2005



FIRMA Y SELLO

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

PRODUCCION AGROPECUARIA

Resolución 754/2006

Créase la Clave Unica de Identificación Ganadera, que identificará individualmente a cada productor pecuario del país en cada establecimiento agropecuario. Apruébase el "Procedimiento para Reidentificación de Bovinos".

Bs. As., 30/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0351670/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 103 de fecha 3 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, 15 de fecha 5 de febrero de 2003 y 391 de fecha 8 de agosto de 2003, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Disposiciones Nros. 292 de fecha 18 de marzo de 2003 y 955 de fecha 22 de junio de 2004, ambas de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios del mencionado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 15 de fecha 5 de febrero de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se ha implementado el "Sistema de Identificación de Ganado Bovino para Exportación", y mediante la Resolución Nº 103 de fecha 15 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, se creó el "Sistema Nacional de Identificación de Ganado Bovino".

Que la extensión de la identificación al rodeo nacional comenzará con la individualización de los terneros y terneras nacidos a partir del año 2006, sumándose los que se incorporen cada año, hasta que, reposición mediante, el CIENTO POR CIENTO (100%) de las existencias bovinas queden identificadas.

Que a partir del 1º de enero de 2007, todos los animales de las categorías terneros y terneras deberán estar identificados como requisito previo a cualquier traslado.

Que una apropiada identificación del rodeo vacuno contribuye a una adecuada gestión productiva de los animales en los establecimientos ganaderos, permite una mejor ejecución de los planes sanitarios, y resulta ser un elemento inicial imprescindible en la gestión de la trazabilidad.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia hacen necesario la actualización de datos de los productores en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).

Que existen actualmente diferentes sistemas de identificación, y es necesaria su simplificación en un sistema nacional único que permita una mayor eficiencia en la gestión sanitaria.

Que por similares razones se entiende oportuno establecer un nuevo sistema de identificación de los animales que incluya el rediseño de los dispositivos existentes a efectos de simplificar la gestión.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución Nº 103 de fecha 3 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS corresponde al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA reglamentar los aspectos técnicos y operativos que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de lo establecido en la citada resolución.

Que han tomado la debida intervención la Dirección Nacional de Sanidad Animal, la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, y la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8º de la Resolución Nº 103 del 3 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase la Clave Unica de Identificación Ganadera (CUIG) que identificará individualmente a cada productor pecuario del país en cada establecimiento agropecuario.

Art. 2º — La Clave mencionada en el artículo precedente coexistirá como modo de identificación del productor pecuario juntamente con el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) vigente actualmente. Dicha clave será utilizada para conformar la identificación individual de los animales en la caravana correspondiente.

Art. 3º — A partir del 1º de noviembre de 2006, todos los productores alcanzados por la Resolución Nº 103 de fecha 3 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, deberán tramitar en la Oficina Local del SENASA de la jurisdicción de su establecimiento la Clave Unica de Identificación Ganadera (CUIG).

Art. 4º — La identificación de los bovinos, será individual, única y permanente. La misma deberá ser realizada, en cada animal, a través de la aplicación conjunta de una caravana del tipo "tarjeta" en la oreja izquierda y una segunda caravana, del tipo "botón-botón" en la oreja derecha. Ambas caravanas tendrán el mismo color y número individual.

Art. 5º — A partir del 1º de enero de 2007 ningún ternero o ternera podrá moverse sin la identificación mencionada en el artículo anterior de la presente resolución.

Art. 6º — Apruébanse las "Características de los Dispositivos de Identificación" que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución. Los colores descriptos en el mismo no podrán ser utilizados por otros elementos de identificación que no sean los considerados por la presente norma. Lo mismo cabe para el acrónimo "AR".

Art. 7º — Las personas físicas, o jurídicas inscriptas en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal, solicitarán a la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios del SENASA la autorización para imprimir las caravanas, y el procedimiento para la obtención de rangos de numeración.

Art. 8º — Será responsabilidad del productor, aplicar la identificación a que refiere la presente, al destete o antes de mover a los terneros, lo que primero ocurra.

Art. 9º — No obstante lo manifestado en el artículo anterior, el SENASA podrá celebrar convenios con Entes Sanitarios locales y/o Fundaciones de Lucha contra la Fiebre Aftosa cuando por circunstancias especiales resulte necesario la delegación en éstos, de la responsabilidad de la aplicación de la identificación de los animales.

Art. 10. — Una vez que el productor haya identificado los animales, deberá completar la Planilla de Identificación de los Bovinos que acompaña a las caravanas adquiridas, y presentarla en la Oficina Local del SENASA, de su jurisdicción, para la incorporación de los animales identificados en los registros del Organismo. El original quedará en poder de este Servicio Nacional, mientras que el duplicado quedará en poder del productor, inutilizado mediante el estampado del sello oficial.

Art. 11. — Apruébase el "Procedimiento para Reidentificación de los Bovinos" que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 12. — Los productores ganaderos deberán tener en su establecimiento una Carpeta donde se archivará, en forma secuencial, la documentación respaldatoria de movimientos de ingresos, egresos, actas de vacunaciones contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis, factura de compra de elementos de identificación y Planillas de Identificación de los Bovinos. Los establecimientos inscriptos en el circuito de exportación incorporarán las Planillas de Identificación de los Bovinos, pero continuarán, además, usando los documentos impuestos por las Resoluciones Nros. 15 de fecha 5 de febrero de 2003 y 391 de fecha 8 de agosto de 2003, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 13. — Todos los actores involucrados e integrantes del sistema, podrán ser inspeccionados por el SENASA, toda vez que este Organismo oficial lo requiera sin previo aviso.

Art. 14. — El incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Art. 15. — La Dirección Nacional de Sanidad Animal quedará facultada para establecer, suprimir y/o modificar las condiciones que se establecen en los Anexos que forman parte integrante de la presente resolución, sí, conforme a la evolución y razones de oportunidad, mérito y conveniencia resultare aconsejable.

Art. 16. — Modifícase el Anexo I de la Disposición Nº 292 de fecha 18 de marzo de 2003 de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, por el Anexo I de la presente resolución.

Art. 17. — Derógase el Anexo III de la Disposición Nº 292 de fecha 18 de marzo de 2003 de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO I

CARACTERISTICAS DE LOS DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACION

Tipo de Sistema: Las caravanas a ser utilizadas para la identificación del ganado bovino deberán ser DOS (2). Una del tipo "tarjeta" y otra "botón-botón". Ambas con dispositivo de fijación de tipo "inviolable", es decir no removible sin causar alteraciones visibles en la caravana que imposibiliten su reutilización. No serán aceptadas puntas abiertas, tipo "sacabocado", con salida o no del extremo del perno del aplicador.

Color: Los colores de las caravanas se establecen del siguiente modo:

- Amarillo: Para los animales, cuyos establecimientos de nacimiento se hallen abarcados por la vacunación contra la Fiebre Aftosa.

- Verde: Para los animales, cuyos establecimientos de nacimiento no se hallen alcanzados por la vacunación contra la Fiebre Aftosa.

- Celeste: Para las caravanas de reidentificación.

Tipografía: La impresión de todos los caracteres incluidos en las caravanas deberá hacerse en "Arial Black".

Ambos elementos deberán tener, en relieve, el mes y año en que se fabricaron y la marca de las caravanas o el nombre del fabricante de las mismas.

A. DE LA CARAVANA TIPO TARJETA:

Formato: el formato de la caravana es libre, debiendo el fabricante cuidar que el mismo permita la impresión de la información requerida en posición horizontal, presente una superficie lisa y no presente ángulos pronunciados que puedan incidir sobre el índice de pérdidas de la misma.

Información en relieve.

Frente de la hembra: En el cuello, debajo del mecanismo de fijación, se incorporará el acrónimo "AR" identificando su pertenencia a la REPUBLICA ARGENTINA. Dimensiones mínimas: OCHO MILIMETROS (8 mm.) de alto y separación entre caracteres DOS MILIMETROS (2 mm.).

Información impresa.

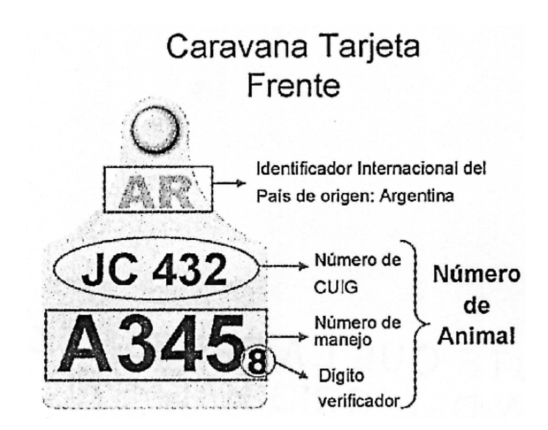
1. Frente de la hembra: Al frente de la caravana deberá figurar el número de identificación individual del animal, de NUEVE (9) caracteres impreso en forma horizontal y descompuesto en DOS (2) bloques de las siguientes dimensiones:

1.1 Primer bloque: primeros CINCO (5) caracteres correspondientes a la CUIG. Este bloque estará compuesto de DOS (2) letras y TRES (3) números. Dimensiones mínimas: NUEVE MILIMETROS (9 mm.) de alto y separación entre caracteres DOS MILIMETROS (2 mm.).

1.2 Segundo bloque: últimos CUATRO (4) caracteres, correspondientes al código de identificación individual del animal en el establecimiento. Esta identificación estará compuesta de UNA (1) letra y TRES (3) números, iniciando en "A000" hasta "Z999", y tendrá una continuidad de manera secuencial para cada CUIG. Dimensiones mínimas: DIECIOCHO MILIMETROS (18 mm.) de alto y separación

entre caracteres DOS MILIMETROS (2 mm.). A continuación deberá imprimirse el dígito verificador (a mitad de tamaño del bloque que lo precede). El dígito verificador es calculado a partir de los otros dígitos de la mencionada cadena de elementos, utilizado para verificar que los datos han sido compuestos correctamente, y cuya metodología de cálculo y rutina de control se especificará oportunamente.

Entre los DOS (2) bloques de numeración no se podrá insertar leyenda o figura alguna, debiendo existir entre ambos una separación mínima de DOS MILIMETROS (2 mm.).



2 Dorso de la hembra: Se deberá grabar el número de RENSPA del productor que solicitó las caravanas, bajo el formato determinado por la Disposición Nº 955/2004 de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, identificación del impresor, mes y año de impresión y rango de la tanda impresa (código inicial y final). El tamaño mínimo de cada carácter será de CINCO MILIMETROS (5 mm.).



B. DE LA CARAVANA BOTON-BOTON:

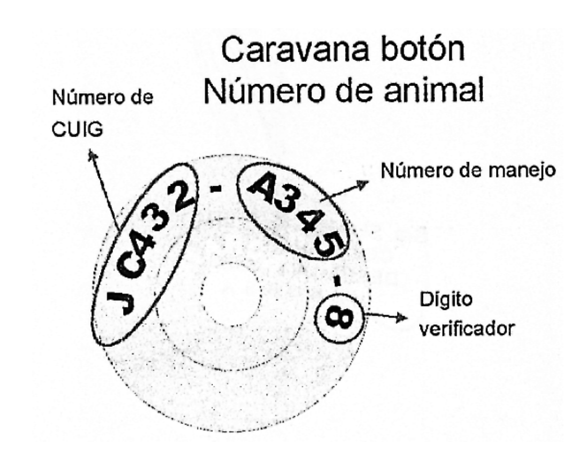
La forma será circular.

Información en relieve.

La marca de la caravana o el nombre del fabricante.

Información impresa:

1. Frente de la hembra: Se requiere que esté impreso: la CUIG, el código de identificación individual del animal en el establecimiento y el dígito verificador, de una altura mínima de CUATRO MILIMETROS (4 mm.) y una separación entre caracteres de UN MILIMETRO (1 mm.), igual al de la caravana tipo tarjeta que compone el binomio.



C. DE LA IDENTIFICACION OPCIONAL COMPLEMENTARIA:

Se permitirá la utilización de otros dispositivos aparte de los que se establecen en la presente resolución, siempre que no reemplacen a éste y afecten su visualización, legibilidad e interpretación.

D. DE LA CARAVANA DE REIDENTIFICACION:
E.
F. Información en relieve:

Es igual a la caravana original.

Información impresa.

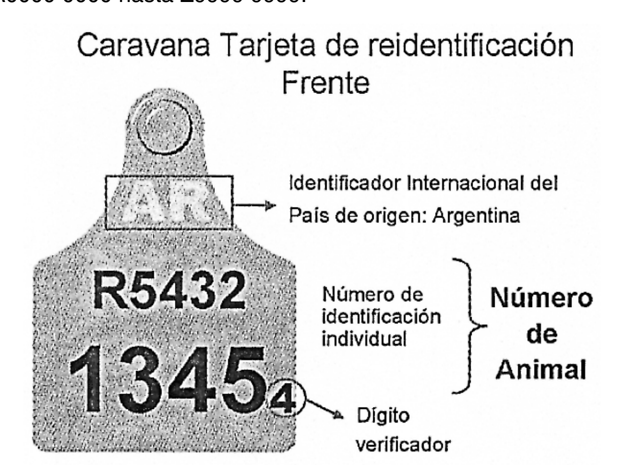
1 Frente de la hembra: Al frente de la caravana deberá figurar el número de identificación individual del animal, de NUEVE (9) caracteres impreso en forma horizontal y descompuesto en DOS (2) bloques de las siguientes dimensiones:

1.1 Primer bloque: primeros CINCO (5) caracteres. Este bloque estará compuesto de UNA (1) letra y CUATRO (4) números. Dimensiones mínimas: NUEVE MILIMETROS (9 mm.) de alto y separación entre caracteres DOS MILIMETROS (2 mm.).

1.2 Segundo bloque: siguientes CUATRO (4) caracteres, todos números. Dimensiones mínimas: DIECIOCHO MILIMETROS (18 mm.) de alto y separación entre caracteres DOS MILIMETROS (2 mm.). A continuación deberá imprimirse el dígito verificador a mitad de tamaño del bloque que lo precede.

Entre los DOS (2) bloques de numeración no se podrá insertar leyenda o figura alguna, debiendo existir entre ambos una separación mínima de DOS MILIMETROS (2 mm.).

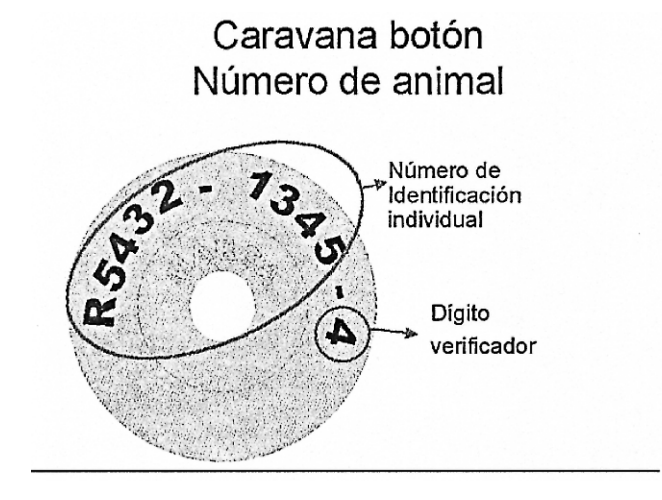
La numeración descripta precedentemente será secuencial, sin importar el productor que la solicita. Comenzará en A0000 0000 hasta Z9999 9999.



2 Dorso de la hembra: Se deberá grabar el número de RENSPA del productor que solicitó las caravanas, bajo el formato determinado por la Disposición Nº 955/2004 de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, identificación del impresor, mes y año de impresión. El tamaño mínimo de cada carácter será de CINCO MILIMETROS (5 mm.).



CARAVANA BOTON-BOTON DE REIDENTIFICACION:



E. PLANILLAS:

1. DE LA CARAVANA ORIGINAL: Una vez producidas las caravanas, deberán ser acompañadas en la entrega al productor por una "Planilla de Identificación de Bovinos".

La misma deberá ser impresa cada VEINTICINCO (25) unidades, y contendrá la información que se detalla:

- Número individual, único e irrepetible de la planilla.
- Los datos del Titular, del Establecimiento y el CUIG.
- Una columna con los códigos individuales de las caravanas contenidas en el envase.
- Una columna para la fecha de aplicación.
- Una columna para asentar el sexo del animal identificado.
- Una columna para registrar la raza del animal identificado.
- Una columna donde se asentarán las observaciones tales como: extravíos, roturas, etc.

• Al pie de las columnas habrá DOS (2) campos para asentar la suma de machos y hembras identificados.

• A continuación estará el cuadrante donde el productor firmará, en carácter de Declaración Jurada, la veracidad de la información contenida en la planilla. A su lado firmará la recepción el Funcionario del SENASA.

Planilla de Identificación de Bovinos N° 000125

ML 432

Total Machos | Total Hembras

Original

En el reverso de la Planilla y con el objeto de dar uniformidad en el asiento de razas deberá figurar impreso lo siguiente:

CODIGOS DE TIPOS BOVINOS

BR BRITANICOS

BX CRUZA BRITANICOS

CB CEBUINOS

CX CRUZA CEBUINOS

CO CONTINENTAL

LE LECHEROS

BU BUBALINOS

La planilla se entregará al Productor por duplicado, debiendo quedar el original en poder del SENASA y el duplicado en poder del productor para su archivo en la carpeta del Establecimiento.

2. DE LA CARAVANA DE REIDENTIFICACION: Una vez producidas las caravanas, deberán ser acompañadas en la entrega al productor por una “Planilla de Reidentificación de Bovinos”.

La misma deberá ser impresa cada DIEZ (10) unidades, y contendrá la información que se detalla:

• Número individual, único e irrepetible de la planilla.

• Los datos del Titular, del Establecimiento y el CUIG.

• Una columna con los códigos individuales de las caravanas contenidas en el envase.

• Una columna para describir el código individual del animal a reemplazar.

• Una columna para la fecha de aplicación.

• Una columna para asentar el sexo del animal identificado.

• Una columna donde se asentarán las observaciones tales como: extravíos, roturas, etc.

• Al pie de las columnas se detallará la siguiente impresión:

• ¿Cuándo Reidentificar?

Frente a la pérdida o ilegibilidad de uno o ambos elementos de identificación.

El Productor que realice la reidentificación será quien haya detectado la pérdida o ilegibilidad del/los dispositivo/s, independientemente de quien haya sido el que lo identificó en el origen.

El productor deberá adquirir caravanas de color celeste que serán provistas por el fabricante/impresor de a pares (tarjeta y botón).

• Procedimiento de Reidentificación para el productor.

Retirar el dispositivo persistente en el animal y guardarlo para presentarlo en la Oficina Local junto a la “Planilla de Reidentificación de Bovinos”.

Reidentificar el animal con un juego nuevo de caravanas color celeste.

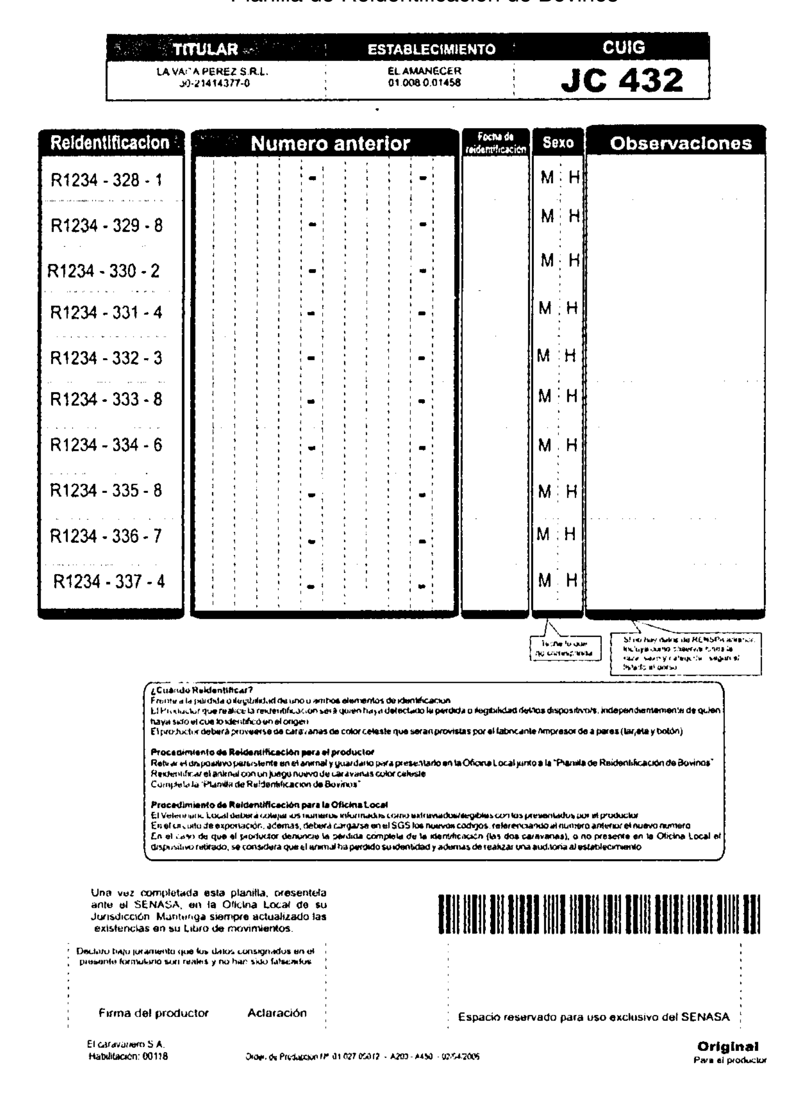
Completa la “Planilla de Reidentificación de Bovinos”.

• Procedimiento de Reidentificación para la Oficina Local.

El Veterinario Local deberá cotejar los números informados en la “Planilla de Reidentificación de Bovinos”, como extraviados/ilegibles con el elemento/dispositivo presentado por el productor, y posteriormente procederá a la destrucción del identificador original.

• A continuación estará el cuadrante donde el productor firmará, en carácter de Declaración Jurada, la veracidad de la información contenida en la planilla. A su lado firmará la recepción el Funcionario del SENASA.

Planilla de Reidentificación de Bovinos



TITULAR	ESTABLECIMIENTO	CUIG
LA VACA PEREZ S.R.L. 30-21414377-0	EL AMANECER 01.008.0.01458	JC 432

Reidentificacion	Numero anterior	Fecha de reidentificación	Sexo	Observaciones
R1234 - 328 - 1			M H	
R1234 - 329 - 8			M H	
R1234 - 330 - 2			M H	
R1234 - 331 - 4			M H	
R1234 - 332 - 3			M H	
R1234 - 333 - 8			M H	
R1234 - 334 - 6			M H	
R1234 - 335 - 8			M H	
R1234 - 336 - 7			M H	
R1234 - 337 - 4			M H	

¿Cuándo Reidentificar?
Frente a la pérdida o ilegibilidad de uno o ambos elementos de identificación
El Productor que realice la reidentificación será quien haya detectado la pérdida o ilegibilidad del/los dispositivo/s, independientemente de quien haya sido el que lo identificó en el origen
El productor deberá proveerse de caravanas de color celeste que serán provistas por el fabricante /impresor de a pares (tarjeta y botón)

Procedimiento de Reidentificación para el productor
Retirar el dispositivo persistente en el animal y guardarlo para presentarlo en la Oficina Local junto a la "Planilla de Reidentificación de Bovinos"
Reidentificar el animal con un juego nuevo de caravanas color celeste
Completa la "Planilla de Reidentificación de Bovinos"

Procedimiento de Reidentificación para la Oficina Local
El Veterinario Local deberá cotejar los números informados como extraviados/ilegibles con los presentados por el productor
En el circuito de exportación, además, deberá cargarse en el SGS los nuevos códigos, referenciando al número anterior el nuevo número
En el caso de que el productor denuncie la pérdida completa de la identificación (las dos caravanas), o no presente en la Oficina Local el dispositivo retirado, se considera que el animal ha perdido su identidad y además de realizar una auditoria al establecimiento

Una vez completada esta planilla, preséntela ante el SENASA, en la Oficina Local de su Jurisdicción. Mantenga siempre actualizado las existencias en su Libro de movimientos.

Declaro bajo juramento que los datos consignados en el presente formulario son reales y no han sido falseados

Firma del productor | Aclaración

Espacio reservado para uso exclusivo del SENASA

El caravanero S.A. Habilitación: 00118

Orden de Producción Nº 01.027.05012 - A203 - A450 - 02/04/2006

Original
Para el productor

La planilla se entregará al Productor por duplicado, debiendo quedar el original en poder del SENASA y el duplicado en poder del productor para su archivo en la carpeta del Establecimiento.

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA REIDENTIFICACION DE LOS BOVINOS

La pérdida o ilegibilidad de UNO (1) o ambos elementos de identificación del animal, generará la reidentificación del mismo.

Para reidentificar al animal, el productor deberá proveerse de caravanas al efecto que serán provistas por el fabricante/impresor de a pares (tarjeta y botón) y de color celeste.

Siempre la aplicación será de ambos dispositivos.

El productor que realice la identificación, será quien haya detectado la pérdida o ilegibilidad del/los dispositivo/s, independientemente de quien haya sido el que lo identificó en el origen.

ACTOR PARTICIPANTE	SECUENCIA	PROCEDIMIENTO
PRODUCTOR	1	Retirar el dispositivo persistente en el animal y guardarlo para presentarlo en la Oficina Local junto a la “Planilla de Reidentificación de Bovinos”.
	2	Reidentificar con un juego nuevo de caravanas color celeste.
	3	Completa la “Planilla de Reidentificación de Bovinos”, indicando: fecha de aplicación de la caravana de reidentificación y número anterior del animal y número de las caravanas con que reidentificó.
	4	Una vez reidentificado el animal, deberá presentar a la Oficina Local del SENASA de la jurisdicción correspondiente, la “Planilla de Reidentificación de Bovinos”, en carácter de Declaración Jurada, y el/los dispositivo/s retirado/s del/los animal/es.

ACTOR PARTICIPANTE	SECUENCIA	PROCEDIMIENTO
	5	El Veterinario Local deberá cotejar los números informados en la "Planilla de Reidentificación de Bovinos", como extraviados/ilegibles con el elemento/dispositivo presentado por el productor, y posteriormente procederá a la destrucción del identificador original.
OFICINA LOCAL	6	En el circuito de exportación, además, deberán cargarse en el Sistema de Gestión Sanitaria (SGS) los nuevos códigos, referenciando al número anterior el nuevo número.
	7	En el caso de que el productor denuncie la pérdida completa de las caravanas, o no presente en la Oficina Local el dispositivo retirado, se considerará que el animal ha perdido su identificación y, además de realizar el procedimiento anterior, se deberá considerar la posibilidad de realizar una inspección al establecimiento a los efectos de evaluar el procedimiento de reidentificación.
	8	El animal que ha perdido UNO (1) o ambos elementos de identificación no perderá su condición sanitaria siempre que haya sido reidentificado.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2151

Impuesto Sobre Los Bienes Personales. Ley Nº 23.966, Título VI, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Determinación e ingreso del gravamen. Resolución General Nº 808 y sus complementarias. Resolución General Nº 1497 y sus complementarias. Su sustitución. Texto actualizado.

Bs. As., 31/10/2006

VISTO la Ley Nº 23.966, Título VI de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el Decreto Nº 127 del 9 de febrero de 1996 y sus modificaciones, la Resolución General Nº 4172 (DGI) y sus modificaciones, la Resolución General Nº 808 y sus complementarias y la Resolución General Nº 1497 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas resoluciones generales se establecieron las formalidades, plazos y demás condiciones para la liquidación e ingreso del gravamen.

Que esta Administración Federal, tiene como objetivo facilitar la consulta y aplicación de las normas vigentes, efectuando el ordenamiento y actualización de las mismas y reuniéndolas en un solo cuerpo normativo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 11, 21, 23 y 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; por el artículo incorporado a continuación del 25 y el Artículo 29 de la Ley Nº 23.966, Título VI de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; por los Artículos 27 y 29 del Decreto Nº 127 del 9 de febrero de 1996 y sus modificaciones; y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables del impuesto sobre los bienes personales, para cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso del gravamen, deberán observar los procedimientos, formas, plazos y condiciones que se establecen en esta resolución general.

TITULO I
DETERMINACION DEL IMPUESTO

Art. 2º — Los sujetos alcanzados por el impuesto (2.1.), a los fines de la liquidación (2.2.) y la confección de la respectiva declaración jurada deberán utilizar el programa aplicativo denominado "BIENES PERSONALES - Versión 6.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para el uso se especifican en el Anexo II.

CAPITULO A - PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 3º — Los sujetos indicados en el Artículo 2º deberán generar:

a) UN (1) disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD, y

b) el formulario de declaración jurada Nº 762/A, que resulta del programa provisto por este Organismo.

La presentación de los citados elementos se efectuará de acuerdo con el sistema de control en el que se encuentre comprendido el contribuyente o responsable (3.1.) (3.2.).

Art. 4º — Los contribuyentes y responsables tienen la obligación de presentar las declaraciones juradas determinativas del impuesto y, en su caso, ingresar el saldo resultante, cuando exista alguna de las siguientes situaciones:

a) Se encuentren inscriptos en el respectivo gravamen, aun cuando no se determine materia imponible sujeta a impuesto por el respectivo período fiscal, o

b) les corresponda la liquidación del impuesto por darse los supuestos de gravabilidad que las normas establecen (4.1.) (4.2.), aun cuando no hubieran solicitado el alta con anterioridad al vencimiento fijado para cumplir con la respectiva obligación de determinación e ingreso.

CAPITULO B - INGRESO DEL IMPUESTO, INTERESES RESARCITORIOS Y MULTAS

Art. 5º — El ingreso del saldo de impuesto resultante de la declaración jurada, así como, en su caso, de los intereses resarcitorios y multas que pudieran corresponder, deberá realizarse en la forma que, según el responsable de que se trate, se indica a continuación:

a) Los contribuyentes y responsables comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias: mediante transferencia electrónica de fondos, con arreglo al procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1778 y su modificatoria Nº 1992 (5.1.).

b) Los demás responsables podrán efectuar el pago de su obligación tributaria mediante:

1. Transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1778 y su modificatoria.

2. Depósito en las entidades bancarias habilitadas para operar el sistema denominado "OSIRIS", conforme a las disposiciones de la Resolución General Nº 191, sus modificatorias y complementarias (5.2.).

3. La utilización de cajeros automáticos, observando las previsiones de la Resolución General Nº 1206.

En el caso que la cancelación se efectúe mediante compensación de las obligaciones, los contribuyentes y/o responsables deberán ajustarse a las disposiciones de las Resoluciones Generales Nº 1658 y Nº 1659.

CAPITULO C - VENCIMIENTOS

Art. 6º — La presentación de la declaración jurada deberá efectuarse hasta los días que fije el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año fiscal (6.1.) del mes que, para cada caso, se indica a continuación:

a) Sujetos que tengan participaciones en sociedades que cierren ejercicio comercial en el mes de diciembre —excepto aquellos cuya participación consista en acciones de empresas que cotizan en bolsa o mercados de valores—, y/o sean responsables sustitutos: hasta el día del mes de mayo del año inmediato siguiente al del período fiscal que se declara.

b) Sujetos no comprendidos en el punto anterior: hasta el día del mes de abril del año inmediato siguiente al del período fiscal que se declara.

El ingreso del saldo resultante de la declaración jurada deberá realizarse hasta el día hábil administrativo inmediato siguiente, inclusive, al de cada una de las fechas de vencimiento general que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

CAPITULO D - CERTIFICADOS DE PARTICIPACION, TITULOS REPRESENTATIVOS DE DEUDAS Y CUOTA PARTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSION

Art. 7º — Los accionistas o socios de cualquier naturaleza, los tenedores de certificados de participación, de títulos representativos de deudas y de cuotas partes de fondos comunes de inversión —en todos los casos cuando no coticen en bolsa o no exista valor de mercado, según corresponda- deberán solicitar a las respectivas sociedades o entidades emisoras, y éstas entregar, la información al 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio que se liquida, referida al valor patrimonial proporcional de la acción y al valor de la participación en el capital de la empresa conforme a las normas de valuación dispuestas en los incisos h), i) y el agregado a continuación del inciso i) —por la Ley Nº 25.063 y sus modificaciones— del Artículo 22 de la ley del gravamen y las normas reglamentarias respectivas.

La mencionada información así como los datos complementarios para la valuación deberá suministrarse:

a) De tratarse de entidades que cierran su ejercicio comercial en el mes de diciembre: hasta el día 10 de mayo de cada año, inclusive.

b) De tratarse de las demás sociedades o entidades: hasta el día 7 de abril de cada año, inclusive.

Art. 8º — La información prevista en el Artículo 7º deberá estar disponible en el domicilio de las respectivas entidades.

Cuando las circunstancias y el tipo societario lo permitan, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá suministrarse tal información a través de medios de comunicación masiva.

Art. 9º — Los accionistas de sociedades radicadas o constituidas en países que no apliquen un régimen de nominatividad de acciones (9.1.), deberán solicitar a las mismas el respectivo balance patrimonial a los fines previstos en el inciso incorporado a continuación del inciso c) del Artículo 23 de la ley del gravamen, por el Artículo 4º de la Ley Nº 25.239.

CAPITULO E - RESPONSABLES SUSTITUTOS. DISPOSICION DE BIENES

Art. 10. — Los responsables sustitutos (10.1.) quedan obligados a efectuar pagos a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda ingresar al vencimiento general cuando, entre el 31 de diciembre del período fiscal que se liquida y la fecha dispuesta como vencimiento general para el mismo, se produzca una disposición —total o parcial— de los bienes situados en el país existentes al mencionado 31 de diciembre.

Art. 11. — A los fines dispuestos en el Artículo 10 los responsables deberán:

a) En la fecha de la operación que motiva la disposición de los bienes y con relación a aquéllos involucrados: practicar la liquidación del gravamen —en papeles de trabajo, los que serán conservados a disposición de este Organismo—, con arreglo a las normas que reglan el mismo, y

b) dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la fecha aludida en el inciso anterior: efectuar el ingreso del importe respectivo, mediante alguna de las modalidades de pago previstas en el Artículo 5º.

No procederá el ingreso que dispone el párrafo anterior cuando el importe del impuesto que se liquide resulte igual o inferior a la suma establecida en el Artículo 26, sexto párrafo de la ley del gravamen (11.1.).

Art. 12. — El o los ingresos efectuados revestirán el carácter de pagos a cuenta de la obligación definitiva —del período fiscal respectivo— que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente.

TITULO II

ARTICULOS 25 Y 26 DE LA LEY Nº 23.966, TITULO VI TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES Y 29 DEL DECRETO Nº 127/96 Y SUS MODIFICACIONES

CAPITULO A - COMPUTO DEL PAGO A CUENTA

- Artículo 25 —segundo párrafo— de la ley

Art. 13. — El pago a cuenta cuyo cómputo autoriza el segundo párrafo del Artículo 25 de la Ley Nº 23.966, Título VI, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (13.1.), procederá siempre que se trate de bienes gravados tanto en el país como en el exterior.

El incremento de la obligación fiscal se determinará por diferencia entre el impuesto que resulte de computar los bienes gravados —en el país y en el exterior— y el impuesto que se determine considerando sólo los bienes en el país. A este último efecto no corresponderá incluir, para el cálculo del importe mínimo por el que corresponde declarar el rubro "Objetos personales y del hogar", el valor de los inmuebles situados en el exterior con carácter permanente.

Asimismo, a los efectos de la comparación, el impuesto determinado sobre los bienes gravados —en el país y en el exterior— procederá en primer término disminuirlo, cuando corresponda, en el monto del impuesto que puede computarse como pago a cuenta de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del Artículo 29 del Decreto Nº 127/96 y sus modificaciones (13.2.).

Respecto del cómputo mencionado en el párrafo primero, los ingresos efectuados en moneda extranjera serán convertidos a moneda nacional, aplicando el valor de cotización —tipo comprador— del Banco de la Nación Argentina al día del efectivo ingreso.

Art. 14. — Los contribuyentes y responsables que computen el pago a cuenta indicado en el primer párrafo del Artículo 13, quedan obligados a acreditar:

a) El efectivo ingreso del tributo que habilita el cómputo, mediante copia de la correspondiente constancia de pago; y

b) que el impuesto pagado en el exterior considera como base imponible, el patrimonio o los bienes en forma global, conforme a constancia emitida por el Organismo a cuyo cargo se encuentre —en el país en que se hubiera realizado el ingreso— la recaudación y verificación del respectivo tributo.

La documentación mencionada en los incisos precedentes, deberá hallarse autenticada por la autoridad consular argentina del país en que se efectuó el correspondiente ingreso.

La citada obligación deberá ser cumplida en la oportunidad que este Organismo lo requiera, en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización conferidas por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

- Artículo 26 —segundo párrafo— de la ley

Art. 15. — Las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país, que posean participaciones en el capital de sociedades, empresas, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, que sean titulares directos de inmuebles ubicados en el país comprendidos en la presunción del segundo párrafo del Artículo 26 de la ley del gravamen, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que determinen, la proporción del impuesto pagado por los aludidos bienes, que corresponda a su participación en el capital de dichos titulares directos.

El citado cómputo procederá, de verificarse las condiciones que se indican en el artículo siguiente y en tanto las mismas se acrediten con la certificación prevista en su último párrafo.

- Artículo 29, último párrafo del Decreto Nº 127/96 y sus modificaciones

Art. 16. — El cómputo previsto en el último párrafo del Artículo 29 del Decreto Nº 127/96 y sus modificaciones, procede en la medida que las personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país, incluyan en su liquidación participaciones en el capital del titular directo de los bienes (sociedad, empresa, establecimiento estable, patrimonio o explotación del exterior).

A tal efecto, los contribuyentes deberán contar con una certificación que acredite el efectivo ingreso del impuesto que genera el derecho al cómputo, emitida por quien, conforme a lo establecido en los párrafos cuarto y quinto del Artículo 29 del Decreto Nº 127/96 y sus modificaciones, haya realizado dicho ingreso, debiendo la misma hallarse suscripta por el presidente, gerente u otra autoridad con facultades suficientes para representar a la sociedad, empresa o patrimonio certificante.

CAPITULO B – PRESUNCIONES

- Artículo 29, segundo párrafo, del Decreto Nº 127/96 y sus modificaciones

Art. 17. — Las sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones domiciliados o, en su caso radicados en el exterior, a que alude el segundo párrafo del Artículo 29 del Decreto Nº 127/96 y sus modificaciones, quedarán comprendidos en la presunción a que el mismo se refiere, en tanto su capital o el de la empresa a que pertenecen los establecimientos estables, se encuentre representado por acciones u otros títulos valores que no sean considerados nominativos por la legislación vigente en la materia en el país de constitución.

CAPITULO C - ACREDITACIONES

- Artículo 29, tercer párrafo, del Decreto Nº 127/96 y sus modificaciones

Art. 18. — A los fines de la acreditación prevista en el tercer párrafo del Artículo 29 del Decreto Nº 127/96 y sus modificaciones, las entidades, sociedades y empresas mencionadas en el mismo, deberán requerir a los titulares directos de los bienes y éstos aportar, alguno de los elementos que para cada situación se indican seguidamente:

a) Titulares que no reúnan las características indicadas en el segundo párrafo del Artículo 29 del Decreto Nº 127/96 y sus modificaciones: estatutos sociales o, en su caso, contrato constitutivo y sus modificaciones, de la sociedad, empresa, establecimiento o patrimonio titular de los bienes o de la entidad en que se hubieran inscripto o depositado los certificados globales o parciales.

Tratándose de establecimientos estables radicados en el exterior, se considerará válida la acreditación formalizada mediante constancia emitida por la casa matriz a la que los mismos pertenecen, debidamente certificada por profesional competente.

b) Titulares que reúnan las características indicadas en el segundo párrafo del Artículo 29 del Decreto Nº 127/96 y sus modificaciones: certificación emitida por autoridad competente en el país de constitución, en la que conste que los valores representativos del capital de los titulares —incluyendo el de las entidades en que se hubieran inscripto o depositado los certificados globales o parciales—, o tratándose de establecimientos estables, los representativos del capital de la empresa a la que pertenecen, son considerados nominativos por el régimen legal aplicable en dicho país.

La documentación mencionada en los incisos anteriores deberá aportarse con anterioridad a la fecha de vencimiento que disponga esta Administración Federal, para la liquidación e ingreso del impuesto que deben efectuar las entidades emisoras, empresas y explotaciones, de acuerdo con lo establecido en el cuarto párrafo del citado Artículo 29.

Dichos elementos deberán estar certificados por la autoridad consular argentina del país de constitución de los respectivos entes.

En caso de falta de presentación o de no resultar de su análisis verificadas las causales de exclusión, corresponderá el ingreso del impuesto a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 29 del Decreto Nº 127/96 y sus modificaciones, por parte de los responsables señalados en el mismo (18.1.).

Art. 19. — Cuando la exclusión proceda en virtud de lo previsto en el quinto párrafo del Artículo 26 de la Ley Nº 23.966, Título VI, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las entidades a que se refiere el Artículo 18 de la presente deberán comprobar la existencia de la condición excluyente, mediante:

a) Estatutos sociales o, en su caso, contrato constitutivo, y sus modificaciones, de la titular de los bienes y de su casa matriz, y

b) constancia emitida por el Banco Central o entidad con funciones equivalentes en el país de constitución o radicación de la casa matriz o, en su caso, certificación emitida en dicho país por profesional habilitado para ello, de la que surja la adopción o no de los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.

Los precitados elementos deberán contar con la certificación consular que prevé el artículo anterior, resultando de aplicación la prevención de su último párrafo "in fine".

Art. 20. — Las entidades emisoras de las acciones y/o de los títulos privados representativos de deuda, cuya oferta pública hubiera sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, deberán aportar —cuando les sea requerido por este Organismo— copia de la resolución por la que se acuerda tal autorización y constancia de su vigencia al 31 de diciembre del año al que corresponda la liquidación del impuesto, ambas certificadas por dicha Comisión Nacional.

La falta de aporte de tales constancias dará lugar a la obligación de ingreso del gravamen, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del Artículo 29 del Decreto Nº 127/96 y sus modificaciones (20.1.).

TITULO III

REGIMEN DE DETERMINACION DE ANTICIPOS

CAPITULO A - REGIMEN GENERAL

Art. 21. — Las personas físicas y las sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país, respectivamente, deberán determinar e ingresar CINCO (5) anticipos en concepto de pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda abonar al vencimiento general.

Art. 22. — Para establecer el importe de cada uno de los anticipos, se aplicará el VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el monto del impuesto determinado en el período fiscal inmediato anterior a aquél al que corresponderá imputar los anticipos, detraída —de corresponder— la suma computada como pago a cuenta por los gravámenes similares pagados en el exterior (22.1.).

Art. 23. — El ingreso de los anticipos deberá efectuarse cuando el importe que se determine resulte igual o superior a la suma de CIEN PESOS ($ 100.-), los días de cada uno de los meses de junio, agosto, octubre y diciembre del primer año siguiente al que deba tomarse como base para el cálculo, y del mes de febrero del segundo año inmediato posterior, que se indican a continuación:

C.U.I.T.	VENCIMIENTO
0, 1, 2, 3	hasta el día 13, inclusive;
4, 5, 6	hasta el día 14, inclusive;
7, 8 ó 9	hasta el día 15, inclusive.

Art. 24. — A los fines del ingreso de los anticipos se utilizará (24.1.) alguno de los procedimientos de cancelación indicados en el Artículo 5º.

CAPITULO B - REGIMEN OPCIONAL DE ANTICIPOS

Art. 25. — Cuando los responsables de ingresar anticipos, consideren que la suma a abonar por tal concepto superará el importe definitivo de la obligación del período fiscal al cual deba imputarse esa suma —neta de los conceptos deducibles de la base de cálculo de los anticipos—, podrán optar por efectuar los citados pagos a cuenta por un monto equivalente al resultante de la estimación que practiquen, conforme a las disposiciones del presente capítulo.

Art. 26. — La opción a que se refiere el Artículo 25 podrá ejercerse a partir del tercer anticipo, inclusive.

No obstante, cuando se considere que la suma total a ingresar en tal concepto, por el régimen general, superará, en más del CUARENTA POR CIENTO (40%), el importe estimado de la obligación del período fiscal al cual es imputable, la opción podrá ejercerse a partir del primer anticipo.

La estimación deberá efectuarse conforme a la metodología de cálculo de los respectivos anticipos, en lo referente a:

a) Base de cálculo que se proyecta.

b) Número de anticipos.

c) Alícuotas o porcentajes aplicables.

d) Fechas de vencimiento.

Art. 27. — A efectos de hacer uso de la opción dispuesta por este capítulo, los responsables deberán:

a) Presentar el formulario de declaración jurada Nº 478.

b) Presentar una nota —en los términos de la Resolución General Nº 1128— en la que se detallarán los importes y conceptos que integran la base de cálculo proyectada y la determinación de los anticipos a ingresar, exponiendo las razones que originan la disminución.

Dicha nota deberá estar firmada por el contribuyente o responsable, representante legal o apoderado y precedida la firma de la fórmula establecida en el Artículo 28 "in fine" del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Los papeles de trabajo utilizados en la estimación que motiva el ejercicio de la opción, deberán ser conservados en archivo a disposición del personal fiscalizador de este Organismo.

c) Efectuar, en su caso, el pago del importe del anticipo que resulte de la estimación practicada.

Las obligaciones indicadas deberán cumplirse hasta la fecha de vencimiento fijada para el ingreso del anticipo en el que se ejerce la opción.

Sin perjuicio de lo establecido, la dependencia ante la cual se formalice la opción podrá requerir —dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos contados desde ese acto— los elementos de valoración y documentación que estime necesarios a los fines de considerar la procedencia de la solicitud respectiva.

Art. 28. — El ingreso de un anticipo en las condiciones previstas en el Artículo 27 implicará, automáticamente, el ejercicio de la opción con relación a la totalidad de ellos.

El importe ingresado en exceso, correspondiente a la diferencia entre los anticipos determinados de conformidad con el régimen general y los que se hubieran estimado, deberá imputarse a los anticipos a vencer y, de subsistir un saldo, al monto del tributo que se determine en la correspondiente declaración jurada.

Si al momento de ejercerse la opción no se hubiera efectuado el ingreso de anticipos vencidos, aún cuando hubieran sido intimados por esta Administración Federal, esos anticipos deberán abonarse sobre la base de los importes determinados en ejercicio de la opción, con más los intereses previstos por el Artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, calculados sobre el importe que hubiera debido ingresarse conforme al régimen general.

Art. 29. — Las diferencias de importes que surjan entre las sumas ingresadas en uso de la opción, y las que hubieran debido pagarse por aplicación de los correspondientes porcentajes -establecidos en el régimen general- sobre el impuesto real del ejercicio fiscal al que los anticipos se refieren, o el monto que debió anticiparse de no haberse hecho uso de la opción, el que fuera menor, estarán sujetas al pago de los respectivos intereses resarcitorios (29.1.).

TITULO IV

SOCIEDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY Nº 19.550

Art. 30. — Las sociedades comprendidas en la Ley Nº 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones (30.1.), excluidas las explotaciones unipersonales, en su carácter de responsables sustitutos del impuesto sobre los bienes personales sobre las acciones y participaciones correspondientes a las personas físicas y/o sucesiones indivisas (30.2.), deberán liquidar el impuesto correspondiente a las acciones y/o participaciones al 31 de diciembre de cada año, utilizando el programa aplicativo denominado "BIENES PERSONALES - ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIETARIAS - Versión 2.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo III de esta resolución general.

CAPITULO A - PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 31. — Los sujetos indicados en el Artículo 30 deberán generar:

a) UN (1) disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD, y

b) el formulario de declaración jurada Nº 899, que resulta del programa provisto por este Organismo.

La presentación de los citados elementos se efectuará en los lugares que correspondan al sistema de control del contribuyente o responsable (31.1.), donde se realizará la verificación correspondiente para su admisión (31.2.).

CAPITULO B - INGRESO DEL IMPUESTO, INTERESES RESARCITORIOS Y MULTAS

Art. 32. — El ingreso del saldo de impuesto resultante de la declaración jurada, así como en su caso de los intereses resarcitorios y multas, deberá realizarse de acuerdo con el procedimiento que corresponda al sistema de control del contribuyente o responsable, según lo previsto en el Artículo 5º de la presente (32.1.).

CAPITULO C - VENCIMIENTOS

Art. 33. — La presentación de la declaración jurada deberá efectuarse hasta el día —que fije el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año fiscal (33.1.)— del mes de mayo del año inmediato siguiente al del período fiscal que se declara.

El ingreso del saldo de impuesto resultante de la declaración jurada deberá realizarse hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, al de cada fecha de vencimiento general que corresponda.

TITULO V

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

Art. 34. — Los contribuyentes y responsables del impuesto sobre los bienes personales podrán solicitar —al momento de la presentación de la declaración jurada originaria— la cancelación del saldo de impuesto resultante y, en su caso, los intereses resarcitorios y la multa (34.1.), conforme al régimen de facilidades de pago que se establece por este título.

No obstante, también se podrá efectuar el ingreso del saldo de impuesto mediante el plan de facilidades de pago, correspondiente a las declaraciones juradas rectificativas, cuando para la cancelación de la declaración jurada originaria o alguna rectificativa anterior del mismo período fiscal, no se hubiera solicitado dicho plan.

A tales efectos, deberán utilizar el programa aplicativo denominado "PLAN DE FACILIDADES DE PAGO - Versión 2.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo IV de esta resolución general, que complementará al programa aplicativo "BIENES PERSONALES - Versión 6.0" o, en su caso, "BIENES PERSONALES - ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIETARIAS - Versión 2.0" (34.2.).

Art. 35. — El plan de facilidades de pago deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) No deberá exceder de TRES (3) cuotas, que serán iguales —en lo que se refiere al capital a amortizar—, mensuales y consecutivas. Las cuotas segunda y tercera devengarán un interés de financiamiento del UNO POR CIENTO (1%) sobre saldos y se calcularán aplicando la fórmula que se indica en el Anexo V de la presente.

b) El importe de cada una de las cuotas —excluidos los intereses de financiamiento— no podrá ser inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250.-).

c) La primera cuota se ingresará junto con la presentación de la declaración jurada. De tratarse de presentaciones efectuadas con anterioridad a la fecha de vencimiento general, el ingreso de dicha cuota deberá realizarse hasta esta última fecha.

d) Las cuotas restantes se cancelarán hasta el día 22 de cada mes, a partir del inmediato siguiente a aquél en que se produzca la presentación de la declaración jurada o el vencimiento general, lo que fuera posterior.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en alguno de los incisos a), b) o c) dará lugar, sin más trámite, al rechazo del plan de facilidades de pago solicitado.

Art. 36. — El ingreso de cada una de las cuotas se efectuará de acuerdo con el procedimiento que corresponda al sistema de control del contribuyente o responsable, según se indica en el Artículo 5º de la presente (36.1.).

Art. 37. — La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando la mora acumulada en el pago —total o parcial— de la segunda o tercera cuota exceda la cantidad de TRES (3) días hábiles administrativos.

El pago fuera de término de la segunda o tercera cuota, en tanto no produzca la caducidad señalada en el párrafo anterior, determinará la obligación de ingresar intereses resarcitorios (37.1.), por el período de mora.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38. — Los programas aplicativos mencionados en esta resolución general, podrán ser transferidos desde la página "web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).

Art. 39. — Cuando alguna de las fechas de vencimiento indicadas en la presente resolución general coincida con día feriado o inhábil, la misma y, en su caso las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

Art. 40. — Todas las presentaciones a que se refiere esta resolución general —excepto las declaraciones juradas— se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la que el responsable se encuentre inscripto.

Art. 41. — Apruébanse los Anexos I, II, III, IV y V que forman parte de la presente.

Art. 42. — Deróganse a partir de la fecha indicada en el artículo siguiente, las Resoluciones Generales Nros. 3999 (DGI), 4009 (DGI), 4010 (DGI), 4014 (DGI), 4162 (DGI), 4172 (DGI), 4174 (DGI), 4188 (DGI), 4203 (DGI), el Capítulo C de la Resolución General Nº 327, sus modificatorias y complementarias, 808, 983, 1298, 1318, 1467, 1487, 1489, 1497, 1548, 1569, 1667, 1718 y 1860, y las Notas Externas Nros. 4/00, 7/03, 10/03 y 5/05, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.

No obstante, mantiénese la vigencia de los programas aplicativos "BIENES PERSONALES - Versión 6.0" y "BIENES PERSONALES - ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIETARIAS - Versión 2.0" y de los formularios de declaración jurada Nº 762/A y Nº 899 que se generan mediante la utilización de los citados programas.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales mencionadas en el primer párrafo, deberá entenderse referida a la presente resolución general, para lo cual —cuando corresponda— deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables a cada caso.

Art. 43. — Las disposiciones establecidas en la presente resolución general serán de aplicación a partir del primer día del segundo mes contado desde su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 44. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2151

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2º.

(2.1.) Las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior y los responsables sustitutos mencionados en el Artículo 26 de la Ley Nº 23.966, Título VI de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

(2.2.) Los sujetos indicados en la cita (2.1.), titulares de las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley Nº 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, deberán incluir en el patrimonio el saldo acreedor de su cuenta particular en la sociedad, de corresponder.

Artículos 3º.

(3.1.) La presentación se efectuará:

a) Contribuyentes y responsables comprendidos en los sistemas de control diferenciados dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias: mediante transferencia electrónica de datos, conforme al procedimiento establecido por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias, a través de la página "web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).

b) Demás responsables no comprendidos en el inciso anterior: en las entidades bancarias habilitadas para operar el sistema "OSIRIS", regulado por la Resolución General Nº 191, sus modificatorias y complementarias, mediante el procedimiento de presentación a través de entidades representativas de profesionales previsto por la Resolución General Nº 1491 o, por transferencia electrónica de datos de acuerdo con el régimen de la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

No serán admitidas las presentaciones efectuadas mediante envío postal.

(3.2.) Control de presentación.

En el momento de la presentación y a los efectos de su admisión, se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada Nº 762/A.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente al provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación, y en consecuencia no se habilitará, de corresponder, el respectivo pago.

De resultar aceptada la información se entregará un "acuse de recibo" o "tique acuse de recibo", según la forma de presentación, que habilitará al responsable para efectuar el pago de la obligación.

Artículo 4º.

(4.1.) De tratarse de personas físicas domiciliadas en el país y sucesiones indivisas radicadas en el mismo cuando el valor de los bienes —debidamente valuados— supere el mínimo exento previsto por el Artículo 24 de la ley del gravamen: CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS PESOS ($ 102.300.-).

(4.2.) De tratarse de personas físicas domiciliadas en el exterior y sucesiones indivisas radicadas en el mismo: cuando el impuesto determinado por los responsables establecidos en el Artículo 26 de la ley del tributo —contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta, sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes situados en el país sujetos al gravamen—, supere el importe previsto en el sexto párrafo de dicho artículo.

Artículo 5º.

Elementos para efectuar el pago del saldo de la declaración jurada y constancias a emitirse:

(5.1.) Los contribuyentes y responsables indicados en el inciso a) del Artículo 5º, utilizarán el volante electrónico de pago (VEP) generado de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General Nº 1778 y su modificatoria, identificando los datos correspondientes a Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), período, impuesto, concepto, subconcepto e importe.

El tique emitido por la entidad de pago (EDP) y el volante electrónico de pago (VEP) en estado "Pagado" generado desde la página "web" de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, serán —indistintamente— las constancias para acreditar la cancelación de la obligación ante este Organismo.

(5.2.) Los responsables mencionados en el inciso b) del Artículo 5º obtendrán la constancia de pago que corresponda, de acuerdo con la modalidad de cancelación utilizada, que se indica a continuación:

1. Procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 1778 y su modificatoria: el volante electrónico de pago (VEP) generado de acuerdo con dicha norma.

2. Sistema "OSIRIS": exhibirán el formulario F 799/E cubierto en todas sus partes —por original— que será considerado formulario de información para el banco correspondiente, no resultando comprobante de pago. El banco emitirá un tique que acreditará la cancelación respectiva.

A los fines del respectivo ingreso podrán emplearse los medios de pago admitidos por la Resolución General Nº 1217 y su modificatoria.

3. Cajeros automáticos habilitados por las redes "Banelco" o "Link": un tique que contendrá como mínimo los datos consignados en el Artículo 3º de la Resolución General Nº 1206.

A efectos de realizar el ingreso se deberán consignar como códigos los siguientes:

Impuesto: 180 Concepto: 019 Subconcepto: 019

Elementos para efectuar el pago de intereses resarcitorios y multas:

a) Los contribuyentes y responsables indicados en el inciso a) del Artículo 5º utilizarán el volante electrónico de pago (VEP) generado de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General Nº 1778 y su modificatoria.

b) Los demás responsables exhibirán el formulario F. 799/E cubierto en todas sus partes —por original—, que será considerado formulario de información para el banco correspondiente, no resultando comprobante de pago. El banco emitirá un tique que acreditará la cancelación respectiva.

A tales fines se utilizarán los siguientes códigos:

Deuda	Impuesto	Concepto	Subconcepto
Intereses capitalizables	180	019	052
Intereses resarcitorios	180	019	051
Multa automática	180	019	140
Multa formal	180	019	108
Intereses punitorios	180	019	94

Artículo 6º.

(6.1.) El cronograma de vencimientos se fija de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los responsables (para el año fiscal 2006 Resolución General 1.985 y su modificatoria).

Artículo 9º.

(9.1.) El segundo y tercer párrafos del inciso incorporado a continuación del inciso c) del Artículo 23 de la Ley Nº 23.966, Título VI, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones prevé que en aquellos casos en que los mencionados títulos valores correspondan a sociedades radicadas o constituidas en países que no apliquen un régimen de nominatividad de acciones el valor declarado deberá ser respaldado mediante la presentación del respectivo balance patrimonial.

De no cumplirse con el requisito previsto en el párrafo anterior dicha tenencia quedará sujeta al régimen de liquidación del impuesto previsto en el Artículo 26, siendo de aplicación para estos casos lo dispuesto en el noveno párrafo de la mencionada norma y resultando responsable de su ingreso el titular de los referidos bienes.

Artículo 10.

(10.1.) Responsables sustitutos:

Los contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes situados en el país sujetos al impuesto, que pertenezcan a personas físicas domiciliadas en el exterior y a sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

Artículo 11.

(11.1.) No corresponderá efectuar el ingreso establecido en el Artículo 26 de la ley del gravamen cuando su importe resulte igual o inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 255,75.-) (Resolución General Nº 3653 (DGI)).

Artículo 13.

(13.1.) Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

(13.2.) El último párrafo "in fine" del Artículo 29 del Decreto Nº 127/96 y sus modificaciones establece que se podrá computar como pago a cuenta del impuesto que determinen —las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país que sean titulares o participen en la titularidad del capital de las empresas, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliadas o, en su caso, radicados en el exterior— la proporción del gravamen abonado por los bienes incluidos en el presente régimen, que corresponda a su participación en el capital de los titulares de dichos bienes, en tanto acrediten fehacientemente su ingreso.

Artículos 18.

(18.1.) De no producirse la acreditación requerida por este Organismo en los plazos, formas y condiciones dispuestos, se deberá ingresar con carácter de pago único y definitivo, por los bienes comprendidos en la presunción, existentes al 31 de diciembre, el CERO CON SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75%) del valor de los mismos.

Artículo 20.

(20.1.) La obligación de ingreso se cumplimentará en las condiciones indicadas en la nota (18.1.).

Artículo 22.

(22.1.) Segundo párrafo del Artículo 25 de la Ley Nº 23.966, Título VI, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Artículo 24.

(24.1.) A los fines del ingreso de los anticipos se consignarán los siguientes códigos:

	Impuesto	Concepto	Subconcepto
Anticipos	180	191	191
Intereses resarcitorios	180	191	051
Intereses capitalizables	180	019	052
Intereses punitorios	180	019	094

Artículo 29.

(29.1.) Previstos en el Artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 30.

(30.1.) Las sociedades comprendidas en la Ley Nº 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, incluidos los establecimientos estables pertenecientes a las sociedades constituidas en el extranjero, mencionadas en el Artículo 118 de la citada ley; las sociedades de hecho con un objeto comercial y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente.

Asimismo, los "countries", clubes de campo, barrios cerrados y urbanizaciones especiales —constituidos como sociedades anónimas conforme a las disposiciones de la precitada ley— son responsables de liquidar e ingresar el impuesto que recae sobre las acciones representativas de su capital, cuya titularidad sea de personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal domiciliada en el exterior.

(30.2.) Domiciliadas en el país o en el exterior y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, que sean titulares de acciones o participaciones en el capital de las sociedades indicadas en la cita (30.1.).

Artículo 31.

(31.1.) La presentación se efectuará en los lugares que, según el sistema de control en el que se encuentra comprendido el contribuyente, se indican en la nota (3.1.).

(31.2.) El control de la presentación del formulario de declaración jurada Nº 899, a los fines de su admisión, se realizará conforme a lo señalado en la nota (3.2.).

Artículo 32.

(32.1.) A tales fines se utilizarán los siguientes códigos:

Deuda	Impuesto	Concepto	Subconcepto
Declaración jurada	211	019	019
Intereses capitalizables	211	019	052
Intereses resarcitorios	211	019	051
Multa automática	211	019	140
Multa formal	211	019	108
Intereses punitorios	211	019	94

Artículo 33.

(33.1.) El cronograma de vencimientos se fija de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los responsables (para el año fiscal 2006 Resolución General 1985 y su modificatoria).

Artículo 34.

(34.1.) Artículo 38 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(34.2.) El programa aplicativo "PLAN DE FACILIDADES DE PAGO - Versión 2.0" se implementa como un módulo del sistema informático determinativo del impuesto.

Artículo 36.

(36.1.) Los códigos a consignar en el formulario F.799/E para el ingreso de las cuotas serán:

Sujetos	Impuesto	Concepto	Subconcepto
Personas Físicas	180	272	272
Personas Físicas - intereses	180	272	051
Acciones y participaciones	211	272	272
Acciones y participaciones - intereses	211	272	051

Artículo 37.

(37.1.) Artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2151

SISTEMA BIENES PERSONALES - Versión 6.0

El programa aplicativo deberá ser utilizado por los contribuyentes y responsables del impuesto sobre los bienes personales, a efectos de generar la declaración jurada anual.

Los datos identificatorios de cada contribuyente deben encontrarse cargados en el "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2".

Al acceder al respectivo programa, se deberá ingresar la información correspondiente para la liquidación del impuesto.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente o responsable.

1. Descripción general del sistema

La función principal del sistema es generar el formulario de declaración jurada Nº 762/A del impuesto sobre los bienes personales, conforme a las normas vigentes.

El programa aplicativo admite la alternativa de generar el archivo en disquete para su presentación en los bancos habilitados o en una carpeta para ser transferido electrónicamente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

2. Requerimientos de "hardware" y "software"

2.1. PC 486 DX2 o superior.
2.2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.
2.3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.
2.4. Disco rígido con un mínimo de 30 Mb. disponibles.
2.5. Disquetera 3½ HD (1.44 Mbytes).
2.6. "Windows 95, 98 o NT o superior".
2.7. Instalación previa del "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones- Versión 3.1 Release 2".

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada

La confección del formulario de declaración jurada se efectúa cubriendo cada uno de los campos identificados en las respectivas pantallas, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley Nº 23.966, Título VI de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y sus normas reglamentarias y complementarias.

Las declaraciones juradas correspondientes a los sustituidos deben presentarse con establecimiento distinto de CERO (0), dicho número deberá mantenerse en las sucesivas presentaciones que se realice respecto del mismo sustituido.

NOTA: El sistema prevé un módulo de "Ayuda", al cual se accede con la tecla de función F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2151

SISTEMA BIENES PERSONALES – ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIETARIAS - Versión 2.0

Este programa aplicativo deberá ser utilizado por los sujetos indicados en el artículo incorporado a continuación del 25 de la ley del gravamen (sociedades regidas por la Ley Nº 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones).

Los datos identificatorios de cada sociedad deben encontrarse cargados en el "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones" y al acceder al programa, se deberá ingresar la información solicitada con relación a los socios y/o accionistas, a los efectos de liquidar el impuesto.

1. Descripción general del sistema

A través del aplicativo el usuario puede:

- Confeccionar el formulario de declaración jurada Nº 899, de acuerdo con la normativa vigente.

- Generar el archivo de la respectiva declaración jurada en disquete para su presentación en los bancos habilitados o en una carpeta para ser transferido electrónicamente, conforme a lo establecido en la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias o Nº 1491, según corresponda.

2. Requerimientos de "hardware" y "software"

2.1. PC 486 DX2 o superior.
2.2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.
2.3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.
2.4. Disco rígido con un mínimo de 5 Mb. disponibles.
2.5. Disquetera 3½" HD (1,44 Mb.).
2.6. "Windows 95 o superior o NT".
2.7. Instalación previa del "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2".

NOTA: A los efectos de conocer la metodología para la confección de la declaración jurada, se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" del programa aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1, las que podrán ser impresas si el usuario lo requiere.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 2151

SISTEMA PLAN DE FACILIDADES DE PAGO - Versión 2.0

Este programa aplicativo deberá ser utilizado por los contribuyentes del impuesto sobre los bienes personales, a los efectos de generar el plan de facilidades de pago destinado a cancelar el saldo de impuesto resultante.

Los datos identificatorios de cada contribuyente y/o responsable deben encontrarse cargados en el "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones" y se deberá ingresar la información correspondiente al impuesto que se cancelará mediante el presente plan.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente o responsable.

1. Descripción general del sistema.

La función principal del sistema es confeccionar el plan de facilidades de pago destinado a cancelar el saldo de impuesto, observando las disposiciones de la presente resolución general.

Para ello, el usuario deberá indicar el importe que cancelará en cuotas así como, de corresponder, los intereses resarcitorios y la multa aplicada.

Teniendo en cuenta que el programa "PLAN DE FACILIDADES DE PAGO - Versión 2.0" actúa como complemento del aplicativo del impuesto, éste no generará un ícono particular y por lo tanto el acceso al mismo deberá efectuarse desde la pantalla correspondiente del programa que complementa.

2. Requerimientos de "hardware" y "software".

2.1. PC 486 DX2 o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.

2.4. Disco rígido con un mínimo de 3 Mb. disponibles.

2.5. Disquetera 3½" HD (1,44 Mb.).

2.6. "Windows 95 o superior o NT".

2.7. Instalación previa del "S.I.Ap, - Sistema Integrado de Aplicaciones Versión 3.1 Release 2" y del programa aplicativo del impuesto que se cancela.

3. Ingreso de datos.

Al ingresar a la pantalla correspondiente a la cancelación por plan de facilidades de pago del impuesto, el usuario deberá indicar cual será el importe a incluir en el plan, es decir si cancelará total o parcialmente el saldo de la declaración jurada.

Se deberá indicar, asimismo, la fecha de vencimiento y la de presentación de la declaración jurada y/o pago de la primera cuota.

En caso que la presentación de la declaración jurada se efectúe con anterioridad al vencimiento, en este campo se deberá informar la fecha en la que se cancelará la primera cuota (la que no deberá ser posterior a la del vencimiento).

El sistema calculará, de corresponder, los intereses resarcitorios y permitirá el ingreso del importe de la multa.

Una vez ingresada toda la información indicada, se deberá consignar la cantidad de cuotas en que se cancelará la deuda, a efectos que el sistema calcule el importe de cada una de ellas.

NOTA: El sistema prevé un módulo de "Ayuda", al cual se accede con la tecla de función F 1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 2151

DETERMINACION DE LA CUOTA DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

Cálculo de la segunda y/o tercera cuota (C)

$$C = S \frac{I \cdot d}{3000} + K$$

donde:

C = Monto de la cuota que corresponde ingresar. Comprende la amortización de capital y —en su caso— los intereses, calculados sobre el saldo de capital adeudado.

S = Saldo de deuda: importe por el cual se solicitan facilidades, deducidas las sucesivas amortizaciones de capital ya efectuadas.

I = Tasa de interés mensual del UNO POR CIENTO (1%).

d = Cantidad de días corridos existentes hasta la fecha de vencimiento de la cuota que se cancela, computados desde:

1. Para la segunda: el día de pago de la primera cuota o la fecha de vencimiento general, la que fuera posterior.

2. Para la tercera: la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

K = Capital contenido en la cuota.

Inspección General de Justicia

SISTEMAS DE CAPITALIZACION Y AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

Resolución General 14/2006

Establécese que las entidades de capitalización y ahorro para fines determinados comprendidas en los artículos 9° de la Ley Nº 22.315 y 140 de la Ley Nº 11.672 —t.o. Decreto Nº 1110/2005— y en las disposiciones del Decreto Nº 142.277/43, deberán habilitar una página web de acceso libre y gratuito, con los contenidos mínimos relativos a las operatorias para las cuales se encuentran autorizadas.

Bs. As., 1/11/2006

VISTO lo dispuesto por el artículo 6º del Capítulo I del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. Nº 26/04 aprobatoria de las Normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados y el régimen informativo al cual conforme a dicha resolución y sus modificatorias, se hallan obligadas las entidades administradoras comprendidas en ella, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del Capítulo I del Anexo "A" de la citada resolución determina que las entidades administradoras deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos y títulos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta el cumplimiento de la prestación ofrecida y liquidación final, extendiéndose su responsabilidad a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar en relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado.

Que la resolución mencionada establece un amplio régimen informativo relacionado con el desenvolvimiento de las entidades en la administración de los planes que bajo las diferentes modalidades admitidas tienen autorizados a operar, tal como el que surge, entre otras disposiciones, en el Capítulo I —Disposiciones generales—, de los artículos 1º, punto 1.2.2. (información sobre modificación total o parcial de la integración de órganos de administración y fiscalización, información sobre variación total o parcial en titularidad de paquete accionario), 2º, apartado 2.5. (acreditación de inscripción en el Registro Público de Comercio del aumento del capital social), 4º, puntos 4.1.4., 4.2.3. y 4.2.6. (información sobre publicidad o propaganda efectuada, publicación trimestral sobre la existencia de fondos a disposición de los suscriptores, información de la cesación de la obligación de continuar efectuando la publicación prevista en el punto 4.2.3), 5º, apartados 5.4. y 5.5. (acreditación de constitución de garantías), 10, apartado 10.3. (información trimestral sobre monto del "fondo fijo" y justificación de sus variaciones), 13, punto 13.2.4. (información sobre compañías de seguros para la constitución de seguro sobre el bien adjudicado y sus variaciones), 16, puntos 16.1.1., 16.1.2. y 16.2.1. (comunicación previa y posterior —resultados— de actos de adjudicación y comunicación de precios de bienes); en el Capítulo II —Planes de ahorro previo por círculos o grupos cerrados para la adjudicación directa de bienes muebles—, de los artículos 1º, puntos 1.3.1.4. y 1.3.2.1 (comunicación de la existencia de dificultades de fabricación o importación del bien elegido y comunicación de cese de fabricación o importación del "bien-tipo"), 3º, apartado 3.1. y punto 3.3.7. (comunicación del régimen de conversión de cuota en caso de cambio del "bien-tipo" y presentación de balance técnico de liquidación de grupo), 5º, apartados 5.1. y 5.2. (comunicación de estado de entrega de bienes adjudicados y comunicación de la existencia de dificultades para la entrega en término de los bienes), 9º, punto 9.2.1. (información semestral de la evolución de ingresos y egresos correspondientes a cada uno de los balances técnicos de liquidación de grupo); en el Capítulo IV — Planes de ahorro previo por círculos o grupos cerrados para la adjudicación de sumas de dinero para ser aplicadas a la adquisición, ampliación o refacción de inmuebles—, de los artículos 7º, punto 7.4.2. (información de situaciones no previstas y propuesta de soluciones estimadas pertinentes), 10, apartado 10.3. (información cuatrimestral sobre el estado de la cuenta especial), 11, apartado 11.3. (información cuatrimestral sobre la conformación discriminada y monto del fondo de garantía), 13, apartado 13.4. (comunicación de suspensión de adjudicaciones y del resultado del procedimiento de consulta a los suscriptores sobre soluciones contractuales por dicha suspensión); y en el Capítulo VI —Planes de capitalización—, los artículos 2º, puntos 2.1.2. y 2.1.3., incs. c), párr. 2º, e), párr. 1º y 3º, f) y g) (información sobre cobertura de montos de inversiones en títulos; acreditación de inversiones en inmuebles y en préstamos prendarios; autorización de préstamo con caución de acciones y de inversiones en obligaciones negociables y títulos públicos), 5º, punto 5.1.3. (comunicación sobre forma de asignación de premios por suspensión de sorteos de Lotería Nacional) y 6º, punto 6.3. (presentación de publicación sobre puesta a disposición de dividendos o utilidades); además de las remisiones a algunas de las disposiciones referidas, resultantes de los Capítulos III —Planes de ahorro previo por círculos o grupos cerrados para la adjudicación de sumas de dinero con destino a adquisición de bienes muebles, pasajes o servicios— y V —Planes de ahorro por ciclo abierto con fondo único de adjudicaciones y reintegros, para la adjudicación directa de sumas de dinero por puntaje y sorteo—.

Que la importancia económico-social de las operatorias de captación del ahorro público bajo promesa de prestaciones o beneficios futuros que se viabilizan por las modalidades contempladas en la normativa vigente, así como la estrecha vinculación de algunas de ellas con derechos del consumidor, justifica contemplar que, tanto en la etapa previa y de la concertación de los contratos —la equidad genérica de cuyas estipulaciones es previamente evaluada para su autorización (artículos 10 del Decreto Nº 142.277/43 y 1º, apartado 1.3., puntos 1.3.1., 1.3.3., 1.3.4. y 1.3.5., del Capítulo I del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. Nº 26/04)—, como posteriormente en el transcurso de los mismos, los suscriptores adherentes cuenten con información apropiada y útil a sus conductas en ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, en aspectos que en la realidad funcional de las operatorias deben dar contenido concreto a aquella equidad contractual sobre la cual deben reposar.

Que si bien en el marco del Programa Carta Compromiso con el Ciudadano esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA habilitó y mantiene servicios de consulta telefónica gratuita sobre cuestiones relativas a los planes de capitalización y ahorro para fines determinados y asimismo los interesados cuenta con la posibilidad de acceder en forma personal a información en la sede de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, tales canales presentan limitaciones frente a operatorias de carácter y captación masiva de suscriptores, que requieren de transparencia informativa también de carácter masivo.

Que en consecuencia y para el mejor cumplimiento en términos concretos de los deberes de lealtad y diligencia que el artículo 6º del Capítulo I del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. Nº 26/04 pone a cargo de las entidades administradoras y que comprenden tanto la faz precontractual de la promoción de las operaciones como la propiamente contractual centrada en su concertación, cumplimiento y liquidación, las entidades administradoras deben contar con información adecuada accesible al público, lo cual se corresponde con la estructura administrativa suficiente que deben tener para el cumplimiento de su objeto, ello en beneficio tanto de los actuales suscriptores —con contratos vigentes o extinguidos pero pendientes de liquidación— como a aquellos que, para adherir a los contratos con cláusulas predispuestas en que se basa la operatoria de captación del ahorro público, deben hallarse en condiciones objetivas suficientes para formar adecuadamente, en forma completa e informada, el consentimiento que hayan de prestar por adhesión.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 140 de la Ley Nº 11.672 —t.o. por Decreto Nº 1110/05— 3º, 9º, incisos d) y f) y 11, inciso c) de la Ley Nº 22.315 y 1º del Decreto Nº 1493/82,

EL SUBINSPECTOR GENERAL (INT.)
A CARGO DE LA INSPECCION GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las entidades de capitalización y ahorro para fines determinados comprendidas en los artículos 9º de la Ley Nº 22.315 y 140 de la Ley Nº 11.672 —t.o. por Decreto Nº 1110/05— y en las disposiciones del Decreto Nº 142.277/43, deberán habilitar una página web de acceso libre y gratuito, con los contenidos mínimos siguientes relativos a las operatorias para las cuales se encuentran autorizadas por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA:

I – Contenidos comunes:

• Sede social.

• Centro/s de consultas del público: dirección y/o teléfono, telefax y/o dirección electrónica (e-mail).

• Listado de agentes, promotores o concesionarios: nombre o denominación, dirección, teléfono, telefax y/o dirección electrónica (e-mail).

• Facsímiles de los instrumentos contractuales y todo anexo, complemento o modificación de los mismos que las entidades estén facultadas o autorizadas a utilizar.

II - Planes de ahorro previo por círculos o grupos cerrados para la adjudicación directa de bienes muebles o de sumas de dinero con destino a adquisición de bienes muebles, pasajes o servicios o adquisición, ampliación o refacción de inmuebles y planes por ciclo abierto con fondo único de adjudicaciones y reintegros para la adjudicación directa de sumas de dinero por puntaje y sorteo —Capítulos II a V, Anexo "A", de la Resolución General I.G.J. Nº 26/04 y modificatorias— (deberán constar los contenidos que correspondan a la clase de operatoria):

• Denominación y duración de los planes administrados.

• Listado de los bienes-tipo.

• Precios de los bienes que se adjudican, comunicados a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

• Valores máximos de los gastos de entrega de bienes —cuando estén a cargo de los suscriptores de acuerdo a los contratos— comunicados a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

• Listado de las sumas de dinero que se adjudican.

• Formas de adjudicación.

• Tiempo medio de espera en cada plan (con explicación de en qué consiste).

• Bonificaciones o beneficios que se ofrecen por la entidad administradora para promover la suscripción de contratos.

• Bonificaciones comunicadas a la entidad administradora como ofrecidas a ese mismo fin por agentes, promotores o concesionarios incluidos en el listado vigente.

• Forma de determinación del valor móvil (explicación sobre cómo varía: por precio del bien, precios de referencia, etc.)

• Derecho de suscripción, inscripción o admisión (porcentaje que representa sobre el valor básico y formas de pago).

• Cuota pura de ahorro y cuota pura de amortización en cada plan (como porcentaje del valor móvil).

• Carga administrativa (como porcentaje sobre la cuota pura; oportunidad de pago).

• Modalidades, monto o porcentaje y oportunidad de pago de complementos de cuotas comerciales, en los casos de planes implementados con cuota reducida.

• Derecho de adjudicación (como porcentaje sobre el valor móvil; oportunidad de pago.

• Entidades financieras donde se deben efectuar los pagos (indicando clase de conceptos y aclarando en su caso cuáles de ellos deben pagarse ante el agente, promotor y/o concesionario y/o en el domicilio o sucursal de la entidad administradora).

• Día, hora y lugar de realización de actos de adjudicación, por grupo.

• Resultados de las adjudicaciones por grupo.

• Comunicación efectuada a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA sobre suspensión de adjudicaciones.

• Tasa de interés reconocida a los suscriptores para casos de mora en hacerles reintegros que les correspondan.

• Listado (denominación y domicilio) de compañías de seguros con las cuales la entidad administradora opera.

• Garantías de cumplimiento de las obligaciones contractuales constituidas voluntariamente o a requerimiento de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

• Fondos a disposición de los suscriptores (identificando títulos o contratos en la forma indicada en el art. 4º, ap. 4.2., ptos. 4.2.1., sub c y últ. frase, Cap. I, Anexo "A", Resolución General Nº 26/04).

• Información sobre comunicación a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de dificultades en la fabricación o importación de bienes (bienes-tipo o bienes por los que pueda optar el suscriptor —cambio de bien-tipo—) que impidan la normal comercialización o entrega de los mismos y de cesación de la fabricación o importación del bien-tipo.

• Régimen de conversión de la cuota en caso de cambio del bien-tipo.

• Comunicación efectuada a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA sobre el estado de entrega de bienes adjudicados.

• Información presentada a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA sobre situaciones no previstas y propuesta de soluciones estimadas pertinentes (art. 7º, pto. 7.4.2., Cap. IV, Anexo "A", Resolución General I.G.J. Nº 26/04).

• Fecha de finalización de grupos.

• Información semestral presentada a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA sobre la evolución de los ingresos y egresos en la liquidación de grupos.

III – Planes de capitalización (Capítulo VI del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. Nº 26/04 y modificatorias)

• Denominación y duración de los planes.

• Valores nominales.

• "Endosos" de valores nominales para ampliación o disminución de los mismos (según condiciones de aprobación y con explicación del significado y efectos de la operación).

• Carácter "amortizante" o "no amortizante" de los planes (con explicación de su significado).

• Aclaración sobre la existencia o no de derecho de los suscriptores a participar en rendimientos de inversiones y/o utilidades de la sociedad.

• Derecho de inscripción (si el plan aprobado lo incluye), indicando porcentaje del mismo sobre el valor nominal del título y oportunidad de pago.

• Carga administrativa (como porcentaje sobre el valor móvil; oportunidad de pago).

• Determinación de la cuota de ahorro (como porcentaje del valor nominal del título).

• Tasa de interés técnica reconocida a los suscriptores.

• Entidades financieras donde se deben efectuar los pagos (indicando clase de conceptos y aclarando en su caso cuáles de ellos deben pagarse ante el agente o promotor y/o en el domicilio o sucursal de la entidad administradora).

• Posibilidad de cobranza de cuotas a domicilio, con aclaración de ser opcional para el suscriptor e indicación del monto o porcentaje que

el suscriptor debe soportar como cargo por tal servicio.

• Plazo a partir del cual los suscriptores tienen derecho a solicitar rescate.

• Valores de rescate en cada plan por cada pesos mil ($ 1.000.-) de valor nominal (con indicación del valor que, por cada pesos mil ($ 1.000.-), se recupera en el primer mes a partir del cual el suscriptor tiene derecho de rescate).

• Comunicación efectuada a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA sobre forma de asignación de premios por suspensión de sorteos de Lotería Nacional.

• Tasa de interés reconocida a los suscriptores para casos de mora en hacerles reintegros que les correspondan por rescate o en el pago del valor del título o los premios.

• Existencia de fondos a disposición de los suscriptores en concepto de participación en rendimientos de inversiones y/o utilidades de la sociedad.

• Detalle con discriminación porcentual de la inversión de la reserva matemática.

Art. 2º — La información prevista en el artículo anterior deberá mantenerse actualizada, introduciendo las variaciones respectivas en cada oportunidad que corresponda.

En los casos en que dicha información esté referida a presentaciones que las entidades deben efectuar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en plazos determinados en el Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. Nº 26/04 y modificatorias, su inclusión en la página web deberá constar a partir del quinto día hábil posterior al cumplimiento de tales presentaciones.

Art. 3º — La página web a que se refiere esta resolución deberá hallarse confeccionada y habilitada a la consulta del público a partir del día 2 de mayo de 2007. Las entidades autorizadas que ya cuenten con dicha página deberán adecuar a partir de tal fecha sus contenidos mínimos a los de la presente resolución.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior a aquellas entidades que, acreditando debidamente el escaso volumen de sus operaciones y la reducida dimensión de la organización administrativa dispuesta para su atención, soliciten dispensa temporal de la apertura de la página web. En tales casos, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA evaluará la procedencia de tales pedidos y a resultas posteriores del desarrollo de la actividad, podrá establecer un plazo especial a partir del cual las entidades deberán dar cumplimiento a la presente resolución.

Art. 4º — Regístrese como resolución general. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, encareciéndole la ponga en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Comuníquese por el Departamento Coordinación Administrativa a la Jefatura del Departamento Control Federal de Ahorro a través del cual se la hará saber también a las cámaras empresariales del sector que agrupen a entidades comprendidas en la presente resolución. Oportunamente archívese. — Hugo E. Rossi.

—FE DE ERRATAS—

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución 676/2006

En la edición del 11 de octubre de 2006, en la que se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE: Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

DEBE DECIR: Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Miguel S. Campos.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por resolución 518/06 y en el marco del concurso Nº 143 destinado a cubrir la vacante en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de Lomas de Zamora— convocar a la audiencia prevista en el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Edgardo Héctor Sassi (DNI 12.737.316), Laura Amalia Benavides (DNI 11.607.421) y Juan Pablo Augé (DNI 14.723.682), la que se llevará a cabo el día 9 de noviembre del corriente año, a las 9:00 horas, en la Sala de Plenario sita en la calle Libertad 731, piso 2º, ciudad de Buenos Aires. – CRISTINA AKMENTINS, (Conf. Art. 42 Regl. Gral.).

e. 3/11 Nº 529.203 v. 3/11/2006



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1910/2006

Bs. As., 30/10/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1133.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jorge Ricardo NEMESIO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TRENQUE LAUQUEN, provincia de Bs. As., Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por la Resolución SG N° 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG N° 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 383-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de BUENOS AIRES.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TRENQUE LAUQUEN, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Jorge Ricardo NEMESIO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD N° 215/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 276, Frecuencia 103.1 Mhz., Categoría E, para la localidad de TRENQUE LAUQUEN, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor NEMESIO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Jorge Ricardo NEMESIO (D.N.I. N° 14.664.482), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 276, frecuencia 103.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 839”, de la localidad de TRENQUE LAUQUEN, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG N° 124/02.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3° de la Resolución SG N° 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($ 13.440), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/11 N° 528.975 v. 3/11/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1911/2006

Bs. As., 30/10/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1055.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Julio César FERESIN, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MARIA GRANDE, provincia de ENTRE RIOS, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por la Resolucion SG N° 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG N° 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 274-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de ENTRE RIOS.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa licencias para la instalación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los diversos aspectos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Coordinación Espectro y Normativa se colige que los datos aportados por el oferente son insuficientes para llevar adelante la evaluación de la propuesta, incumpliendo éste con lo establecido por los artículos 20, 21 y 22 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 80/81, que el señor FERESIN no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285 al no cumplir de manera acabada con lo exigido por el artículo 16 del referido pliego.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que la Resolución N° 124-SG/02 en su artículo 7° fija el valor del Pliego de Bases y Condiciones en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-) para la localidad y categoría de que se trata, sin embargo conforme surge de la boleta de depósito obrante a fojas 3 se ha abonado únicamente la suma de PESOS NOVECIENTOS ($ 900.-), en concepto de pago del mismo.

Que no existen constancias del pago de las cuotas 2 y 3 por la compra del Pliego de Bases y Condiciones que rige el presente procedimiento.

Que el artículo 7° del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 10° in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que el señor FERESIN no ha renovado la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada

Que por NOTCNC AAFRD N° 159/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de ENTRE RIOS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 242, Frecuencia 96.3 Mhz, Categoría E, para la localidad de MARIA GRANDE, provincia de ENTRE RIOS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor FERESIN, no se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de la Ley de Radiodifusión, correspondiendo en consecuencia rechazar la misma.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por el señor Julio César FERESIN (D.N.I. N° 12.350.668) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E", en la localidad de MARIA GRANDE, provincia de ENTRE RIOS, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS a los efectos de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3° — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/11 N° 528.977 v. 3/11/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1912/2006

Bs. As., 30/10/2006

VISTO el Expediente Número 2299.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por el señor José Luis PAPORELLO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTA CLARA DE BUENA VISTA, provincia de SANTA FE, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el ario 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTA CLARA DE BUENA VISTA, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 63, que el señor José Luis PAPORELLO no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido acompañar el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro de Reincidencia y Estadística Criminal, requisito establecido en el artículo 14.2 del Pliego de Bases y Condiciones, lo cual conlleva a incumplir lo dispuesto por el inciso d) —en lo pertinente— del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que el artículo 6 del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9° in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que de los presentes actuados, surge que el señor PAPORELLO no ha constituido la póliza que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por los artículos 6 y 14.2 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por el señor PAPORELLO no reúne los requisitos exigidos para que aquél acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por el señor José Luis PAPORELLO (D.N.I. N° 16.630.127) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "F", en la localidad de SANTA CLARA DE BUENA VISTA, provincia de SANTA FE, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, al efecto de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3° — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/11 N° 528.978 v. 3/11/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1913/2006

Bs. As., 30/10/2006

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1716.00.0/99 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 0428-COMFER/04 se adjudicó a la señora Margarita CABRERA de ARANDA una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, Canal 248, Frecuencia 97.5 MHz., en la ciudad de FORMOSA, provincia homónima.

Que por Notas Nos. 2251-COMFER/DNPD/DN/N/04, 0743-COMFER/DNPD/DN/N/05 y 2272-COMFER/DNPD/DN/N/06 se intimó a la señora CABRERA de ARANDA a que en los plazos de QUINCE (15) y TREINTA (30) días respectivamente, acredite el cumplimiento de los extremos previstos en el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99, y acompañe la documentación técnica definitiva del servicio, atento el vencimiento del plazo previsto por el artículo 3° del acto de adjudicación, todo ello, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 20 del citado reglamento (caducidad de la licencia).

Que el citado artículo 20 establece las obligaciones de quienes resulten titulares de una licencia de un servicio como el del presente caso; disponiendo el punto 1, según su actual redacción, que deberán constituir dentro de los QUINCE días de publicada la resolución de adjudicación, la garantía de cumplimiento de contrato establecida por el artículo 9° del Pliego, la cual bajo la modalidad de seguro de caución, deberá ser renovada semestralmente, hasta que este COMITE FEDERAL autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que por su parte, el punto 3 establece que deberán presentar a este COMITE FEDERAL dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la resolución de adjudicación el proyecto con la documentación exigida, según lo detallado en el Título III del referido Pliego de Bases y Condiciones.

Que conforme surge de las constancias glosadas al expediente, las intimaciones del caso fueron debidamente notificadas a la nombrada CABRERA de ARANDA, habiéndose vencido todos los plazos otorgados, sin que haya dado cumplimiento a los requerimientos señalados.

Que en consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 20 in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que sanciona el incumplimiento de sus previsiones con la caducidad de la licencia adjudicada, mediante el dictado del acto administrativo que así lo disponga.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 98 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias y 2° del Decreto N° 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase la caducidad de la licencia otorgada por la Resolución N° 0428-COMFER/04 a la señora Margarita CABRERA de ARANDA (D.N.I. N° 11.336.076) para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, Canal 248, Frecuencia 97.5 Mhz., identificado con la Señal Distintiva "LRH 392", de la ciudad de FORMOSA, provincia homónima, por las razones expuestas en los "Considerandos".

ARTICULO 2° — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos que proceda conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 3° — Comuníquese lo resuelto a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/11 N° 528.979 v. 3/11/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1914/2006

Bs. As., 30/10/2006

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1103.00.0/99 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 2167-COMFER/01 se adjudicó a la señora Noemí del Rosario PEDERNERA una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría G, Canal 215, Frecuencia 90.9 MHz., en la localidad de FAMATINA, provincia de LA RIOJA.

Que por Notas Nos. 1371-COMFER/DNPD/DN/N/03 y 2313-COMFER/DNPD/DN/N/05 se intimó a la señora PEDERNERA a que en los plazos de QUINCE (15), TREINTA (30) y NOVENTA (90) días respectivamente, acredite el cumplimiento de los extremos previstos en el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99, y acompañe la documentación técnica definitiva del servicio, atento el vencimiento del plazo previsto por el artículo 3° del acto de adjudicación, todo ello, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 20 del citado reglamento (caducidad de la licencia).

Que el citado artículo 20 establece las obligaciones para quienes resulten titulares de una licencia de un servicio como el del presente caso; disponiendo el punto 1, según su actual redacción, que deberán constituir dentro de los QUINCE días de publicada la resolución de adjudicación, la garantía de cumplimiento de contrato establecida por el artículo 9° del Pliego, la cual bajo la modalidad de seguro de caución, deberá ser renovada semestralmente, hasta que este COMITE FEDERAL autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que por su parte, el punto 3 establece que deberán presentar a este COMITE FEDERAL dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la resolución de adjudicación el proyecto con la documentación exigida, según lo detallado en el Título III del referido Pliego de Bases y Condiciones.

Que conforme surge de las constancias glosadas al expediente, las intimaciones del caso fueron debidamente notificadas al domicilio denunciado por la nombrada Pedernera, habiéndose vencido todos los plazos otorgados, sin que haya dado cumplimiento a los requerimientos señalados.

Que en consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 20 in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que sanciona el incumplimiento de sus previsiones con la caducidad de la licencia adjudicada, mediante el dictado del acto administrativo que así lo disponga.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 98 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias y 2° del Decreto N° 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase la caducidad de la licencia otorgada por la Resolución N° 2167-COMFER/01 a la señora NOEMI DEL ROSARIO PEDERNERA (D.N.I. N° 13.149.965) para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría G, Canal 215, Frecuencia 90.9, identificado con la Señal Distintiva LRJ 374, de la localidad de FAMATINA, provincia de LA RIOJA, por las razones expuestas en los "Considerandos".

ARTICULO 2° — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos que proceda conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución N° 16- COMFER/99.

ARTICULO 3° — Comuníquese lo resuelto a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/11 N° 528.980 v. 3/11/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1915/2006

Bs. As., 30/10/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2704.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Ramón Ricardo GOMEZ, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN ISIDRO, provincia de CATAMARCA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN ISIDRO, provincia de CATAMARCA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Ramón Ricardo GOMEZ, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNC N° 15.314/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de adjudicación directa de licencias presentada para la localidad de SAN ISIDRO, provincia de CATAMARCA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 282, Frecuencia 104.3 MHz., Categoría E, para la localidad de SAN ISIDRO, provincia de CATAMARCA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Ramón Ricardo GOMEZ, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Ramón Ricardo GOMEZ (D.N.I. N° 11.983.978), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 282, Frecuencia 104.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK 422", de la localidad de SAN ISIDRO, provincia de CATAMARCA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA ($ 17.590-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/11 N° 528.981 v. 3/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 3463/2006

Bs. As., 23/10/2006

VISTO el expediente N° 8165 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta instancia dictó la Resolución CNC N° 2134/2006 mediante la cual se acordó el mantenimiento de inscripción de la empresa S.A. ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA, en el marco del procedimiento aprobado por el Anexo II de la Resolución CNC N° 1811/2005.

Que el mantenimiento de inscripción se otorga anualmente, por lo que en la resolución antedicha se consignó como vencimiento de la misma el día 29 de septiembre de 2006.

Que la aplicación sistemática de esos procedimientos ha importado una tarea de incorporación de información y verificación de la misma que naturalmente ha excedido los plazos anuales de inscripción previstos por el Decreto N° 1187/93.

Que en tales condiciones, elementales razones de celeridad y economía de trámites administrativos conllevan a extender ese plazo por un nuevo período anual, previa presentación de declaración jurada de la empresa en la cual manifiesta que no se ha modificado la información tenida en cuenta para la concesión del mantenimiento, en este caso, instrumentado por Resolución CNC N° 2134/2006.

Que en el presente caso, la única modificación sustantiva informada ha sido la transformación societaria de la empresa de S.A. ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA en ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L., circunstancia que se hará constar en la presente y en el certificado de inscripción respectivo.

Que a efectos de acreditar dicha modificación, acompañó una copia autenticada de la escritura pública N° 300 de transformación, mediante la cual se resolvió el citado cambio, inscripta por ante la Dirección Provincia de Personas Jurídicas de la Ciudad de La Plata, Pcia. de Buenos Aires.

Que en consecuencia corresponde registrar dicha modificación.

Que lo resuelto en el presente acto no inhibe la realización de los controles y verificaciones que sean necesarios respecto de la información proporcionada como sustento de la inscripción como prestador postal.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 28 de septiembre de 2007.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d) del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Regístrese el cambio de tipo societario de la empresa S.A. ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA a ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L.

ARTICULO 2° — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. con el número DOS (002), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto N° 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC N° 1811/2005.

ARTICULO 3° — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, IMPRESOS, ENCOMIENDA CERTIFICADA, ENCOMIENDA EXPRESO, CASILLA DE CORREO, TELEGRAMA, SERVICIO PUERTA A PUERTA, SERVICIOS INTERNACIONALES y CARTA DOCUMENTO con una cobertura total en todo el territorio nacional con medios propios.

ARTICULO 4° — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 2°, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC N° 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto N° 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2° de la presente.

ARTICULO 5° — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 007/96 para que la empresa ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 28 de septiembre de 2007.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 N° 528.776 v. 3/11/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1909/2006

Bs. As., 30/10/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1043.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Carlos Alberto PROFUMO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de PUERTO MADRYN, provincia del CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por la Resolucion SG N° 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG N° 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 175-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia del CHUBUT.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de PUERTO MADRYN, provincia del CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor PROFUMO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNC AAFRD N° 239/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia del CHUBUT.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 296, Frecuencia 107.1 Mhz., Categoría E, para la ciudad de PUERTO MADRYN, provincia del CHUBUT.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor PROFUMO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Carlos Alberto PROFUMO (D.N.I. N° 13.880.368), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 296, frecuencia 107.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRF 715", de la ciudad de PUERTO MADRYN, provincia del CHUBUT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG N° 124/02.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3° de la Resolución SG N° 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE ($ 8.215), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/11 N° 528.973 v. 3/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3506/2006

Bs. As., 25/10/2006

VISTO el expediente Nº 5037 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa CADEL S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número OCHOCIENTOS UNO (801).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/04, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la “Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente”, para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, en el presente caso, debe abordar, como primera consideración, la estructura de recursos humanos de la empresa, toda vez que CADEL S.R.L. manifiesta, mediante declaración jurada obrante en Formulario RNPSP 008, un total de VEINTINUEVE (29) personas afectadas a la prestación de los servicios, entre las cuales se cuentan a los DOS (2) socios de la empresa y ONCE (11) personas declaradas como “monotributistas”, cuyo alcance se considera más abajo.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara cubrir en forma total la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y parcial la Provincia de Buenos Aires (ambas mediante convenio con la empresa ENVIO POSTAL S.A.) y con medios propios en las ciudades de Rosario y Santa Fe, Provincia de Santa Fe.

Que a estos elementos cabe agregar la particular oferta de servicios que declara la empresa solicitante y que alcanza a los servicios de CARTA SIMPLE y CARTA CERTIFICADA.

Que de lo expuesto, se extrae un limitado ámbito de actuación propio como así también de oferta de servicio, lo cual debe ser considerado en orden a evaluar la estructura de recursos declarada por la empresa.

Que en ese orden de ideas, y considerando específicamente las limitaciones apuntadas en el párrafo anterior, correspondería acceder al mantenimiento de la inscripción aquí solicitado, no sin dejar de apuntar una cuestión que deberá dejarse expresada a fin de orientar la actividad de contralor a posteriori que corresponderá efectuar específicamente a esta prestadora.

Que el referido punto de control se vincula a la utilización de la figura de “monotributistas” para la conformación de los recursos humanos, circunstancia que deberá ser objeto de una verificación puntual de manera tal de determinar si mediante la utilización de este régimen especial se está utilizando ilegítimamente para evitar costos de una relación de dependencia en regla.

Que en materia postal el costo de la mano de obra integra una parte decisiva y sustancial en la estructura de costos de los servicios, por lo que deben propiciarse acciones para que todo el personal afectado a la actividad esté bajo un régimen acorde con la naturaleza de la actividad.

Que en el caso de CADEL S.R.L., y teniendo en cuenta su limitado radio de actuación propia y de oferta de servicio, la observación efectuada no se considera que impida la procedencia del mantenimiento aunque sí debe ser especialmente destacada para que sea objeto de control y eventual corrección posterior, toda vez que no puede ser soslayada.

Que la aplicación sistemática del procedimiento e información dispuestos por la Resolución CNC Nº 1811/05 permite un ejercicio razonable de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, lo que implica de este Organismo un pronunciamiento ajustado a las especificaciones detalladas en los considerandos anteriores.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que lo expuesto permite señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa CADEL S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 30 de marzo de 2007.

Que no obstante lo vertido precedentemente, se deja constancia que no se efectuó el mantenimiento de la empresa en trato, correspondiente al período Marzo 2005/2006, toda vez que el mismo fue supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CNC Nº 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye el período indicado.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por la Resolución CNC Nº 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios de Carta Documento debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en la mencionada resolución.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d’) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa CADEL S.R.L. con el número OCHOCIENTOS UNO (801), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE y CARTA CERTIFICADA, en las ciudades de Rosario y Santa Fe, Provincia de Santa Fe y Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma total y Gran Buenos Aires (mediante convenio con ENVIO POSTAL S.A.)

ARTICULO 3º — Instrúyese a la Gerencia de Servicios Postales de esta Comisión Nacional para que, en los términos y con el alcance establecido especialmente en el artículo 4º de la Resolución S.C. Nº 3123/1997, realice una verificación que apunte a verificar la situación del personal declarado bajo régimen de “monotributo”, a fin de disponer los ajustes correspondientes.

ARTICULO 4º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en los artículo 2º y 3º de la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa CADEL S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 30 de marzo de 2007.

ARTICULO 6º — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período marzo 2005/2006.

ARTICULO 7º — Establécese, que en función de lo establecido por la Resolución CNC Nº 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios de Carta Documento debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en la mencionada resolución.

ARTICULO 8º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.899 v. 3/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3538/2006

Bs. As., 25/10/2006

VISTO el expediente Nº 7699 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa PUNTUAL S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (546).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que la firma denominada PUNTUAL S.R.L. efectuó el Pago del Derecho a Inscripción conforme lo dispuesto en el artículo 11 inciso f) y acompañó documentación relativa a su mantenimiento.

Que, en fecha 18/10/2005 se le formuló un requerimiento respecto a lo dispuesto por la Resolución CNC Nº 1811/2005, determinando cuál información debía ser acreditada y cuál debe ser objeto de verificación.

Que atento al vencimiento del plazo otorgado, por cédula de notificación de fecha 5/1/2006 se le reiteró el requerimiento formulado.

Que por último en fecha 26/6/2006, se le otorgó un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas para dar cumplimiento a lo solicitado, bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud de mantenimiento y en consecuencia disponer la baja de la empresa del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en presentación de fecha 17/7/2006 la empresa PUNTUAL S.R.L. manifestó que no presta servicios postales de ninguna clase, dado que con fecha 31/10/2005 se rescindió el contrato de alquiler del domicilio comercial y a su vez se procedió a dar de baja a la totalidad del personal, en virtud de ello sostiene que no se puede suministrar la información requerida referida a la Resolución CNC Nº 1811/2005.

Que esa situación, que surge de la propia declaración jurada de la empresa, impide el debido ejercicio de la prerrogativa de control establecida en el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual se carece de los medios elementales para desarrollar.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge de los dictámenes técnicos antecedentes, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa PUNTUAL S.R.L. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa PUNTUAL S.R.L. con el número QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (546), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a PUNTUAL S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.902 v. 3/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3588/2006

Bs. As., 27/10/2006

VISTO el expediente Nº 7451 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa THE SAINT S.R.L. reúne las condiciones normativamente exigidas para otorgarle la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto. Nº 1187/93, establece que toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a cargo de esta Comisión Nacional.

Que en la consideración de las solicitudes respectivas, esta Comisión Nacional ejerce las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones para que se verificara la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la de la solicitud de inscripción de la empresa para operar.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo I, la información específica que los interesados deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios Postales, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requirimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados aplicados de forma sistemática a cada solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia, y no discriminación imprescindibles para ejercitar con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión de la inscripción, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta, información crítica aportada por la empresa solicitante, cual es su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los que aspiran a actuar como prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que declaran.

Que en materia de servicios, THE SAINT S.R.L. ha declarado la realización de servicios que declara bajo Formulario RNPSP 006 y anexo, obrante a fojas 151, los cuales califica como "CADETERIA Y MENSAJERIA ULTRARAPIDA".

Que en lo que hace a la estructura de recursos humanos, y medios declarados la misma resulta compatible con el tipo de servicios que declara prestar.

Que en la denominación genérica de actividades de "CADETERIA Y MENSAJERIA ULTRARAPIDA" pueden englobarse una serie de servicios, o con mayor precisión, un tipo de actividad que se ha venido desarrollando en el mercado postal en función de una demanda específica, que ha demostrado una especificidad que, aún incluyéndose dentro del concepto general del artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, tiene notas propias que la distinguen de la actividad de lo que podría denominarse actividad de los correos "tradicionales".

Que estas notas diferenciales están dadas por tratarse de la admisión de uno o varios envíos en el punto que indica el cliente y su posterior entrega en el o los domicilios que el mismo cliente indica, normalmente en plazos muy breves y en un ámbito urbano acotado.

Que en el caso de autos, la empresa solicitante declara mediante Formulario RNPSP 007, una cobertura limitada a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires, lo que resulta compatible con la naturaleza de la actividad de servicio que declara.

Que estas especiales características de los servicios de mensajería urbana que, cabe insistir, responden a una demanda específica del público cliente, se entiende deben ser atendidas por la Autoridad de Control, implicando una apreciación particular en la evaluación técnica que establece el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, cuando ellas constituyen el servicio exclusivamente prestado por el prestador solicitante de una inscripción.

Que, en efecto, es adecuado concluir, como lo hace la Gerencia preopinante, que los recaudos de estructura operativa en los casos en los que el prestador se dedica exclusivamente a estos emprendimientos son de menor entidad que los exigibles a los prestadores que efectúan una actividad de correo tradicional.

Que consecuentemente, cabrá disponer lo que sea conveniente para que, de acuerdo a la información declarada y colectada en el expediente, se limite la oferta exclusivamente a este tipo de servicio, evitando que por la vía de obtener una inscripción para realizar servicios de mensajería, se posibilite la oferta de servicios de correo tradicional con la ventaja de costos de estructura mucho menores a los exigibles a los prestadores que optan por una operatoria orientada a la captación de mayores volúmenes de envíos, mayor cobertura geográfica y, por ende, circuitos operativos más complejos.

Que en estas condiciones, la actividad de esta Comisión Nacional se orienta a responder integralmente a los principios emanados de la totalidad de la normativa vigente y sustantivamente incluida en el Decreto Nº 1187/93, propiciando una competencia legítima y la mayor publicidad e información posible para el público usuario y cliente de los servicios postales.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge del dictamen técnico antecedente, se propicia conceder la inscripción de la empresa THE SAINT S.R.L. exclusivamente para la oferta y prestación de servicios de mensajería urbana en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el conurbano bonaerense, entendidos como la admisión de uno o más envíos determinados de un cliente que son entregados en o los domicilios indicados por el cliente, en lapsos de tiempo muy breves entre la admisión y la entrega.

Que, concordantemente, con lo aquí resuelto, deberá establecerse expresamente que la realización de otro tipo de servicios no comprendidos en lo dispuesto en el Artículo anterior, especialmente cuando involucre el tratamiento de cantidades de envíos, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, considerándose pasible de sanción la verificación de oferta o realización de servicios por fuera de los alcances de la inscripción aquí otorgada.

Que con estas decisiones se concilian adecuadamente todos los intereses públicos y privados involucrados en situaciones como las aquí examinadas, sin perjuicio de poner de manifiesto que lo aquí actuado no exime, antes bien, impone, ulteriores acciones de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05 en función de lo aquí decidido.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo, con estos alcances, la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa THE SAINT S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31 de septiembre de 2007.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los Servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbese a la empresa THE SAINT S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE (837) en las condiciones establecidas en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que la inscripción acordada en el artículo precedente sólo habilita a la oferta y prestación de servicios calificables como de mensajería urbana en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conurbano bonaerense, entendidos como la admisión de uno o más envíos determinados de un cliente que son entregados en o los domicilios indicados por el cliente, en lapsos de tiempo muy breves entre la admisión y la entrega.

ARTICULO 3º — Establécese que la realización de otro tipo de servicios no comprendidos en lo dispuesto en el Artículo anterior, especialmente cuando involucre el tratamiento de cantidades de envíos, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

ARTICULO 4° — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa THE SAINT S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de septiembre de 2007.

ARTICULO 5º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.904 v. 3/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3590/2006

Bs. As., 27/10/2006

VISTO el expediente Nº 3166 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa LE GROUPE SERVICIOS S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SEISCIENTOS SETENTA (670).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/04, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual es su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en los Formularios RNPSP 006 la realización de servicios que independientemente de su denominación comercial se califican como de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, ENCOMIENDA y SERVICIO PUERTA A PUERTA, los que admiten la posibilidad de inclusión de distintas modalidades de acuerdo al requerimiento del cliente, posibles en el ámbito previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, debe señalarse que la misma declara mediante Formulario RNPSP 008, una dotación de CINCUENTA Y UN (51) personas en relación de dependencia.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara cubrir con medios propios y en forma total la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y en forma parcial la Provincia de BUENOS AIRES.

Que la aplicación sistemática del procedimiento e información dispuestos por la Resolución CNC Nº 1811/05 permite un ejercicio razonable de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, lo que implica de este Organismo un pronunciamiento ajustado a las especificaciones detalladas en los considerandos anteriores.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico propiciando acordar el mantenimiento de la inscripción con el alcance que surge de la oferta de servicios, área comprometida y recursos denunciados que ha sido descripto en los párrafos anteriores.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa LE GROUPE SERVICIOS S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 28 de febrero de 2007.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa LE GROUPE SERVICIOS S.R.L. con el número SEISCIENTOS SETENTA (670), en las condiciones establecidas en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, ENCOMIENDA y SERVICIO PUERTA A PUERTA, con una cobertura propia en forma total en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y parcial en la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 3º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa LE GROUPE SERVICIOS S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 28 de febrero de 2007.

ARTICULO 5º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.905 v. 3/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3591/2006

Bs. As., 27/10/2006

VISTO el expediente Nº 7838 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa BLUE MAIL S.A. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SEISCIENTOS TRECE (613)

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/04, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual es su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en los Formularios RNPSP 006 la realización de servicios que independientemente de su denominación comercial se califican como de IMPRESOS, CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA y ENCOMIENDA, los que admiten la posibilidad de inclusión de distintas modalidades de acuerdo al requerimiento del cliente, posibles en el ámbito previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, debe señalarse que la misma declara mediante Formulario RNPSP 008, una dotación de CUARENTA Y DOS (42) personas, de las cuales TREINTA Y NUEVE (39) se encuentran en relación de dependencia, TRES (3) inmuebles y SEIS (6) vehículos afectados a la actividad postal.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara cobertura geográfica nacional. La cobertura nacional la realiza con medios propios y en forma total en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y parcial en la Provincia de Buenos Aires, además y en forma total el resto del país, incluida la Provincia de Buenos Aires, mediante convenio con la empresa Organización Coordinadora Argentina S.R.L.

Que la aplicación sistemática del procedimiento e información dispuestos por la Resolución CNC Nº 1811/05 permite un ejercicio razonable de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, lo que implica de este Organismo un pronunciamiento ajustado a las especificaciones detalladas en los considerandos anteriores.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico propiciando acordar el mantenimiento de la inscripción con el alcance que surge de la oferta de servicios, área comprometida y recursos denunciados que ha sido descripto en los párrafos anteriores.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa BLUE MAIL S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31 de agosto de 2007.

Que no obstante lo vertido precedentemente, se deja constancia que no se efectuó el mantenimiento de la empresa en trato, correspondiente al período agosto 2005/2006, toda vez que el mismo fue supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CNC Nº 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye el período indicado.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa BLUE MAIL S.A. con el número SEISCIENTOS TRECE (613) en las condiciones establecidas en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de IMPRESOS, CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA y ENCOMIENDA, con una cobertura nacional la que realiza con medios propios y en forma total la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y parcial la Provincia de Buenos Aires, y mediante convenios en forma total para el resto del país, incluida la provincia de Buenos Aires, con la empresa Organización Coordinadora Argentina S.R.L.

ARTICULO 3º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa BLUE MAIL S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de agosto de 2007.

ARTICULO 5º — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período agosto 2005/2006.

ARTICULO 6º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nro. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación del servicio de Carta Documento, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en la mencionada resolución.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.907 v. 3/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3592/2006

Bs. As., 27/10/2006

VISTO el expediente Nº 7695 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta instancia dictó la Resolución CNC Nº 2129 mediante la cual se acordó el mantenimiento de inscripción de la empresa CORREO PRIVADO SANTIAGUEÑO S.R.L. (RNPSP Nº 84), en el marco de los procedimientos aprobados por la Resolución CNC Nº 1811/2005 Anexo II.

Que el mantenimiento de inscripción se otorga anualmente, por lo que en la resolución antedicha se consignó como vencimiento de la misma el día 31 de agosto del corriente.

Que la aplicación sistemática de esos procedimientos ha importado una tarea de incorporación de información y verificación de la misma que naturalmente ha excedido los plazos anuales de inscripción previstos por el Decreto Nº 1187/93.

Que en tales condiciones, elementales razones de celeridad y economía de trámites administrativos conllevan a extender ese plazo por un nuevo período anual, previa presentación de declaración

jurada de la empresa en la cual manifiesta que no se ha modificado la información tenida en cuenta para la concesión del mantenimiento, en este caso, instrumentado por Resolución CNC Nº 2129/2006.

Que lo resuelto en el presente acto no inhibe la realización de los controles y verificaciones que sean necesarios respecto de la información proporcionada como sustento de la inscripción como prestador postal

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa CORREO PRIVADO SANTIAGUEÑO S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31 de agosto de 2007.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa CORREO PRIVADO SANTIAGUEÑO S.R.L. con el número OCHENTA Y CUATRO (084), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA Y ENCOMIENDAS, con una cobertura con medios propios en la Provincia de Santiago del Estero, con convenio de reenvío con la empresa POSTAL S.A. en las provincias de Misiones, Formosa y Chaco y la de Córdoba mediante convenio con el prestador SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE S.A.

ARTICULO 3º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa CORREO PRIVADO SANTIAGUEÑO S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de agosto de 2007.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.908 v. 3/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3593/2006

Bs. As., 27/10/2006

VISTO el expediente Nº 5157 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta instancia dictó la Resolución CNC Nº 2277 de fecha 19/7/2006, mediante la cual se acordó el mantenimiento de inscripción de la empresa EMA SERVICIOS S.A. (RNPSP Nº 95), en el marco de los procedimiento aprobados por la Resolución CNC Nº 1811/2005 Anexo II.

Que el mantenimiento de inscripción se otorga anualmente, por lo que en la resolución antedicha se consignó como vencimiento de la misma el día 29/9/2006.

Que la aplicación sistemática de esos procedimientos ha importado una tarea de incorporación de información y verificación de la misma que naturalmente ha excedido los plazos anuales de inscripción previstos por el Decreto Nº 1187/93.

Que en tales condiciones, elementales razones de celeridad y economía de trámites administrativos conllevan a extender ese plazo por un nuevo período anual, previa presentación de la empresa dando cumplimiento a lo requerido en la normativa vigente.

Que lo resuelto en el presente acto no inhibe la realización de los controles y verificaciones que sean necesarios respecto de la información proporcionada como sustento de la inscripción como prestador postal

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa EMA SERVICIOS S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 28 de septiembre de 2007.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa EMA SERVICIOS S.A. con el número NOVENTA Y CINCO (095), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, TELEGRAMA Y SERVICIOS PUERTA A PUERTA, con una cobertura total en todo el territorio nacional excepto Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur, con medios propios en Capital Federal, Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, La Rioja, Mendoza y San Juan y convenio de reenvío con la empresa Correo Andreani S.A. en Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Rios, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Rio Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

ARTICULO 3º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa EMA SERVICIOS S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 28 de septiembre de 2007.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.910 v. 3/11/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 909/06

ACTA Nº 890

Expediente ENRE Nº 19425/05

Bs. As., 26/10/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON SETENTA CENTAVOS ($ 42.858,70) correspondientes al mes de octubre de 2005, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de Los Procedimientos (Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante. 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDESUR S.A.". 3.- Notifíquese a "EDESUR S.A." y a CAMMESA. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (fi) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER – Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE - Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 3/11 Nº 528.888 v. 3/11/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 910/06

ACTA Nº 890

Expediente ENRE Nº 19.622/05

Bs. As., 26/10/2006.

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 78.106,88) correspondientes al mes de noviembre de 2005, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de Los Procedimientos (Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante. 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDESUR S.A.". 3. — Notifíquese a "EDESUR S.A." y a CAMMESA. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual

forma que en los supuestos anteriores. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER – Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE - Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 3/11 Nº 528.881 v. 3/11/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 911/06

ACTA Nº 890

Expediente ENRE Nº 19.801/06

Bs. As., 26/10/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a la “EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA” en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 5.529,25) correspondientes al mes de diciembre de 2005, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de Los Procedimientos (Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante. 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por “EDESUR S.A.”. 3. — Notifíquese a “EDESUR S.A.” y a CAMMESA. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ü) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER – Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE - Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 3/11 Nº 528.877 v. 3/11/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 913/06

ACTA Nº 890

Expediente ENRE Nº 16.045/04

Bs. As., 26/10/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a “EDESUR S.A.” en la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS ($ 2.895,60) correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2001, por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 24 de Los Procedimientos (Res. ex-S.E. Nº 61/92, sus modificatorias y complementarias) y en la Resolución S.E. Nº 141/1997, en cuanto a indisponibilidades de enlaces de datos, cuyo detalle se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante. 2. — Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes a “EDESUR S.A.” y destine los fondos según lo prescripto en el artículo 3 de la Resolución S.E. Nº 612/1998. 3. — Notifíquese a “CAMMESA” y a “EDESUR S.A.” Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER – Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE - Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 3/11 Nº 528.873 v. 3/11/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 914/06

ACTA Nº 890

Expediente ENRE Nº 16.046/04

Bs. As., 26/10/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a “EDENOR S.A.” en la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHO, CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 3.608,98) correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2001, por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 24 de los procedimientos (Res. ex-S.E. Nº 61/92, sus modificatorias y complementarias) y en la Resolución S.E. Nº 141/1997, en cuanto a indisponibilidades de enlaces de datos, cuyo detalle se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante. 2. — Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes a “EDENOR S.A.” y destine los fondos según lo prescripto en el artículo 3 de la Resolución S.E. Nº 612/1998. 3. — Notifíquese a CAMMESA y a “EDENOR S.A.” Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER – Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE - Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTCIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 3/11 Nº 528.889 v. 3/11/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 919/06

ACTA Nº 890

Expediente ENRE Nº 19648/05

Bs. As., 26/10/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Fijar como Tasa definitiva anual de Fiscalización y Control que, por el año 2006, deberán pagar los generadores, transportistas y distribuidores, los importes que se encuentran especificados en la planilla anexa a la presente Resolución. 2. — Establecer como fecha de vencimiento para el pago final de la tasa el día 17 de noviembre de 2006. Dichos importes deberán ser abonados en los términos del artículo 69 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ENRE Nº 513/2002. 3. — Notifíquese a las empresas obligadas al pago. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER – Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE - Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 3/11 Nº 528.871 v. 3/11/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 8837 - Ref.: Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

Bs. As., 17/10/2006

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO,

A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 19/10/06, se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular al 30/09/06 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación “A” 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto le comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar (“Central de Información – Informes por CUIT”).

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Sub Gerencia General de Sistemas — Centro de Procesamiento de Datos — Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 9,00 a 19,00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Ministerio de Economía – Dirección Nacional de Normalización Patrimonial – Unidad de Cobranzas, Adolfo Alsina 456 –Planta Baja, Capital Federal, T.E. 4338-5666 y 4338-5706.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

FERNANDO GONZALEZ LLANOS, Subgerente de Administración de Activos, Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos. — EDGARDO FABIAN ARREGUI, Gerente Principal de Liquidaciones y Recuperos a/c.

e. 3/11 Nº 528.630 v. 3/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EDICTO

ADUANA MAR DEL PLATA – Por ignorarse el domicilio se notifica a RENZO JAVIER AQUINO, dentro de la Actuación Nº 12598-183-2005 (SA37-08/05), la Resolución Nº 158/06 (AD MARD): "Mar del Plata, 12 de Octubre de 2006.- VISTO: … ; RESULTA: … ; CONSIDERANDO: …RESUELVE: ARTICULO 1. — CONDENAR por haberse configurado la infracción al art. 986 del C.A … al COMISO de la mercadería en infracción, y al pago de una MULTA que asciende a PESOS UN MIL CUATROCIENTOS ($ 1.400.-) … — Fdo.: Gladys Sanabria – Administradora - División Aduana de Mar del Plata".

GLADYS SANABRIA, Administradora, División Aduana de Mar del Plata.

e. 3/11 Nº 528.739 v. 3/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Luis Alberto MARTINEZ, la Resolución CNC Nº 1297/06, dictada en el Expte. Nº 2141/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca CAHUANE, modelo FR-300, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Luis Alberto MARTINEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.749 v. 7/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE a la Sra. Silvana RONCONI, la Resolución CNC Nº 1615/01, dictada en el Expte. Nº 17591/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FTL-2011, número de serie OK320295, con micrófono de palma y antena, propiedad de la Sra. Silvana RONCONI, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 22 (número de orden 17) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.750 v. 7/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE a los causahabientes del Sr Francisco MANNELLO, la Resolución CNC Nº 571/00, dictada en el Expte. Nº 617/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca MC KINLEY, sin modelo, número de serie 15000170, con micrófono de palma y antena, propiedad del Sr. Francisco MANNELLO, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 2 (número de orden 98) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.751 v. 7/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Walter VIDELA, la Resolución CNC Nº 565/06, dictada en el Expte. Nº 5213/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca ARBELAIZ, modelo TANGO 4200, falta una perilla, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Walter VIDELA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.752 v. 7/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE a los causahabientes del Sr. Alberto JOBAD, la Resolución CNC Nº 2005/04, dictada en el Expte. Nº 6633/02, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca CAHUANE, modelo FR-300, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Alberto JOBAD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.753 v. 7/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Carlos ALVAREZ, la Resolución CNC Nº 1210/06, dictada en el Expte. Nº 478/06, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca ORVA, modelo BLU, sin número de serie (destruido-inutilizable), con micrófono de palma, propiedad del Sr. Carlos ALVAREZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.754 v. 7/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Santos Raúl ALEGRE, la Resolución CNC Nº 1305/06, dictada en el Expte. Nº 7389/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca CAHUANE, modelo FR 300, número de serie (NO TIENE), con micrófono de palma, propiedad del Sr. Santos Raúl ALEGRE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.756 v. 7/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Rodrigo José BADARO, la Resolución CNC Nº 1285/06, dictada en el Expte. Nº 3105/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-2800M, número de serie 3L180407, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Rodrigo José BADARO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.758 v. 7/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Rodrigo José BADARO, la Resolución CNC Nº 1285/06, dictada en el Expte. Nº 3105/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-2800M, número de serie 3L180407, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Rodrigo José BADARO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.759 v. 7/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Roberto Daniel COSTA, la Resolución CNC Nº 1284/06, dictada en el Expte. Nº 204/06, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca SUPER STAR, modelo 3001, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Roberto Daniel COSTA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.761 v. 7/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE a los causahabientes del Sr. Gustavo Adolfo SAUVAGE, la Resolución CNC Nº 83/03, dictada en el Expte. Nº 4449/02, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-2500M, número de serie 4F031348, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Gustavo Adolfo SAUVAGE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.762 v. 7/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Néstor Alberto GONZALEZ, la Resolución CNC Nº 1315/06, dictada en el Expte. Nº 12577/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca SUPERSTAR, modelo 3004, número de serie 735567, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Néstor Alberto GONZALEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.764 v. 7/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE a los causahabientes del Sr. Ramón Antonio CARBALLO, la Resolución CNC Nº 1756/06, dictada en el Expte. Nº 3093/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un Handy marca YAESU, modelo FT-411E, número de serie 2F621923 (borroso), sin antena ni pack, propiedad del Sr. Ramón Antonio CARBALLO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.767 v. 7/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE a los causahabientes del Sr. Félix Norberto VALLE, la Resolución CNC Nº 61/98, dictada en el Expte. Nº 7374/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT411E, número de serie 1 G422880, sin antena, con funda y pack,, propiedad del Sr. Félix Norberto VALLE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.769 v. 7/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE a la firma LEO-CAR, la Resolución CNC Nº 564/06, dictada en el Expte. Nº 6178/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Modificar el artículo 1º de la Resolución Nº 339/2000, que deberá quedar redactado de la siguiente manera: ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTH2009, número de serie 4G661307, con antena de goma marca YAESU y pack de baterías misma marca, modelo FNB-21 (S), propiedad de la firma LEO-CAR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.771 v. 7/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr Ramón GOMEZ TORRES, la Resolución CNC Nº 1645/99, dictada en el Expte. Nº 579/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca GE, modelo MOBILE CB, número de serie 0249113, con micrófono de palma misma marca, modelo EA62x577, propiedad del Sr. Ramón GOMEZ TORRES, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 82 (número de orden 9) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.772 v. 7/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Gabriel Armando OLIVERA, la Resolución CNC Nº 1324/06, dictada en el Expte. Nº 7918/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un Handy marca YAESU, modelo FT-23R, número de serie 1L342485, con antena y pack deteriorado, propiedad del Sr. Gabriel Armando OLIVERA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.m — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.773 v. 7/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Ramiro Daniel COLASURDO, la Resolución CNT Nº 1600/95, dictada en el Expte. Nº 3190/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar una consola marca NUMARK, modelo DM1175, número de serie 175312797; una bandeja giradiscos marca GEMINI, modelo KL-DD II, con número de estampilla 54667417; un transmisor de FM marca IRET, modelo CP-9100, número de serie 525-92; un deck doble cassettera marca PIONNER, modelo CT-W351R, número de serie MD3904042; un reproductor de discos compactos marca AIWA, modelo DXN3U, sin número de serie; un transceptor marca YAESU, modelo FT- 212RH, número de serie 3C050727, con micrófono de palma; cinco discos compactos de música variada; cinco cassettes con publicidad; una fuente de alimentación marca MAENI, sin modelo ni número de serie y cinco discos LP con música variada, pertenecientes a FM MIX, propiedad del Sr. Ramiro Daniel COLASURDO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Nº 22.285, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia

administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.775 v. 7/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposición.	Fecha	Expte.
COMPUTACION BKO S.A.	Cámara de video con acceso inalámbrico	AXIS	AXIS 207 W	C -5037	GI 4438	30/10/06	6834/06
AUDIOCODES ARGENTINA S.A.	Gateway	AUDIOCODES	MP-118/FXO	C -5039	GI 4441	30/10/06	7271/06
NOKIA ARGENTINA S.A.	Teléfono Celular	NOKIA	E61-1	C -5038	GI 4443	30/10/06	7471/06
COASIN COMUNICACIONES S.A.	Transceptor	HARRIS	TRUEPOINT 4000 15GHz (cap. 2xE1)	C -5026	GI 4444	30/10/06	7083/06
COASIN COMUNICACIONES S.A.	Transceptor	HARRIS	TRUEPOINT 4000 15GHz (cap. 8xE1)	C -5027	GI 4445	30/10/06	7082/06
SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB-SUC. ARG.	Teléfono Celular	SONY ERICSSON	W300i	25 -5035	GI 4449	30/10/06	7116/06
PANTECH ARGENTINA S.A.	Teléfono Celular	PANTECH	PG-6100	25 -5033	GI 4450	30/10/06	7303/06
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Teléfono Celular	MOTOROLA	C122	17 -5017	GI 4451	30/10/06	7109/06
TECHNOLOGY BUREAU S.A.	Transceptor	AGILIS	AGILINK-P (16E1 - 7 GHz)	C -5019	GI 4452	30/10/06	6358/06
DRAFT S.R.L.	Transceptor Base/Repetidor	TAIT	TB8100 (UHF)	11 -5020	GI 4453	30/10/06	5339/06
DRAFT S.R.L.	Transceptor Base/Repetidor	TAIT	TB8100 (VHF)	10 -5021	GI 4454	30/10/06	5949/06
EDUARDO UDENIO Y CIA. S.C.I.F.I.	Cámara Fotográfica Digital	NIKON	2143EB	C -5015	GI 4455	30/10/06	7130/06
SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB-SUC. ARG.	Teléfono Celular	SONY ERICSSON	K510a	25 -5022	GI 4456	30/10/06	5883/06
SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.	Teléfono Celular	SAMSUNG	SGH-T519	17 -5023	GI 4458	30/10/06	7308/06
SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB-SUC. ARG.	Teléfono Celular	SONY ERICSSON	J100a	17 -5036	GI 4459	30/10/06	7276/06
NEC ARGENTINA S.A.	Ctral. Telef. Priv.	NEC	NEAX2000 IPS	60 -5025	GI 4460	30/10/06	2313/05
COASIN COMUNICACIONES S.A.	Transceptor	HARRIS	TRUEPOINT 4040 15GHz (cap. 2xE1)	C -5030	GI 4461	30/10/06	7080/06
COASIN COMUNICACIONES S.A.	Transceptor	HARRIS	TRUEPOINT 4040 15GHz (cap. 8xE1)	C -5032	GI 4462	30/10/06	7086/06
COASIN COMUNICACIONES S.A.	Transceptor	HARRIS	TRUEPOINT 4040 15GHz (cap16xE1)	C -5034	GI 4463	30/10/06	7085/06
COASIN COMUNICACIONES S.A.	Transceptor	HARRIS	TRUEPOINT 4000 15GHz (cap16xE1)	C -5028	GI 4464	30/10/06	7081/06
COASIN COMUNICACIONES S.A.	Transceptor	HARRIS	TRUEPOINT 4040 15GHz (cap 4xE1)	C -5031	GI 4465	30/10/06	7087/06
COASIN COMUNICACIONES S.A.	Transceptor	HARRIS	TRUEPOINT 4000 15GHz (cap 4xE1)	C -5029	GI 4466	30/10/06	7084/06
TECHNOLOGY BUREAU S.A.	Transceptor	SAF	CFM-15-L4	C -5016	GI 4468	30/10/06	6356/06
SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.	Teléfono Celular	SAMSUNG	SGH-D900	17 -5014	GI 4470	30/10/06	7250/06
LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.	Transc. Portátil	SEECODE Co., Ltd.	HBS-110	16 -5018	GI 4471	30/10/06	4758/06

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposición.	Fecha	Expte.
SIEMENS S.A.	Transceptor	SIEMENS	SRAL (18Hz 16x2 Mbps)	C -2951	GI 4436	30/10/06	5458/03
SIEMENS S.A.	Transceptor	SIEMENS	SRAL (18Hz 8x2 Mbps)	C -2950	GI 4437	30/10/06	5459/03
MULTIRADIO S.A.	Transc. Portátil	ICOM	IC-F3GT	10-2919	GI 4439	30/10/06	4089/03
MULTIRADIO S.A.	Transc. Portátil	ICOM	IC-F40GT	11-2927	GI 4440	30/10/06	3886/03
LIEFRINK Y MARX S.A.	Extensión inalámbrica	HARRIS	WIRE FREE	67 -3032	GI 4442	30/10/06	5300/03
ADEMA S.A.	Transmisor	ADEMA	TXAM-12	30 -1431	GI 4446	30/10/06	2897/97
MULTIRADIO S.A.	Transc. Portátil	ICOM	IC-F30GT	10-2936	GI 4447	30/10/06	3885/03
TELEMED S.R.L.	Modem/Fax	CONEXANT	RD01-D850	54 -3015	GI 4448	30/10/06	6388/03
ADEMA S.A.	Transmisor	ADEMA	TXAM-502	30 -1411	GI 4472	30/10/06	2168/97

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de las siguientes Empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
ALLOIS S.R.L.	AL-30-1595	GI Nº 4.457	30/10/06	7.743/06
ABEPRO S.R.L.	AL-30-1594	GI Nº 4.467	30/10/06	7.899/06

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de la siguiente Empresa en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducará automáticamente de no ser renovado.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
ASGA S.A.	AL-30-1456	GI Nº 4.469	30/10/06	5.603/03

Ing. PEDRO ANTONIO SEQUEIRA, A/C Gerencia de Ingeniería, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 3/11 Nº 528.911 v. 3/11/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 31.417 del 30 OCT 2006

Expediente N° 95. Aumento de capital social y modificación del estatuto social de LA REPUBLICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar el aumento del capital social y la modificación del artículo 7° del estatuto social de LA REPUBLICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. de conformidad con lo aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 29 de junio de 2006.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los artículos 5° y 167° de la Ley 19.550, confiérase intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

e. 3/11 N° 528.829 v. 3/11/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 31.418 del 30 OCT 2006

Expediente N° 48.143 - Solicita inscripción en el Registro de Sociedades y Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir bajo el número de orden "29" en el "Registro de Sociedades y Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas" a MARASCA BERISSO & ASOCIADOS.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros

---

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 3/11 N° 528.830 v. 3/11/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 143/2006

Bs. As., 11/10/2006

VISTO el Expediente N° S01:0414392/2005 y su agregado sin acumular N° S01:0292956/2006 ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa NIDERA S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de soja transgénica LAR 4920 RG en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 12 de setiembre de 2006, según Acta N° 335, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que de conformidad a las facultades conferidas por la Resolución N° 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la SECRETARIA LEGAL y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que le asignan funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del Instituto Nacional de Semillas (INASE), el suscrito es competente para firmar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de soja transgénica LAR 4920 RG, solicitada por la empresa NIDERA S.A..

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente a/c, Instituto Nacional de Semillas.

e. 3/11 N° 18.916 v. 3/11/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 146/2006

Bs. As., 11/10/2006

VISTO el Expediente N° S01:0345752/2005 y sus agregados sin acumular N° S01:0345768/2005. N° S01:0414353/2005 y N° S01:0233394/2006 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa NIDERA S.A., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de soja NIDERA A 8900 RG, NIDERA A 8499 RG, NIDERA X 3540 RG y girasol B838-2 en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 12 de setiembre de 2006, según Acta N° 335, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que de conformidad a las facultades conferidas por la Resolución N° 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que le asigna funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del Instituto Nacional de Semillas (INASE), el suscripto es competente para firmar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de soja NIDERA A 8900 RG, NIDERA A 8499 RG, NIDERA X 3540 RG y girasol B838-2, solicitada por la empresa NIDERA S.A.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente a/c, Instituto Nacional de Semillas.

e. 3/11 N° 18.915 v. 3/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 17/2006

XXI Protocolo Adicional al ACE Nº 35, XI Protocolo Adicional al ACE Nº 36 y VII Protocolo Adicional al ACE 45

Bs. As., 1/11/2006

De acuerdo con la Nota S/Nº de fecha 2 de octubre de 2006 de fs. 3/4 la Dirección Nacional de Política Comercial Externa, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, caratulada por Actuación SIGEA Nº 13668-68-2006, y el Vigésimoprimer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica (A.C.E.) Nº 35 (MERCOSUR-CHILE), Décimoprimer Protocolo Adicional al A.C.E. Nº 36 (MERCOSUR-BOLIVIA) y Séptimo Protocolo Adicional al A.C.E. Nº 45 (REPUBLICA DE CUBA-REPUBLICA ARGENTINA), se informa:

XXI Protocolo al ACE Nº 35:

1. Vigencia: desde el 30 de septiembre de 2004.

2. Aprueba el "Régimen sobre Solución de Controversias".

XI Protocolo al ACE Nº 36:

1. Vigencia: desde el 28 de junio de 2004.

2. Aprueba el "Régimen sobre Solución de Controversias".

VII Protocolo al ACE Nº 45:

1. Vigencia: desde el 3 de noviembre de 2004.

2. Incorpora al Acuerdo las "Normas, Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad".

Se deja constancia que los citados Protocolos podrán ser consultados en la Página www.afip.gov.ar, adjunto a la presente Nota Externa.

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Dra. MARIA SILVINA TIRABASSI, Subdirectora General de Control Aduanero, Dirección General de Aduanas.

e. 3/11 Nº 529.200 v. 3/11/2006

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del día 2 de noviembre de 2006, página 29, en la que se publicó el aviso Nº 529.073, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

Donde dice: Cont. Pub. ANA AMARIA BRANA, Directora (Int.). Dirección de Análisis de Fiscalización Especial.

Debe decir: Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.). Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 3/11 Nº 62053 v. 3/11/2006



UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
FACULTAD REGIONAL GENERAL PACHECO
LLAMADO A CONCURSOS DOCENTES EN LOS DEPARTAMENTOS DE:

CIENCIAS BASICAS Auxiliares Cat. a Def. por el Jurado	Informática I (LOI) 1 D. Simple - Laboratorio de Física 1 D. Simple.
CIENCIAS BASICAS Auxiliares Jefe de Trabaos Prácticos	Física General 9 Ds. Simples - Química General 3 Ds. Simples
CIENCIAS BASICAS Auxiliares Ayudante de 1ª	Física General 4 Ds. Simples
ING. CIVIL Auxiliares (Cat. a Def. por el Jurado)	Estabilidad 1D.Simple -Tecnología de los Materiales 1D.Simple-Tecnología de la Construcción 1D.Simple -Cálculo Avanzado 1 D.Simple -Vías de Comunicación I 1D.Simple Instalaciones Eléctricas y Acústicas 1D.Simple Resistencia de Materiales 1D. Simple.
ING. ELECTRICA Auxiliares (Cat. a Def. por el Jurado)	Estabilidad 1 D. Simple.
ING. ELECTRICA Jefe de Trabajos Prácticos	Máquinas Eléctricas I 1D. Simple - Electrotecnia I 1D. Simple - Instalaciones Eléctricas 1D. Simple - Laboratorio 1D.Simple.
ING. MECANICA Profesores (Cat. a Def. por el Jurado)	Cálculo Avanzado Exclusiva (*) - Ingeniería Ambiental y Seguridad Industrial Exclusiva (*) Mantenimiento Exclusiva
ING. MECANICA Auxiliares (Cat. a Det. por el Jurado)	Mecánica Racional Exclusiva (*) - Termodinámica Exclusiva (*) - Diseño Mecánico Exclusiva (*) - Instalaciones Industriales Exclusiva (*)

(*) Con proyecto de Investigación.

Informes e Inscripción: en Hipólito Irigoyen 288 Gral. Pacheco (Pdo. de Tigre - Bs. As.). Secretaría Académica de lunes a viernes de 18:30 hs a 21:30 hs.

Período de Inscripción: Concursos de profesores: 25/10/06 al 05/12/06 inclusive.

Concursos Auxiliares: 25/10/06 al 21/11/06 inclusive.

Consultas Telefónicas: 4740-5040/0119 (Secretaría Académica), interno 136.

Consultas electrónicas:
http://www.frgp.utn.edu.ar/institucional/academica/concurso_docente.php

Ing. JOSE MIGUEL SANCHEZ, Vicedecano.

e. 2/11 Nº 52.614 v. 3/11/2006



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3º inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso Nº 157 destinado a cubrir cinco cargos de vocal en las Salas III, V, VI, VII y IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.

Doctores: María Gabriela Alcolumbre, Enrique Néstor Arias Gibert, Enrique Ricardo Brandolino, Diana Regina Cañal, Miguel Angel Díaz Casas, David Duarte, Beatriz Inés Fontana, José Nazario Gómez Escalante, María Cecilia Hockl, Graciela Elena Marino, Rodolfo Nápoli, Miguel Omar Pérez, Víctor Arturo Pesino, Alberto Mario Piacenti, Roberto Carlos Pompa, Jorge Daniel Ponce, Carlos Pose, María Cristina Prieto, Luis Aníbal Raffaghelli, José Ignacio Ramonet, Jorge Eduardo Rizzone, Liliana Rodríguez Fernández, José Humberto Rodríguez Ponte, Valentín Rubio, Ana María Simone, María Cristina Solvés, Stella Maris Vulcano, Santiago Antonio Zarza y Mario Ernesto Zuretti (h).

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 10 de noviembre de 2006 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires).

Publíquese los días 1°, 2 y 3 de noviembre de 2006 en el Boletín Oficial de la República Argentina

Buenos Aires, 24 de octubre de 2006.

EDUARDO R. GRAÑA, Secretario, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — EDUARDO D. E. ORIO, Presidente, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 1/11 Nº 528.119 v. 3/11/2006

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUCURSAL LAS BREÑAS (CHACO)

CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS: El Banco de la Nación Argentina, Sucursal Las Breñas (Chaco), hace saber por Tres (3) días que llama a Concurso Público de Ofertas para la venta del siguiente inmueble urbano, ubicado en: calle Gral. Jones y Sarmiento, de la localidad de Las Breñas, Provincia del Chaco; Identificación: Catastral: Circ. I- Sec. A, Mz. 19 Parcela 8, del ejido urbano: con una superficie de 331,80. Inscripto Matrícula Nº: 1575, del dpto. 9 de Julio de la Provincia del Chaco.

ESTADO DE OCUPACION: Desocupado.

VALOR BASE DE VENTA: $ 110.000,00 (Pesos Ciento diez mil).

El Banco de la Nación argentina se encuentra facultado para declarar "fracasado" el presente Concurso por inconveniencia de las propuestas recibidas, sin que tal decisión pueda generar reclamo de ninguna naturaleza por parte de los proponentes.

CONDICIONES DE VENTA: Al Contado, estableciéndose la siguiente forma de pago: a) 5% (Cinco por ciento) del importe base del concurso ($ 5.500,00) en efectivo en carácter de "seriedad de oferta" y ad-referendum de lo que resuelva el Directorio. b) 100% (Cien por ciento) del monto ofertado en el cual se incluirá el importe del punto a) al contado en efectivo a la firma del Boleto de Compraventa en cuya oportunidad el Banco dará posesión efectiva del inmueble. Con financiación: a) con financiación de hasta el 85% del valor base de venta, con garantía hipotecaria en 1er. Grado, con ajuste a la normativa vigente del banco. b) Designación del Escribano a cargo del banco. c) 5% (cinco por ciento) del importe base del concurso en efectivo en carácter de seriedad de oferta y "ad-referendum" de lo que resuelva el Directorio. Los gastos resultantes e impuestos correrán por cuenta del comprador. El examen del título y planos podrá efectuarse en el BNA. Antes del concurso, verificado los cuales no habrá reclamo alguno sobre ellos, dejándose expresa constancia que el Banco de la Nación Argentina no responde por evicción ni saneamiento de títulos y planos, deslindando además, toda responsabilidad a lo antes mencionado. EN TODOS LOS CASOS LA VENTA QUEDA SUJETA A LA APROBACION DEL HONORABLE DIRECTORIO DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

PRESENTACION DE PROPUESTAS: Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado, acompañando en concepto de seriedad de mantenimiento de oferta, por el término de sesenta (60) días, un importe en efectivo del 5% del importe base del concurso; la que sólo en caso de ser aprobada la venta por el Honorable Directorio, se aplicará como pago a cuenta de la operación. En el caso de que la venta no sea aprobada por el Directorio, sé procederá a la devolución de la reserva por su importe de origen, sin que devengue intereses ni ajustes de ningún tipo. La falta de la señalada condición exigida por el Banco traerá aparejado el rechazo sin límite de la oferta. Si el oferente desistiera de la operación el importe depositado en carácter en "garantía" de mantenimiento de oferta quedará sin más trámite a favor del banco.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Banco de la Nación Argentina, Sucursal Las Breñas (Chaco), sito en calle Gral. Jones Nº: 1702, de dicha localidad (C.P. 3722).

DIAS Y HORARIOS EN LOS CUALES PODRA VISITAR EL INMUEBLE: Todos los días hábiles de 09,00 a 12,00 horas; previa coordinación con la Gerencia de Sucursal del Banco Nación.

FECHA TOPE PARA LA RECEPCION DE LAS OFERTAS: Día 24 de noviembre de 2006, hasta las 9,30 horas.

FECHA DE APERTURA DE LAS OFERTAS: Día 24 de noviembre de 2006 a las 10,30 horas en la Gerencia del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Las Breñas, sito en calle Gral. Jones Nº: 1702 de Las Breñas, Chaco, ante Escribano Público y eventuales oferentes.

ANDRES ROBERTO FERNANDEZ, Gerente RF 4652.

e. 1/11 Nº 52.514 v. 3/11/2006

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUCURSAL LAS BREÑAS (CHACO)

CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS: El Banco de la Nación Argentina, Sucursal las Breñas (Chaco), hace saber por Tres (3) días que llama a Concurso Público de Ofertas para la venta de los siguientes inmuebles urbanos, ubicado en: calle Gral. Urquiza e/ calles Gral. Lavalle y vías del Ferrocarril, de la localidad de Las Breñas, Provincia del Chaco; Identificación: Catastral: Circ. I - Sec. C, Qta. 26, Parcela 2, del ejido urbano: con una superficie en conjunto de 46.000,00 m2 (300 mts. De frente por 155 mts. De fondo)- Inscripto Matrícula Nº: 3347 y 107 ambos del dpto. 9 de Julio de la Provincia del Chaco.

Se clarifica por este medio, que los bienes muebles existentes en el predio (una planta de silos y otros elementos), no son propiedad del Banco de la Nación Argentina; por tal motivo se comunica a los propietarios de los mismos a retirarlos en el inmediato plazo, debiendo acreditar su condición de tal con la respectiva documentación, hasta 48 hs. Antes de la apertura del Concurso Público de Ofertas, habiendo expirado dicho plazo, esta institución deslinda toda responsabilidad y la de los adquirentes de los bienes inmuebles objeto de la venta.

ESTADO DE OCUPACION: Desocupado.

VALOR BASE DE VENTA: $ 900.000,00 (Pesos Novecientos mil).

El Banco de la Nación Argentina se encuentra facultado para declarar "fracasado" el presente Concurso por inconveniencia de las propuestas recibidas, sin que tal decisión pueda generar reclamo de ninguna naturaleza por parte de los proponentes.

CONDICIONES DE VENTA: Al Contado, estableciéndose la siguiente forma de pago, a) 5% (Cinco por ciento) del importe base del concurso ($ 45.000,00) en efectivo en carácter de "seriedad de oferta" y ad-referendum de lo que resuelva el Directorio. b) 100% (Cien por ciento) del monto ofertado en el cual se incluirá el importe del punto a), al contado en efectivo a la firma del Boleto de Compraventa en cuya oportunidad el Banco dará posesión efectiva del inmueble. Con financiación: a) con financiación de hasta el 85% del valor base de venta, con garantía hipotecaria en 1er. Grado, con ajuste a la normativa vigente del banco. b) Designación del Escribano a cargo del banco. c) 5% (cinco por ciento) del importe base del concurso en efectivo en carácter de seriedad de oferta y "ad-referendum" de lo que resuelva el Directorio. Los gastos resultantes e impuestos correrán por cuenta del comprador. El examen del título y planos podrá efectuarse en el BNA. Antes del concurso, verificado los cuales no habrá reclamo alguno sobre ellos, dejándose expresa constancia que el Banco de la Nación Argentina no responde por evicción ni saneamiento de títulos y planos, deslindando además, toda responsabilidad a lo antes mencionado. EN TODOS LOS CASOS LA VENTA QUEDA SUJETA A LA APROBACION DEL HONORABLE DIRECTORIO DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

PRESENTACION DE PROPUESTAS: Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado, acompañando en concepto de seriedad de mantenimiento de oferta, por el término de sesenta (60) días, un importe en efectivo del 5% del importe base del concurso; la que sólo en caso de ser aprobada la venta por el Honorable Directorio, se aplicará como pago a cuenta de la operación. En el caso de que la venta no sea aprobada por el Directorio, se procederá a la devolución de la reserva por su importe de origen, sin que devengue intereses ni ajustes de ningún tipo. La falta de la señalada condición exigida por el Banco, traerá aparejado el rechazo sin límite de la oferta. Si el oferente desistiera de la operación el importe depositado en carácter de "garantía" de mantenimiento de oferta quedara sin más trámite a favor del banco.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Banco de la Nación Argentina, Sucursal Las Breñas (Chaco), sito en calle Gral. Jones Nº: 1702, de dicha localidad (C.P. 3722).

DIAS Y HORARIOS EN LOS CUALES PODRA VISITAR EL INMUEBLE: Todos los días hábiles de 09,00 a 12,00 horas; previa coordinación con la Gerencia de Sucursal del banco Nación.

FECHA TOPE PARA LA RECEPCION DE LAS OFERTAS: Día 22 de Diciembre de 2006, hasta las 9,30 horas.

FECHA DE APERTURA DE LAS OFERTAS: Día 22 de Diciembre de 2006 a las 10,30 horas en la Gerencia del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Las Breñas, sito en calle Gral. Jones Nº: 1702 de las Breñas, Chaco, ante Escribano Público y eventuales oferentes.

ANDRES ROBERTO FERNANDEZ, Gerente RF 4652.

e. 1/11 Nº 52.518 v. 3/11/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Diego Alejandro Loguzzo, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, —Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.986/05, Sumario Nº 3281, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

NOTA: se publica nuevamente por omisión en la edición del día 27-10-2006

e. 30/10 N° 527.748 v. 3/11/2006

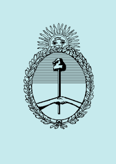
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

El Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma SKUY SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 15 de fecha 18 de setiembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente Nº S01:0066696/04 Copia la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- Impónese a la firma SKUY SOCIEDAD ANONIMA el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el Artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992. ARTICULO 2º; Impónese a la firma SKUY SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRES CON CATORCE CENTAVOS ($ 131.623,14), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 3º.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4º: Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 5º; Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de San Juan, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 6º: Notifíquese a la firma SKUY SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7º: "De Forma" - Firmado: Reinaldo BAÑARES Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 12.

e. 2/11 Nº 528.699 v. 6/11/2006

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 693/2006

Registro Nº 663/2006

Bs. As., 28/9/2006

VISTO el Expediente Nº 135.377/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación de los acuerdos celebrados entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS SALTA (S.U.I.O.S.S.) por el sector sindical y la SOCIEDAD PRESTADORA AGUAS DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, los que lucen a fojas 2/3 y 4/5 del Expediente Nº 135.377/06 y han sido debidamente ratificados a fojas 6 de las mismas actuaciones.

Que la FEDERACION NACIONAL TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (Fe.N.T.O.S.) ha ratificado los acuerdos cuya homologación se solicita, conforme constancias obrantes a fojas 28 del sub examine.

Que mediante el acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente citado en el Visto se conviene un incremento salarial, para todo el personal de la empresa, que asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($ 235.-), el que lo es en los términos, con los alcances y conforme los parámetros allí establecidos por las partes.

Que a través del acuerdo que luce a fojas 4/5 del Expediente Nº 135.377/06, se establece un adicional mensual de carácter remunerativo por guardia rotativa, el que se denominará "Adicional Guardia Activa P-7", asciende a la suma de TRESCIENTOS CINCO PESOS ($ 305.-) y que será implementado conforme las pautas y lineamientos establecidos en el acuerdo.

Que dicho adicional será aplicable al personal de operaciones técnicas comprendidos en el Agrupamiento P-7 (según denominación del Convenio Colectivo de Trabajo 57/75), que cumple guardias activas diagramadas los días sábados, domingos y feriados con presencia en los puestos de trabajo y con una carga horaria de doce (12) horas mensuales.

Que corresponde poner de relieve que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 57/75, ha sido oportunamente celebrado entre la FEDERACION NACIONAL TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (Fe.N.T.O.S.) por el sector sindical y la empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION por la parte empleadora.

Que dicho plexo convencional es el que resulta de aplicación en la empresa y en el marco del cual se celebran los acuerdos cuya homologación se pretende.

Que en consecuencia debe tenerse en consideración que las partes han acreditado la representación invocada.

Que respecto al ámbito personal y territorial de aplicación de los acuerdos cuya homologación se solicita, se establece para los trabajadores representados por las entidades sindicales celebrantes, comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 57/75 y que trabajen en la SOCIEDAD PRESTADORA AGUAS DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA, teniéndose presente la especificidad de lo pactado en el que luce a fojas 4/5 del Expediente Nº 135.377/06.

Que con relación al ámbito temporal, se fija la vigencia del acuerdo que consta a fojas 2/3 del sub examine a partir del día 1 de abril de 2006 y del que consta a fojas 4/5 de las mismas actuaciones desde el mes de mayo de 2006 de conformidad con lo expresamente pactado por las partes en los mismos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, y atento el aumento salarial convenido en el mismo, deberá tomar intervención la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), para que en orden a sus competencias determine si se encuentran cumplidos los requisitos y dadas las condiciones a fin de elaborar del pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, dando cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentran acreditados los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados los acuerdos celebrados entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS SALTA (S.U.I.O.S.S.) por el sector sindical y la SOCIEDAD PRESTADORA AGUAS DE SALTA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, los que lucen a fojas 2/3 y 4/5 del Expediente Nº 135.377/06 y han sido debidamente ratificados a fojas 28 de las mismas actuaciones por la FEDERACION NACIONAL TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (Fe.N.T.O.S.).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los acuerdos obrantes a fojas 2/3 y 4/5 del Expediente Nº 135.377/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de determinar si se encuentran reunidos los requisitos y dadas las condiciones para elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.135.377/06

Buenos Aires, 4 de Octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. Nº 693/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 y 4/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 663/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO DE INCREMENTO SALARIAL

Entre la Sociedad Prestadora Aguas de Salta SA., con domicilio en calle España Nº 887, de esta Ciudad de Salta, representada en este acto por el Ing. Jorge Alejandro Gonzalez Cabañas D.N.I. 17.767.156, en su condición de Presidente de Directorio de la Sociedad Prestadora Aguas de Salta SA., carácter que le es expresamente reconocido y en lo sucesivo "La Empresa" y por la otra el Sr. Pedro Cruz, D.N.I. 6.147.949 en su condición de Secretario General del Sindicato Unico de Trabajado-

res de Obras Sanitarias-Salta; S.U.T.O.S.S., y de los Sres. Delegados de Personal Salva José Gumercindo D.N.I. 10.751.368 y Casasola Angel Roque D.N.I. 12.328.491, carácter que le es expresamente reconocido, con domicilio en calle Catamarca Nº 484, de esta Ciudad de Salta, en adelante la "Asociación Sindical" , pagan y celebran el presente convenio, que se regirá por las siguientes cláusulas:

MANIFESTACIONES PRELIMINARES

a) Con el fin de adecuar los ingresos del personal a las por seguidas por la Sociedad Prestadora Aguas de Salta SA., consistente en la búsqueda constante de la máxima calidad en la prestación de sus servicios —la que depende en gran medida de su personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo vigente— y de mejora en la calidad de vida de su personal, "La Empresa" de manera conjunta con la "Asociación Sindical", resuelven reunirse a los efectos de dar tratamiento al incremento salarial solicitado por la "Asociación Sindical", de conformidad al Artículo CUARTO, del ACTA ACUERDO DE INCREMENTO SALARIAL firmada entre las partes el día 30 de Septiembre del año 2005.

b) Se deja constancia que a todos los efectos del presente acuerdo, la declaración que antecede debe considerarse parte del mismo.

PRIMERA: Ambas partes convienen un incremento salarial, para todo el personal de la Empresa, consistente en la suma en "bruto remunerativo" de $ 235.00 (pesos doscientos treinta y cinco), con vigencia a partir del 1 de abril de 2006, haciéndose realmente efectivo el mismo a partir del 1 de junio de 2006.

SEGUNDO: El retroactivo generado por el presente acuerdo, correspondiente a los meses de abril y mayo se hará efectivo en pagos parciales, durante los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del corriente año, conforme a la disponibilidad de recursos de la Empresa, completando el pago el último día hábil de octubre del año en curso.

TERCERA: Ambas partes convienen continuar con el tratamiento de la discusión salarial a partir del mes del 1 de agosto del año 2006.

CUARTA: Las partes concuerdan que el presente acuerdo da por cumplida la cláusula CUARTA del ACTA ACUERDO SALARIAL, firmada el día 30 de Septiembre de 2005.

QUINTA: La "Asociación Sindical" manifiesta su conformidad al presente acuerdo.

SEXTA: Ambas partes convienen solicitar la homologación de la presente ACTA-ACUERDO por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Agencia Territorial-Salta.

ACTA - ACUERDO – ADICIONAL REMUNERATIVO POR GUARDIA ROTATIVA

Entre Aguas de Salta S.A., con domicilio en calle España 887 de esta ciudad de Salta, representada en este acto por el Ing. Jorge Alejandro Gonzalez Cabañas D.N.I. 17.767.156 en su condición de Presidente de Directorio de la Sociedad Prestadora Aguas de Salta SA., carácter que le es expresamente reconocido y en lo sucesivo "La Empresa" y por la otra el Sr. Pedro Cruz D.N.I. 6.147.949, en su condición de Secretario General del Sindicato Unico de Trabajadores de Obras Sanitarias de Salta S.U.T.O.S.S., y de los Sres. Delegados de Personal Salva José Gumercindo D.N.I. 10.751.368 y Casasola Angel Roque D.N.I. 12.328.491, carácter que le es expresamente reconocido, con domicilio en calle Catamarca Nº 484 de esta ciudad de Salta, en adelante "La Asociación Sindical" pactan y celebran el presente convenio que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Ambas partes, en uso de su autonomía individual y colectiva como fuente normativa del Derecho del Trabajo, convienen en establecer un adicional salarial de carácter remunerativo denominado "Adicional Guardia Activa P-7", sujeto a las pautas que se detallan a continuación:

I.- El presente adicional será aplicable al personal de operaciones técnicas encuadradas en el Agrupamiento P-7 —según la denominación del Convenio Colectivo Nº 57/75— que cumple guardias activas diagramadas (con presencia en los puestos de trabajo) en días sábados, domingos y feriados, con una carga horaria de 12 (doce) horas mensuales.

II.- El monto del mismo se fija en la suma de Pesos Trescientos Cinco ($ 305,00 mensuales)

III.- Para el supuesto caso que el personal mencionado, —sea por cuestiones de organización y/o contingencias operativas, y/u otras razones— cumpliera en el mes una cantidad de horas menor a las doce (12 mensuales), percibirá el puente adicional de modo proporcional a las horas efectivamente trabajadas.

IV.- La diagramación y designación del personal que cubrirá mensualmente las guardias activas, quedará sujeta a las reales necesidades operativas de la Empresa y será de exclusiva responsabilidad de la Gerencia de Producción de SPASSA, razón por la cual, se aclara expresamente que este adicional será reconocido al personal designado a tales fines contra prestación efectiva del servicio, no constituyendo un beneficio de carácter permanente.

V.- El presente "adicional" tendrá vigencia a partir del mes de mayo de 2006 y su importe se incrementará en la medida en que la Empresa otorgue incrementos salariales al personal incluido en el Convenio Colectivo Nº 57/75 o el que lo reemplace en el ámbito de la Empresa, en el porcentaje que corresponda a la variación de la asignación correspondiente el Agrupamiento P-7-14.

SEGUNDA: Ambas partes solicitan la homologación del presente convenio por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación Agencia Territorial-Salta.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Salta, Provincia de Salta, a los 1 día del mes de junio del año dos mil seis.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 679/2006

Reg. Nº 647/2006

Bs. As., 26/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1.163.805/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14:250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 46/47 del Expediente Nº 1.163.805/06, obra el Acuerdo celebrado por la el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes procedieron modificar las escalas salariales básicas del que fuera oportunamente registrado con el Nº 597/06.

Que al respecto corresponde dejar asentado que las partes firmantes del acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el Acuerdo antes mencionado.

Que en cuanto a la vigencia se extenderá desde el junio de 2006.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado, se procederá a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), se elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS y la empresa TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 44/45 del Expediente Nº 1.163.805/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 44/45 del Expediente Nº 1.163.805/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Posteriormente gírese al Departamento Control de Gestión Nº 2 para la notificación a las partes signatarias. Asimismo procédase a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), se elabore el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo Prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.163.805/06

Buenos Aires, 28 de Septiembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S. T. Nº 679/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 44/45 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 647/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, al primer día del mes de Setiembre de dos mil seis, siendo las 10,30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones Laborales, ante mí, Dr. Raúl Osvaldo FERNANDEZ, Jefe del Departamento de Relaciones laborales Nº 3, asistiendo por la Sra. Mabel Argentina STESKY, lo hacen los señores Horacio CAMINOS, D.N.I. Nº 10.939.449, Julio Adolfo Sosa D.N.I. Nº 12.205.023, en carácter de miembros del Secretariado Nacional del Sindicato LA FRATERNIDAD, por una parte, y por la otra lo hacen el Dr. Gabriel CAVILLA, D.N.I. 16.037.874, en carácter de Gerente de Recursos Humanos Apoderado de la firma NUEVO TREN DE LA COSTA S.A., el Dr. Federico Pablo Eugenio RONCHETTI. Tº 50, Fº 557, CPACF, quienes concurren a la audiencia fijada para el día de la fecha.

Abierto el acto y concedida la palabra la representación empresaria, expresa: Que pone a consideración del Sindicato la siguiente propuesta económica la que sustituye y reemplaza a la expresada en audiencia del 29 de Agosto de 2006, en este expediente, 1) elevar el adicional por conducción unipersonal al diez por ciento (10%) del sueldo básico del mes de junio de 2006 lo que regirá a partir del mes de julio de 2006. En consecuencia el adicional referido que al mes de julio de 2006 asciende a la suma fija de pesos ciento cincuenta ($ 150) ascenderá a partir del mismo mes de julio 2006 a la suma fija de pesos doscientos tres ($ 203). 2) Incorporar a partir del mes de junio de 2006 el rubro "viáticos" de carácter no remunerativo en los términos del art. 106 L.C.T. Este rubro equivaldrá a una suma fija de pesos once ($ 11) por día de trabajo lo cual aplicado a 26 días de trabajado por mes asciende a un valor total de pesos doscientos ochenta y seis ($ 286). Asimismo se propone incorporar a partir del mes de octubre de 2006 la suma de pesos cinco con cincuenta centavos ($ 5,50), y a partir del mes de noviembre de 2006 la suma de pesos cinco con cincuenta centavos ($ 5,50), ambos importes en idéntico concepto y naturaleza que el expresado precedentemente. Este rubro y los importes referidos sustituye y reemplaza a los Decretos PEN que perciben los trabajadores en forma mensual por un total de pesos ciento ochenta ($ 180) remunerativos y el adicional por responsabilidad conduc-

tiva de pesos cien ($ 100) mensuales. Estos dos rubros quedarán absorbidos por el rubro "viático" a partir de la fecha de entrada en vigencia de cada uno de los montos referidos. 3) Incrementar a partir del mes de julio de 2006 los vales alimentarios otorgados a los trabajadores. Este incremento implicará otorgar los vales referidos en un veinte por ciento (20%) sobre el sueldo básico de julio de 2006. En consecuencia los vales alimentarios que actualmente perciben por pesos doscientos sesenta ($ 260) pasarán a un valor de pesos cuatrocientos cinco ($ 405) mensuales a partir del mes de julio de 2006. Con la propuesta detallada en los tres puntos precedentes la Empresa realiza un esfuerzo económico de importancia toda vez que como es de público y notorio es el único concesionario ferroviario que no cuenta con subsidio por parte de la Secretaría de Transporte. Finalmente la Empresa ratifica su vocación de negociar de buena fe con el Sindicato y manifiesta que la propuesta señalada es aquella a la que hoy está en condiciones de acceder, no obstante lo cual se compromete a mantener las reuniones privadas y/o audiencias que resulten necesarias.

En uso de la palabra la representación sindical, manifiesta: Que la propuesta ofrecida por la Empresa continúa sin satisfacer los requerimientos de equiparación de haberes con el resto de las empresas del sector. En función de ello el Sindicato llevará a cabo las medidas ya resueltas, las que serán anunciadas y comunicadas en el transcurso de la semana venidera.

Oído lo cual, el funcionario actuante fija como fecha de nueva reunión la del día 8 de Setiembre de 2006 a las 10,00 horas, quedando por este acto debidamente notificados los comparecientes.

Con lo que terminó el acto, siendo las 11,50 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

PARTE SINDICAL PARTE EMPLEADORA

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 670/2006

CCT N° 804/2006 "E"

Bs. As., 25/9/2006

VISTO el Expediente N° 80.393/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA) por la parte gremial y la Empresa PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SOCIEDAD COLECTIVA por la empleadora, obrantes a fojas 2/27 y fojas 1/2 del Expediente Nº 1.185.957/06, agregado como foja 143 del principal, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han ratificado conjuntamente con la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL SAN LUIS, el contenido y firmas del plexo convencional traído a estudio.

Que tal como surge de las constancias de autos y diversos dictámenes emitidos por la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo obrantes a fojas 115, 121, 128 y 136/140, las partes han subsanado las observaciones, tal como surge de las diversas presentaciones y las manifestaciones realizadas a foja 1/2 del Expediente Nº 1.185.957/06, que obra a foja 143 del principal.

Que el presente Acuerdo renueva la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa Nº 400/99 "E".

Que la homologación del presente convenio colectivo, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme a la legislación vigente.

Que resulta pertinente que, una vez dictado el acto administrativo homologando el acuerdo, se proceda a efectuar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA) por la parte gremial y la Empresa PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SOCIEDAD COLECTIVA por la empleadora, obrantes a fojas 2/27 del Expediente Nº 80.393/05 y fojas 1/2 del Expediente Nº 1.185.957/06, agregado como foja 143 del principal, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 2/27 del Expediente N° 80.393/05 y fojas 1/2 del Expediente Nº 1.185.957/06, agregado como foja 143 al principal.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan en el convenio y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del convenio colectivo de trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

"FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA"

"PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.C."

CAPITULO I - CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Partes Intervinientes

Son partes intervinientes y contratantes del presente Convenio Colectivo de Trabajo, por el sector empleador, la empresa PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.C. (en adelante LA EMPRESA) y por el sector sindical la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDADFATSA-(en adelante EL SINDICATO).

ARTICULO 2: Representatividad de las Partes

PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.C. y la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD DE ARGENTINA por aplicación de las normas vigentes en la materia y conforme sus respectivas personerías, son partes legitimadas y únicas entidades habilitadas y representativas de los trabajadores y de la empleadora, recíprocamente reconocidas para establecer las condiciones laborales de quienes se desempeñan en la Planta Villa Mercedes.

Asimismo, el presente Convenio será de aplicación a todos los Establecimientos que Procter & Gamble Argentina S.C. opere como tal y dentro del ámbito de representación de la federación reconocido por la empresa.

ARTICULO 3: Fines Compartidos - Compromisos Mutuos

Las partes se comprometen a promover y adoptar relaciones laborales basadas en el entendimiento, buena fe, confianza, sinceridad y respeto mutuo, estableciendo un ámbito de trabajo cimentado en el esfuerzo común y en el intercambio de conocimientos y experiencias, asumiendo responsabilidades y decisiones.

En este contexto, las partes firmantes del presente Convenio Colectivo de Trabajo reconocen que la Planta Mercedes, sita en la Provincia de San Luis, tiene como objetivo elaborar productos de alta calidad, competitivos, creando un ambiente de trabajo donde imperen relaciones laborales modernas, creativas y recíprocamente enriquecedoras.

El objetivo principal de Procter & Gamble Argentina S.C. es alcanzar la excelencia en todos los procesos de la compañía, circunstancia que posibilitará adquirir una posición altamente competitiva en el mercado local e internacional, a través de la plena satisfacción de sus trabajadores y de los dientes, en la inteligencia que la obtención de la excelencia permitirá el crecimiento y progreso de la empresa y sus empleados.

En tal sentido las partes asumen el compromiso de:

- Desarrollar e implementar emprendimientos conjuntos que tiendan a mejorar permanentemente la calidad de los productos y la calidad de vida del trabajador, en su integralidad material, intelectual y familiar, como un modo de obtener los objetivos que aquí se enuncian y que asumen las partes.

- Tomar todas las medidas necesarias que permitan proteger apropiadamente las actividades, en el cumplimiento de los derechos y obligaciones reciprocas asumidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y las previstas en la legislación vigente.

Incentivar la aplicación de técnicas modernas de gestión

Fomentar el entrenamiento, capacitación permanente y desarrollo integral del personal.

- Mantener una comunicación fluida, preservando y enriqueciendo las relaciones profesionales, permitiendo que los derechos sean correlativos de las obligaciones recíprocas.

ARTICULO 4: Vigencia

Se acuerda un plazo de vigencia para el presente convenio colectivo desde el 01-10-05 hasta el 30-09-2009, en el marco de la ley 14.250 y concordantes. Ambas partes se comprometen a abrir negociaciones para un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo en reemplazo del presente, 90 días antes del vencimiento de las condiciones aquí pactadas. Hasta tanto no se alcance ese objetivo, seguirá rigiendo la presente convención colectiva y los acuerdos que hubieren celebrado FATSA y PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.C. durante su vigencia.

Las remuneraciones acordadas en el "Anexo I" deben ser rediscutidas anualmente, teniendo en cuenta parámetros tales como el aumento de costo de vida, salarios de comunidad entre otros.

ARTICULO 5: Personal Comprendido y actividades excluidas

El presente Convenio rige las relaciones entre Procter & Gamble Argentina y el personal expresamente incluido o a incluirse en las categorías que integran este instrumento y que se establecen en el Artículo 8, quedando expresamente excluidos solamente aquellos trabajadores que por la confidencia-

lidad de la información a la que accedan o generen, no admitan su inclusión expresa, destacándose entre ellos a los puestos de Directores, Gerentes, Subgerentes, Jefes, Apoderados, Asistentes, Adscriptos, Secretarias, Profesionales, y todo otro trabajador que por la naturaleza de su actividad, no justifique su inclusión en el presente convenio colectivo de trabajo conforme lo expresado precedentemente.

En caso de duda sobre la inclusión de un trabajador en la convención se deberá, una vez agotadas las instancias con la Comisión Interna y ATSA, dar la intervención a la Comisión de Autocomposición.

El desenvolvimiento que caracteriza a esta actividad, donde el alto grado de tecnologización y especialización exige a todos los componentes el logro de la calidad y excelencia aquí comprometida, determinan la necesidad empresaria de externalizar y/o tercerizar distintas tareas especializadas, que no correspondan a las actividades normales y específicas, ya sea que se realicen dentro o fuera de Procter & Gamble Argentina, resultando excluidas de la presente convención las siguientes actividades:

Mantenimiento de sectores, equipos, herramientas, máquinas e instalaciones en tanto y en cuanto fundadamente no puedan ser efectuadas con personal propio en el marco del mantenimiento productivo y de alta complejidad.

Manejo de carga y descarga de materiales especiales que exijan un tratamiento específico.

- Mantenimiento de predios y limpieza general.

- Construcción, reparación y modificación de obras civiles.

- Seguridad patrimonial (servicio de vigilancia, bomberos, serenos, chóferes).

- Preparación, distribución y servicio de comidas.

- Servicio médico cuya especialización así lo imponga en exceso de las posibilidades a cumplir con el personal propio.

- Servicio de Seguridad e Higiene Industrial.- Servicio de informática.

- La empresa, para la selección de aquellas empresas que brinden dichas tareas y/o actividades, privilegiará aquellas que se encuadren convencionalmente dentro de la actividad de la Sanidad, en tanto ello fuera compatible.

ARTICULO 6: Organización del Trabajo

6.1 - Objetivos:

La organización del trabajo que aquí se establece es un sistema orientado a la mejora continua de la calidad, al aumento de la productividad y al mantenimiento y desarrollo del empleo y al mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores que componen la empresa. La meta que se acuerda es asegurar el éxito del emprendimiento industrial de Procter & Gamble Argentina y consecuentemente proveer seguridad, bienestar y progreso a sus empleados. Para alcanzar esta meta, se acuerda la necesaria participación activa de todo el personal y del sindicato, en especial para mejorar la calidad y aumentar la productividad, maximizando la competitividad de la empresa.

6.2 - Equipos de Trabajo

El concepto de equipo está referido a un grupo de empleados que cooperan para la realización conjunta e integral de una tarea en un área relacionada con una parte específica del proceso de elaboración, o con un área física de la Planta, o de agrupamientos de tareas homogéneas, significativas y relevantes dentro del proceso de manufactura.

En virtud de la definición establecida, el trabajo se organizará en equipos formados por personal polivalente con capacidad y entrenamiento tanto para desempeñarse en las posiciones del grupo en que trabaja, como para desarrollar distintas funciones (producción, mantenimiento, etc.).

Estos equipos tendrán los objetivos generales y precisos establecidos precedentemente en este convenio y otros propios relacionados con sus actividades.

6.3 - Control de Resultados:

Para la evaluación del resultado de la operación de los equipos y a efectos de determinar el grado de cumplimiento de los objetivos específicos, se tendrá en cuenta la información proporcionada por el equipo respectivo.

ARTICULO 7: Jornada de Trabajo

7.1. Con el propósito de convenir un esquema horario que contemple aquellas situaciones de organización del ciclo productivo, desabastecimiento prolongado o fluctuaciones económicas, sumado a la necesidad de optimizar los recursos disponibles, procurando el mantenimiento de valores competitivos y la estabilidad y desarrollo del empleo se fijan tres cronogramas de jornada de trabajo:

7.2. Por turnos rotativos e ininterrumpidos que asegura y contempla la prestación de servicios las 24 horas del día, durante todos los días de la semana, incluyendo sábados, domingos, feriados nacionales, provinciales y locales, (—salvo los expresamente exceptuados en este convenio—). En este caso la empresa establece la modalidad, que ya se viene aplicando, conocida como 3 x 3 - 2 x 2 y que consiste en un sistema de 4 equipos de trabajo rotando en dos turnos de 12 hs. en tres (3) días de trabajo y tres (3) días francos, seguido luego de dos (2) días de trabajo y dos (2) días francos y así sucesivamente.

En este caso la jornadas de trabajo en turnos de doce horas, se efectiviza en el horario acordado de 6hs. a 18 hs y de 18 hs. a 6 hs, con rotación en los turnos cada 15 días, respetando el esquema horario precedente. Ello implica un promedio semanal de 42 horas en el ciclo de diez semanas.

7.3. Por 3 turnos rotativos e interrumpidos de ocho horas cada uno. Los mismos se extenderán desde las 22 horas del día domingo a las 14 horas del día sábado, incluyendo los feriados nacionales y optativos, dejando claramente establecido que el turno nocturno que se inicia a las 22 horas corresponden a la jornada calendario del día siguiente. En este caso el sistema de rotación en los turnos de mañana, tarde y noche se practicará semanalmente entre los tres equipos de trabajo. Ello implica un promedio semanal de 42 horas.

7.4. Un sistema de turno central único de lunes a viernes de 8 a 16 y sábados de 8 a 13 o bien de lunes a viernes de 8,30 a 18.00 como compensación del trabajo en día sábado. Esta última opción será decisión de la Empresa.

7.5. La empresa se reserva el derecho de realizar los cambios entre los cronogramas expuestos, debiendo comunicarlos con una anticipación mínima de 30 días a los trabajadores y a la Comisión Interna.

7.6 En el caso que trabajadores de niveles equivalentes en turnos diferentes, llegasen a un acuerdo de cambio de turno y así lo solicitaran, la empresa autorizará la misma, en tanto y en cuanto no se vean afectados fundadamente sus objetivos.

ARTICULO 8: Categorías - definiciones

8.1 Existirán cuatro niveles de categorías y salariales, atendiendo los requerimientos organizacionales o de los clientes.

Los criterios de polivalencia y movilidad funcional regulados en este Convenio Colectivo de Trabajo, determinan que los empleados encuadrados en el mismo, conforme al grado de evolución de sus conocimientos, habilidades, capacidades y experiencia, queden encuadrados en las siguientes categorías:

0.- Empleado No Calificado – NIVEL O

1.- Empleado técnico polivalente - NIVEL I (miembro de equipo)

2.- Empleado técnico polivalente - NIVEL II (líder de actividad)

3.- Empleado técnico Polivalente - NIVEL III (líder de equipo)

Con el objeto de lograr una cabal comprensión de la organización del trabajo en equipos, a continuación se impone definir algunos términos que resultan relevantes para plasmar el sistema de trabajo que se acuerda en el presente Convenio Colectivo de Trabajo:

- Polivalencia: Implica la capacidad y obligación de realizar un conjunto de tareas diferentes en una misma función determinada o en funciones homogéneas.

- Líder de Equipo: Cada equipo estará liderado por uno de sus integrantes, el que se denominará Líder de Equipo. El Líder de Equipo será designado por la Empresa, a propuesta del equipo respectivo. Deberá tener una categoría nivel III y tener una calificación de II (bueno) para ser propuesto.

8.2. A partir de las definiciones indicadas precedentemente y conforme al grado de polivalencia alcanzado por los empleados, siguiendo las pautas referidas en este artículo, a continuación se describen las cuatro Categorías o Niveles de empleados técnicos.

8.2.1. Empleado No Calificado NIVEL 0: Es el empleado que efectúa tareas generales que no requieren especialización, incluyendo las tareas que se detallan a continuación, operación manual de carga y descarga de camiones, operación manual de paletizado, embalado y emboquillado, reproceso manual de producto y materia prima, orden y limpieza de líneas de producción. El empleado que luego de dos años obtenga los criterios de calificación de Nivel Técnico y el desempeño acordados por las partes, y habiendo necesidades de la organización podrá acceder a la categoría de Técnico Polivalente Nivel 1.

8.2.2 Empleado técnico Polivalente NIVEL I (Miembro de Equipo): Es el empleado que desarrolla las tareas actuales o futuras que, a título enunciativo no exhaustivo se detallan a continuación, empalmador de máquina, operador de carga, descarga y abastecimiento y comprende todas y cualquiera de las operaciones en áreas de máquinas, conjuntos electromecánicos, procesos o equipamientos, manejo interno de materiales, montaje, armado, preparación de herramientas y máquinas u otros elementos relativos a la actividad de la Empresa. Adicionalmente deberá tener la capacidad para controlar un proceso mediante cartas de control estadístico, realizar tareas de mantenimiento menor y mantenimiento preventivo de los equipamientos mencionados anteriormente para asegurar la operación.

8.2.2 Empleado técnico Polivalente NIVEL II (Líder de actividad): Es aquel que al cabo de un lapso mínimo de dos años —en el nivel anterior—, acredita contar con los conocimientos y la rotación suficiente por las distintas tareas enunciadas en la Categoría NIVEL I, debiendo contar cada trabajador que solicite encuadrarse en esta Categoría, con la postulación para su promoción de parte del Líder del equipo respectivo, como así también las condiciones que le resulten exigibles para acceder, conforme al mecanismo de promociones regulado en el Art. 10. Desarrolla tareas especializadas tales como: operador, control de proceso, abastecedor, pañolero, técnico de Q.A., operador de autoelevador, en actividades como mantenimiento mecánico, electromecánico, eléctrico, hidráulico, neumático, auditoría interna y externa de la calidad de los procesos, partes o vehículos con aplicación de técnicas avanzadas de estadística y métodos para la prevención de defectos, análisis y resolución de problemas actuales y potenciales. Adicionalmente también deberá desempeñar las tareas descriptas en la Categoría NIVEL I.

Para ser promovido a esta Categoría, se cumplirá con el procedimiento regulado en el Artículo 9 y 10 del presente instrumento.

8.2.3. Empleado Técnico Polivalente - NIVEL III Es aquel que al cabo de un lapso mínimo de dos años en el nivel inmediato anterior, desarrolla tareas consideradas críticas y que por tal exigen un máximo de especialización técnica, conforme al criterio que determine la empresa. A título enunciativo se enumeran: operador, mecánico, eléctrico-electrónico- Adicionalmente también deberá desempeñar las tareas descriptas en la Categoría NIVEL I y II.

Para ser promovido a esta Categoría se cumplirá con el procedimiento establecido en el Artículo 9 y 10 del presente instrumento.

ARTICULO 9: Régimen de evaluaciones de desempeño

9.1. La calificación de desempeño se realizará una vez al año, en los meses de Julio o Agosto. En casos excepcionales, debidamente justificados podrá trasladarse la evaluación a otro mes próximo. En este proceso habrá una autoevaluación, una evaluación del equipo de trabajo y una evaluación del Líder de la máquina o departamento. Estas tres evaluaciones deberán ser elevadas para su aprobación a la Gerencia de Area correspondiente, la Gerencia de Planta y la Gerencia de Relaciones Industriales, quienes a tal efecto tomarán como datos para tal calificación los resultados de la revisión de desempeño efectuada por el equipo de trabajo, los resultados del sector/línea y los resultados personales, el plan de trabajo y desarrollo, como así también los antecedentes disciplinarios.

9.2. Esta calificación podrá justificar, a pedido del evaluado y ante disconformidad con su evaluación, la participación de la Comisión Interna, quien aportará los elementos que permitan una revaluación Gerencial, la que deberá expedirse, señalando las razones en que se funda tal evaluación, en el plazo máximo de 15 días.

ARTICULO 10: Régimen de promociones

10.1. Toda promoción a Nivel Superior exigirá como requisito esencial la existencia previa de necesidades organizacionales de la empresa. El aspirante deberá haber entrenado en las habilidades requeridas para su actividad actual, más un mínimo de 50% de la actividad a la que se aspire, contar con una calificación de desempeño II (buena) o superior vigente.

10.2. El aspirante que mejor cumpla los requisitos antes mencionados, pasará temporariamente a la actividad del nivel siguiente por un período de entrenamiento y evaluación de tres meses. Durante ese lapso percibirá la remuneración sin afectación alguna y deberá entrenarse en las materias específicas de la nueva actividad a desempeñar. Al cabo de ese lapso el Líder de la máquina o área aprobará, junto con la Gerencia de Area correspondiente y la Gerencia de Relaciones Industriales, la promoción al nivel siguiente. En caso de disconformidad, la empresa dará las razones fundadas en un plazo perentorio.

10.3. El personal efectivizado en la categoría superior percibirá la remuneración respectiva con retroactividad al primer día de iniciado el proceso de promoción indicado precedentemente.

El personal que no haya resultado aprobado retomará sus tareas habituales y seguirá manteniendo la remuneración correspondiente a su actividad habitual.

10.4. La Empresa cubrirá las vacantes en las diferentes categorías-niveles con el personal actual, que se encuentre en las condiciones de idoneidad descriptas en este capítulo.

CAPITULO II - CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 11: Remuneraciones

11.1.- Las remuneraciones mensuales del personal incluido en este Convenio Colectivo que la empresa asegura, serán pagadas el cuarto día hábil y tendrán cuatro componentes salariales fijos - 1) sueldo básico, conforme la escala de categoría-niveles adjunta (que incluye la progresión por calificación de desempeño y la antigüedad en la categoría-nivel), 2) antigüedad en la empresa, 3) horas mensuales por feriado en turno y 4) horas fijas de capacitación obligatoria. Los componentes salariales fijos "1) sueldo básico absorben los recargos legales que pudieran corresponder por nocturnidad o por turnos coincidentes con sábados o domingos, para los regímenes de cuatro equipos en dos (2) turnos. En el caso del régimen de trabajo en tres equipos en tres turnos absorbe los recargos legales que pudieren corresponder por nocturnidad.

11.2.- Los haberes del personal se abonarán a través de una Caja de Ahorro bancaria que será abierta por la empresa, quedando a cargo de ésta los gastos de apertura y mantenimiento derivados de la misma. A efectos de un mejor control de gestión de las horas extraordinarias y variables, la empresa estará realizando los cierres de horas y ausentismo los días 17 de cada mes. Las variables correspondientes a los días 18 a 30 ó 31 se computarán para el mes siguiente.

11.3.- Se detalla en ANEXO I del presente Convenio, el cual forma parte inseparable del mismo el sueldo básico de cada categoría-nivel con su progresión en función de la calificación de desempeño y la antigüedad en la respectiva categoría-nivel, conforme a la clasificación de categorías-niveles descriptas en el Artículo 8 del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

11.4.- Los trabajadores que actualmente revistan encuadrados en la empresa, continuarán con la progresión por antigüedad respectiva a partir de la Categoría Nivel que actualmente registra.

En la hipótesis de que un trabajador vea reducida su Calificación de Desempeño, ello no será obstáculo para mantener integralmente la remuneración de la calificación superior. Esta condición salarial será mantenida para el personal pese a cualquier evaluación inferior que el trabajador tenga en el futuro, permitiendo ello resguardar la intangibilidad integral de su remuneración en forma permanente. Si las evaluaciones futuras fueran favorables su remuneración se incrementará conforme las grillas del Anexo I.

11.5 Básico de ingreso a la empresa.

Para el personal que pueda ingresar a la empresa, en el futuro, los básicos de ingreso, a los que deberá añadirse el adicional por antigüedad en la empresa al cumplirse el primer año y los componentes salariales adicionales establecidos en los Art. 11.8 y 11.9, son los acordados y expresados en el " Anexo I".

11.6. Valor Horario:

En todos los casos, para establecer el valor de la hora simple se tomará en cuenta el sueldo mensual básico de cada categoría-nivel (que se integra, con la calificación de desempeño y la antigüedad en la categoría - nivel) con más el componente salarial por antigüedad en la empresa, dividiéndose el monto total resultante por 184.

11.7.-Escalafón por Antigüedad:

Por cada año de antigüedad en el establecimiento el trabajador recibirá una suma porcentual equivalente al uno por ciento (1%) calculada sobre el básico que perciba conforme a la progresión establecida en la grilla del anexo I (integrado con la progresión por calificación de desempeño y antigüedad en la categoría-nivel), que deberá consignarse por separado en el recibo de pago.

Al personal que revista actualmente en la empresa le será reconocido este beneficio por todo el lapso de antigüedad que ya registre en la empresa.

11.8.- Adicional mensual por horas en feriados

Los trabajadores percibirán un pago mensual fijo e invariable equivalente al valor de nueve (9) horas simples como retribución integral por los feriados anuales trabajados en turno, que deberá consignarse por separado en el recibo de sueldo.

11.9.- Adicional por horas de capacitación obligatoria

Los trabajadores percibirán un pago mensual fijo e invariable, equivalente al valor de trece (13) horas simples como retribución integral por el tiempo dedicado a la capacitación obligatoria, que se percibirá independientemente de la efectiva capacitación horaria realizada durante el mes, que deberá consignarse por separado en el recibo de sueldo.

11.10.- Horas Extraordinarias:

Las tareas efectuadas en horas extraordinarias, dispuestas por la empresa, en correspondencia con el esquema establecido en el Artículo 7 de este Convenio y conforme al cálculo del valor horario establecido en el Art. 11.6, se retribuirán exclusivamente de la siguiente manera:

1) Con un recargo 100% por hora para la modalidad de 4 equipos de trabajo rotativos en dos turnos a partir de las 12 horas trabajadas correspondientes al turno, por excepción hasta que concurra el relevante,

2) Con el mismo recargo del 100% para las horas trabajadas en días destinado a sus francos sea este día hábil laboral o feriado, o en horario nocturno, siendo ella la única compensación por tales motivos.

3) Para la modalidad de trabajo en tres equipos rotativos, las horas extraordinarias trabajadas en exceso del turno normal comprendido entre las 22 de día Domingo y hasta el sábado a las 13 hs. inclusive, se abonarán con un recargo del 50% las trabajadas de lunes a viernes y del 100% las

trabajadas a partir de las 14,00 hs. del día sábado y hasta las 22 hs. del día domingo, siendo ella la única compensación por tales motivos.

4) Se entiende que en este recargo se incluye la compensación por las horas trabajadas en días destinados al franco, así como el recargo si correspondiere por horario nocturno.

11.11. Productividad.

Las partes signatarias de este convenio, convienen en reunirse anualmente, a fin de analizar las tasas de productividad registradas y las previstas para el futuro, así como las pautas que de ellas pudieran derivarse.

ARTICULO 12.- Licencia anual vacacional

Los trabajadores continuarán gozando de un descanso anual remunerado por los plazos que fija la ley 20.744, pero no se computarán como parte de las vacaciones los días feriados nacionales ni el 21 de septiembre. El período mínimo de vacaciones será de 21 días corridos sustituyéndose al efecto lo previsto en el inc. a) del Art. 150 de la ley 20.744, aplicándose los demás plazos establecidos en dicho artículo.

Las vacaciones anuales se gozarán durante el transcurso de todo el año calendario, según las necesidades operativas particulares de producción de la empresa, En todos los casos uno de cada dos períodos vacacionales, obligatoriamente, como mínimo, deberá ser gozado en período estival de diciembre a marzo, inclusive.

La comunicación del período de goce al trabajador deberá hacerse con una anticipación de 45 días cuando ello deba producirse fuera de la temporada estival y 30 días en esta última, dando noticia a la Comisión Interna.

El período anual de vacaciones, a pedido del trabajador y con noticia a la Comisión Interna, podrá ser discontinuo, fraccionado en no más de dos períodos anuales, siendo el módulo mayor nunca inferior a 14 días.

12.1. Asignación Vacacional

Sin importar el régimen horario en que se encuentren (4 equipos en dos turnos, 3 turnos o turno central), todos los trabajadores percibirán un adicional remuneratorio de bonificación vacacional, equivalente a un 15% adicional, calculado sobre el importe que corresponde percibir por la licencia anual paga, íntegra o proporcional, conforme lo dispuesto por la LCT. Se hará efectivo conjuntamente con la remuneración de la vacación, identificado en un rubro por separado en el recibo de sueldo.

ARTICULO 13: Licencias Especiales Pagas

Existirán las licencias especiales pagas que a continuación se detallan, con los requisitos y documentación respaldatoria correspondiente para su otorgamiento:

Por matrimonio: 10 días

Por nacimiento o adopción: 3 días (si dos de ellos no fueran hábiles se otorgará uno extra para realizar los trámites de inscripción)

Por fallecimiento de cónyuge o hijo: 6 días

Por fallecimiento de padre o hermano: 5 días

Por fallecimiento de tíos, sobrino, cuñado, yernos o suegros: 2 días

Por fallecimiento de abuelo o nieto: 1 día

Por casamiento de hijo: 2 días

Por siniestro (incendio o inundación o destrucción de la vivienda, etc.): 2 días

Por mudanza: 1 día

13.1. Licencia paga por donación de sangre

Los trabajadores que donen sangre gozarán de un día de licencia paga que se gozará el día de la extracción o el posterior si la misma se realizara después de su horario de trabajo. Esta licencia se podrá gozar hasta dos veces por año.

13.2 Licencia paga por enfermedad grave o intervención quirúrgica de padres, hijos o cónyuges:

En caso de enfermedad grave o intervención quirúrgica del cónyuge, hijos o padres del trabajador, éste podrá solicitar por año, para su atención, hasta un máximo de quince días pagos al 50% de la remuneración integral. Tratándose de los padres deberá además probar que se encuentran a su cargo o que no existe otro familiar que se pueda hacer cargo en la emergencia. En todos los casos la empresa tendrá derecho a controlar los extremos invocados.

13.3 Licencia por examen paga:

El personal que curse estudios en establecimientos educativos primarios, secundarios o terciarios que expidan títulos con validez oficial, gozará de permiso pago para rendir examen parcial o final, de 15 días al año fraccionados en cinco períodos de 3 días corridos cada uno.

13.4 Licencia por enfermedad en el embarazo paga:

Cuando la trabajadora embarazada padeciere alguna enfermedad que le impida prestar servicio continuará percibiendo su remuneración por todo el tiempo que durare dicha enfermedad y hasta la fecha en que deba iniciar la licencia por maternidad. El goce de esta licencia se prolongará aunque se encontraren vencidos los plazos pagos fijados por el artículo 208* de la Ley de Contrato de Trabajo.

13.5 Feriados Nacionales

Atendiendo a la particularidad y características propias del sistema de trabajo de Procter & Gamble Argentina, queda expresamente acordado y establecido que los Feriados Nacionales y Optativos coincidentes con el turno de trabajo correspondiente a cada empleado, son de asistencia obligatoria, con excepción de los días 1° de enero, 1° de mayo, 25 de diciembre, en los cuales la Compañía dispondrá la no realización de tareas. No obstante, por causas de fuerza mayor, podrá acordarse con la representación sindical la asistencia excepcional de los trabajadores indispensables, abonándoseles en tal caso un recargo del 100% por las horas efectivamente trabajadas y otorgándose un franco compensatorio pago al día siguiente.

En materia de feriados nacionales y días no laborables, se aplicará lo dispuesto por la legislación vigente, para aquellos casos en que este feriado no coincida con un turno de trabajo. Se ha establecido en el Art. 11.8, un pago mensual fijo de nueve (9) horas simples como retribución integral por los feriados anuales trabajados en turno. En el caso que por una ley provincial u ordenanza municipal se establezca algún feriado de ámbito local con alcance para esta actividad, resultará de aplicación el régimen de días no laborables.

13.6. Día de la Actividad

El día 21 de setiembre es el día del gremio. Se regirá a todos los efectos laborales por el régimen fijado al mismo fin para los feriados nacionales y la empresa dispondrá en ese día, la no realización de tareas, en casos excepcionales e indispensables si se trabajara se pagará al 400%, sin devolución de la jornada.

ARTICULO 14: Beneficios

Las partes convienen los beneficios que a continuación se enumeran:

14.1 - Ropa de Trabajo: La empresa entregará a sus empleados las prendas adecuadas para el desempeño de su trabajo, tanto en cantidad como en calidad, contemplando las características propias de la actividad, su uso obligatorio, circunstancias climáticas o de trabajo a la intemperie, tal como lo determina la legislación en materia de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo.

Los trabajadores estarán obligados al uso, cuidado y limpieza de la misma, observando una presencia apropiada en el trabajo.

14.2 - Pausas Pagas: Procter & Gamble Argentina brindara servicio de comida a su personal otorgando una pausa por almuerzo/cena de 30 minutos para turnos de 8 horas, y para los turnos de 12 hs. una pausa de 30 minutos en caso de almuerzo o cena y 20 minutos para un refrigerio. Estas pausas integran a todos los efectos legales y convencionales la jornada de trabajo. La empresa pondrá a disposición de los trabajadores durante las pausas un ámbito adecuado para el descanso, en las proximidades de los lugares de trabajo.

14.3. Provisión de pañales al personal. La empresa proveerá mensualmente a cada trabajador del establecimiento, cuatro bolsones individuales de pañales por cada hijo menor de dos años.

14.4. Subsidios

Por matrimonio: Se otorgará un subsidio por matrimonio equivalente al 60% del sueldo básico de la categoría Nivel I, no teniendo carácter remuneratorio por tratarse de un beneficio social.

Por fallecimiento de cónyuge, padre, hijo menor de 21 años o mayor incapacitado: En el caso de fallecimiento de cónyuge, padres, hijos menores de 21 años o mayores a cargo del trabajador, éste recibirá una asignación equivalente a una vez y media del salario básico de la categoría Nivel I. El pago deberá efectuarse contra la presentación del certificado de defunción.

14.5- Viáticos: Se conviene que todo viático que otorgue la empresa por movilidad o comida a aquellos trabajadores encuadrados dentro de este C.C.T., por su característica particular y específica no ostenta naturaleza jurídica remuneratoria a los fines laborales y previsionales y así lo entienden las partes en el marco de la autonomía de voluntad convencional consagrada en el Art.106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo. La movilidad del empleado frente a una necesidad de la empresa tiene carácter de voluntaria.

CAPITULO III - CAPACITACION.

ARTICULO 15: Programas de Capacitación

15.1 La empresa y el Sindicato coinciden en aceptar que la capacitación integral, la formación profesional y el entrenamiento permanentes de los empleados, representan hoy, una condición esencial y necesaria para el desarrollo de las potencialidades integrales del trabajador. Ello permite la adecuación de sus capacidades a la evolución tecnológica, económica y social y posibilita una posición competitiva para la empresa y un desarrollo pleno y continuo de los trabajadores.

Por tal motivo se comprometen a apoyar todas las actividades y programas de capacitación y formación permanente que sean necesarios y convenientes implementar. Se desarrollará una intensiva programación de capacitación, con el objetivo de preparar al personal tanto en habilidades y conocimientos, como en actitudes, conductas y prácticas de trabajo, generales y propias de la empresa.

15.2 Las acciones de capacitación que se implementarán, serán clasificadas en:

- De carácter obligatorio: Son aquellos cursos, prácticas y entrenamiento organizados por la empresa para la adquisición de conocimientos, habilidades, información y traslape de turnos necesaria para el mantenimiento y mejora de la operación de fabricación.

El tiempo dedicado a la capacitación obligatoria, requeridas por el desempeño de su tarea habitual o en avances TPM (mantenimiento total productivo) ya sea dentro o fuera de los horarios de trabajo, incluyendo las reuniones de pequeños Grupos, tendrá un tope que no podrá exceder, en ningún caso, de 13 horas mensuales por cada trabajador y serán abonadas en su totalidad, en forma fija, mensual e invariable, independientemente de la efectiva prestación de capacitación horaria durante el mes, conforme se establece en el Art. 11.9.

15.3. La empresa notificará las actividades de capacitación a los trabajadores involucrados con una anticipación suficiente y razonable, que en ningún caso podrá ser inferior a cuarenta y ocho horas.

- De carácter voluntario: Son aquellos cursos, prácticas y entrenamiento que la empresa pondrá a disposición del personal, para que éstos mejoren sus conocimientos, habilidades y formación, ya sea que estén o no relacionados directamente con el trabajo o la función que cumplen cada uno de los empleados. En ese sentido las partes elaborarán planes de realización conjunta que satisfagan los requerimientos de los trabajadores.

Los cursos y entrenamiento de promoción tendrán el carácter de voluntarios.

El tiempo dedicado a la capacitación voluntaria, no será abonado por la empresa, salvo acuerdos que puedan celebrarse a tal efecto en el futuro.

CAPITULO IV - RELACIONES CON EL PERSONAL, LABORALES Y GREMIALES.

ARTICULO 16: Salud y Seguridad

La empresa y el Sindicato se comprometen a colaborar para asegurar a los trabajadores condiciones, ritmos y ambientes de trabajo seguros e higiénicos, que posibiliten preservar su salud integral. A tal efecto harán todos los esfuerzos necesarios para que rija un régimen de trabajo en interés común para el cumplimiento de esos objetivos, para prevenir accidentes y preservar el medio ambiente industrial.

16.1 La empresa mantendrá los servicios de medicina del trabajo de acuerdo a lo previsto por la legislación aplicable, efectuando los exámenes médicos correspondientes y realizando campañas preventivas con el objetivo de preservar la salud del personal.

16.2 Asimismo la empresa proveerá a todos los empleados los elementos de seguridad personal que resulten obligatorios de utilizar, conforme a la normativa que dicte el área de Seguridad e Higiene Industrial y lo expresamente regulado por la legislación vigente en la materia. Los mismos serán entregados sin cargo y con la periodicidad que las características propias de la actividad así lo exijan.

16.3 Se establece el uso obligatorio y apropiado de los elementos de seguridad, los que deberán mantenerse limpios y en condiciones, la omisión de este dispositivo sin una causa que lo justifique, constituye una falta grave de disciplina.

16.4 El mantenimiento de la limpieza del lugar de trabajo y facilidades complementarias (baños, vestuarios, etc.) se entiende que es una responsabilidad de todos los que conviven en el lugar y utilizan las instalaciones, mejorando así la calidad de vida en el trabajo.

ARTICULO 17: Política Laboral

17.1 - Relaciones Laborales. Comunicaciones gremiales: La empresa proveerá transparentes en número y lugares convenidos al efecto por las partes en el lugar de trabajo, las que deberán ser exclusivamente utilizadas para comunicaciones oficiales del sindicato. Estas comunicaciones deberán observar un contenido relacionado a cuestiones gremiales y la empresa se limitará a verificar se cumplan los requisitos establecidos.

17.2 - Delegados del personal: En reemplazo del sistema establecido en el Art. 45 de la ley 23.551 norma esta de carácter supletorio y de conformidad con las atribuciones allí conferidas a las partes signatarias de la convención colectiva, el número de delegados de personal se regirá de acuerdo a las siguientes proporciones:

de 5 a 50 trabajadores: un delegado
de 51 a 100 trabajadores, dos delegados
de 101 a 175 trabajadores tres delegados
de 176 a 250 trabajadores cuatro delegados
de 251 a 325 trabajadores cinco delegados

A partir de 326 trabajadores un delegado más cada cien trabajadores que deberá adicionarse a los precedentemente establecidos.

Ambas partes convienen que lo acordado en este artículo contempla adecuadamente los supuestos a que se refiere el Art. 46 de la citada ley 23.551.

17.3. - Actuación de los delegados y Comisión Interna

Los delegados, en el cumplimiento de sus funciones específicas, coordinarán con los otros integrantes del equipo, la oportunidad para dejar de realizar sus tareas y abandonar la planta cuando así lo exija el cumplimiento de su mandato gremial, debiendo comunicar previa y suficientemente al Líder de la Línea o sector de trabajo o a la Gerencia de Relaciones Industriales, cada pedido, quien otorgará la aprobación. En caso de situaciones de urgencia razonables, podrán ausentarse, con comunicación previa a la Gerencia de Relaciones industriales. El crédito horario para la comisión interna de delegados será de 14 horas 30 minutos horas mensuales pagas para cada uno de ellos.

Sin perjuicio de ello, estas horas se computarán adicionadas como un conjunto unitario (ver. gr Cinco delegados x 14 hs. 30:72 horas 30 minutos por mes en conjunto) y podrán ser utilizadas acumulativamente conforme el fraccionamiento que resuelva la comisión interna, integrada por los delegados electos en numero mínimo de tres. Las horas no utilizadas en un mes no podrán ser acumuladas en meses subsiguientes.

Asimismo, los delegados en conjunto tendrán, una hora y media adicional por día y por cada turno de trabajo, a los fines de evacuar consultas de los trabajadores en la planta.

La empresa recibirá semanalmente en día y hora a designarse a la Comisión Interna, integrada por los delegados de Planta, en cuyo transcurso deberán tratarse las cuestiones planteadas por las partes, debiéndose labrar acta sucinta en cada reunión, que resuma objetivamente las cuestiones planteadas. Cuando el problema implique un perjuicio económico para un trabajador o mayor erogación para la empresa la cuestión se trasladará a la comisión Paritaria de Autocomposición. Las horas que demanden estas reuniones internas, no serán contabilizadas como parte del crédito horario de los delegados.

La Empresa habilitará una dependencia cerrada, con mobiliarios, luz y ventilación adecuados, para uso de la Comisión Interna, al que podrán concurrir los trabajadores convocados, para tratar problemas inherentes a sus tareas y a esta convención.

17.4 Cuando el sindicato requiera algún delegado que se desempeñe en la empresa, para realizar tareas propias de la organización sindical, deberá efectuar el pedido con suficiente anticipación. La empresa otorgará el permiso. En caso de haberse agotado el crédito horario de la comisión interna, el permiso será otorgado sin goce de sueldo, priorizando la preservación de la continuidad normal y habitual en los programas de producción estipulados y notificados previamente.

17.5 - Contribuciones sindicales

La empresa será agente de retención de las cuotas y/o contribuciones sindicales de acuerdo a la legislación vigente.

17.6 - Contribución solidaria

Conforme lo dispuesto por el Art. 9 parágrafo segundo de la ley 14.250 y cc. (t.o. Dcto. 108/88) se establece una contribución solidaria a favor de FATSA. ATSA a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo consistente en el aporte de un importe equivalente a treinta horas de la remuneración mensual normal habitual e integral que corresponda percibir a dichos trabajadores, por cada año calendario durante la vigencia del presente convenio.

Dicho aporte se hará efectivo en dos cuotas mensuales cada una de quince horas los meses de Junio y Diciembre de cada año.

La empresa Procter & Gamble Argentina, actuará como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes en la cuenta corriente que se le notificara. Asimismo conforme lo previsto por el art. 9 parágrafo primero de la ley 14.250 estarán eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en presente convenio colectivo que estén afiliados, sindicalmente a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina.

Esta exención se funda en que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines sociales, sindicales y culturales de la asociación, mediante el pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación.

17.7. Obras de carácter social, asistencial, previsional y cultural:

La empresa aportará a la FATSA con destino a Obras de carácter social, asistencial, previsional y cultural, en interés y beneficio de los trabajadores de la actividad, una suma mensual equivalente a doce horas del sueldo básico de ingresante de la categoría Nivel I de esta convención fijado en Anexo I. La presente contribución deberá depositarse a la orden de FATSA en la cuenta corriente habilitada al efecto hasta el día 15 del mes siguiente en el que fuera devengado. En caso que en el futuro se modifícase dicho sueldo básico de ingresante, se mantendrá la misma proporción horaria.

17.8. Asignación Asistencial.

La empresa se obliga a abonar una contribución mensual de treinta pesos ($ 30,00) por cada trabajador afiliado titular a la Obra Social de Sanidad, destinada al mejoramiento de las prestaciones asistenciales de los trabajadores. La contribución de la empresa tendrá por destino abonar los servicios a las instituciones asistenciales que designe ATSA Filial San Luis El sindicato podrá modificar la nómina de las instituciones destinatarias con anticipación de treinta días.

ARTICULO 18: Comisión de Autocomposición e Interpretación

18.1 Las partes reafirman la importancia recíproca de mantener la armonía en las relaciones laborales y en los lugares de trabajo, asegurando el progreso de la empresa, el mantenimiento de la fuente de trabajo y el mejoramiento de la calidad de vida laboral, de la normativa que las regula y la continuidad de los procesos productivos.

18.2 A fin de consolidar el objetivo antes referido, se acuerda crear una Comisión de Autocomposición e Interpretación, conforme a las pautas reguladas por la Ley 14.250 y su reglamentación pertinente, integrada por tres representantes de cada parte.

La misma tendrá la facultad de:

a) Aclarar el contenido del Convenio Colectivo ante un eventual diferendo interpretativo, adquiriendo rango convencional el pronunciamiento que de la misma emane.

b) Implementar un procedimiento preventivo para el caso de tener que afrontar una situación conflictiva. Las partes se obligan a priorizar el diálogo y autocomposición previa en procura de soluciones a posibles conflictos.

Agotado el procedimiento de conciliación interno de planta entre la Comisión Interna y la representación de la empresa, como consecuencia de eventuales reclamos formulados por ésta en representación de los trabajadores, la cuestión deberá ser elevada a la Comisión para su consideración y procurar una definición.

c) Considerar con carácter excepcional los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

d) Fomentar el respeto, cooperación y progreso tanto de la Empresa como de los trabajadores que se desenvuelvan en ella.

e) Apoyar la introducción de métodos innovadores, incentivando el trabajo conjunto, y coadyuvando en todo aquello que facilite a satisfacer los objetivos pactados en esta Convención.

Examinar programas de producción, innovaciones tecnológicas y examinar causas económicas que puedan afectar el nivel del empleo, la evolución de las relaciones laborales y el bienestar de los trabajadores, coordinando políticas a favor de la preservación del ambiente, la salud y seguridad de los trabajadores.

18.3. Confidencialidad: Queda establecido que la información que se comparta en el seno de esta Comisión, no podrá ser divulgada, salvo que exista expresa autorización en tal sentido. El desarrollo de las reuniones quedará asentado en actas, entregándose a cada miembro una copia de la misma conforme a las pautas reglamentarias que la propia Comisión se dé, para su funcionamiento.

ARTICULO 19:

Se considera que la armonía en las relaciones laborales debe posibilitar se cumplan las exigencias de calidad, eficiencia y puntualidad que con características de especial sensibilidad demanda la exportación.

ARTICULO 20: Situación de Crisis

El carácter dinámico del mercado en el que debe competir la empresa, sumado a la interrelación de factores que deben coadyuvar a la satisfacción de los objetivos regulados, a las eventuales situaciones de discontinuidad en el ciclo productivo, retracciones, desabastecimiento o fluctuaciones económicas que puedan generar inestabilidad y/o inquietud laboral, sumado a la necesidad de optimizar los recursos disponibles, determinan la necesidad de convenir pautas generales ante una hipotética situación de crisis, que posibiliten, a su vez dar tranquilidad y seguridad a los trabajadores. Para tales casos, agotados los recaudos, cuando la empresa deba suspender al personal de acuerdo a las necesidades productivas u organizativas, se ha convenido el pago a los trabajadores afectados de una bonificación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de su remuneración integral bruta durante el lapso de suspensión laboral, conforme a lo dispuesto por la legislación vigente.

Esa voluntad recíproca de superar rápidamente las dificultades deberá reflejar la flexibilidad necesaria, con prioridad al reintegro progresivo al empleo de los trabajadores más aptos, capacitados y competentes para desenvolverse en el escenario sobreviniente, conforme criterios objetivos de evaluación.

ARTICULO 21: Derecho de Información

En el marco del presente Convenio Colectivo, las partes asumen el compromiso de brindar información recíproca, vinculada a la satisfacción de los objetivos pactados en la presente Convención, preservándose en todos los casos la confidencialidad sobre los contenidos de la misma.

ARTICULO 22: Marco Normativo

Se establece expresamente que las situaciones no reguladas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo se regirán por las disposiciones contempladas en la Ley 20.744 (t.o. Decreto 390/76), por tratarse ésta de una convención colectiva de trabajo que no se articula a la convención colectiva que rige para la actividad la que en ningún caso resultará aplicable en Procter & Gamble Argentina S.C.

ARTICULO 23: Autoridad de Aplicación

Las partes reconocen como autoridad de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo y de las cuestiones derivadas de la misma, a los organismos de aplicación y vigilancia que la legislación dispone para cada caso.

ARTICULO 24: Impresión del Convenio

La empresa costeará los gastos de la impresión del presente convenio una vez homologado para distribuir a todos los trabajadores comprendidos y a los que pudieran ingresar en el futuro.

"ANEXO I"

Escalas salariales por Nivel (Categoría)

Las remuneraciones acordadas en el "Anexo I" deben ser rediscutidas anualmente, teniendo en cuenta parámetros tales como el aumento de costo de vida, salarios de la comunidad, entre otros.

Las partes acuerdan los siguientes rangos salariales mensuales para cada una de las cuatro categorías (niveles) estipulados en artículo 8.-

Los Básicos acordados absorben hasta su concurrencia los aumentos otorgados por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 392/03, 1347/03, 2005/04 y 1295/05 remunerativos, así como absorberán el concepto intangibilidad y cualquier monto remunerativo o no, dado voluntariamente por la empresa hasta la fecha. Además estos básicos acordados se considerarán como pago a cuenta de cualquier adicional o incremento futuro remunerativo o no, que fijare el Gobierno Nacional hasta el 31 de Diciembre de 2005.-

Niveles (Categorías)		Rango Sueldo Básico Mínimo	Rango Sueldo Básico Máximo
NIVEL (Categoría)	0	$ 1,250	$ 1,250
NIVEL (Categoría)	I	$ 1,531	$ 1,733
NIVEL (Categoría)	II	$ 1,733	$ 2,138
NIVEL (Categoría)	III	$ 2,003	$ 2,813

Cada empleado ingresado a un nivel determinado, comenzará con el salario básico de Ingreso. Conforme transcurra el tiempo en este mismo nivel y de acuerdo a sus calificaciones de desempeño en su revisión anual irá creciendo dentro del rango total de remuneración del nivel, aumentando su salario básico de la siguiente manera.

NIVEL 0

Sueldo	1250

NIVEL I

Calificación/Desempeño	1	2	3
AÑOS EN NIVEL CATEGORIA			
INICIO	1531	1531	1531
1	1591	1569	1551
2	1644	1601	1568
3	1688	1627	1582
4	1733	1647	1593

NIVEL II

Calificación/Desempeño	1	2	3
AÑOS EN NIVEL CATEGORIA			
INICIO	1733	1733	1733
1	1853	1809	1774
2	1959	1873	1808
3	2047	1925	1835
4	2138	1965	1858

NIVEL III

Calificación/Desempeño	1	2	3
AÑOS EN NIVEL CATEGORIA			
INICIO	2003	2003	2003
1	2243	2155	2084
2	2455	2283	2152
3	2630	2387	2208
4	2813	2468	2252

Los básicos acordados rigen a partir del 1 de Septiembre 2005 y la empresa se compromete a liquidarlos a partir de la primera liquidación posterior a la firma del presente.

SEÑORES
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL
At. Sr. Director Nacional de Relaciones del Trabajo
Dr. Jorge Ariel Shuster
S / D

Ref.: Expte. 1227-80393/05

De nuestra consideración:

HECTOR ALEJANDRO GARCIA, en representación de la Empresa PROCTER & GAMBLE, en el carácter de apoderado de la misma y conforme se desprende de la copia del poder que se acompaña, constituyendo domicilio a estos efectos en la calle 25 de Mayo 786, piso 14, primer cuerpo, de la Ciudad de Buenos Aires, en forma conjunta con el Dr. FEDERICO ALEJANDRO WEST OCAMPO en su carácter de apoderado general de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina, conforme el poder general que se encuentra registrado en esa Dirección y ratificando el domicilio en la calle Deán Funes 1242 de la Ciudad de Buenos Aires, se presentan ante el Sr. Director Nacional de Relaciones del Trabajo y manifiestan:

I.- Que venimos en legal tiempo y forma a subsanar las observaciones efectuadas por la Asesoría Técnico Legal a través del Dictamen pertinente, transcribiendo a continuación la información solicitada, a saber:

I.1.- El Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre las partes firmantes del presente se celebró el día 8 de noviembre 2005 y se firmó en la Ciudad de San Luis, Provincia de San Luis.

1.2.- Se ratifica que la contribución solidaria pactada en el artículo 17.6 regirá exclusivamente durante la vigencia de dicho C.C.T, desde el 01-10-05 y hasta el 30-09-2009.

1.3.- En relación a la observación en torno a la Licencia por Vacaciones, ambas partes ratifican con carácter inescindible de dicho CCT, lo siguiente:

"Las partes signatarias del CCT ratifican por este medio que el instituto de la Licencia Anual Vacacional prevista en el artículo 12, será usufructuada por los empleados conforme a las pautas previstas en el Régimen de Contrato de Trabajo, cobrando preponderancia la anuencia del propio interesado, toda vez que este instrumento convencional no hace más que renovar este beneficio en los términos en los que individualmente se goza."

Sin otro particular, y habiendo satisfecho plenamente las observaciones efectuadas sobre el CCT suscripto en el año 2005 y cuyo retardo en el proceso de Homologación está provocando inconvenientes en el normal proceso de renovación de las condiciones económicas previstas, solicitamos que se proceda a su urgente control de legalidad en los términos de la Ley 14.250.

FATSA PROCTER & GAMBLE

Expediente N° 80.393/06

BUENOS AIRES, 27 de septiembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S. T. N° 670/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 2/27 del expediente de referencia y fojas 1/2 del Expediente N° 1.185.957/06, agregado a foja 143 del principal, quedando registrada bajo el N° 804/06 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 680/2006

Registro Nº 649/2006

Bs. As., 26/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1.182.761/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de referencia el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte gremial y la empresa FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, por el sector empleador, solicitan la homologación del Acuerdo obrante a fojas 21/22, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe advertir que el Acuerdo se ha efectuado en los términos de la Conciliación Obligatoria prevista en la Ley Nº 14.786, conforme surge de la Disposición emanada por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, obrante a fojas 19/20 de autos.

Que el contenido del Acuerdo en análisis tiene por finalidad otorgar a todos los trabajadores dependientes de la empresa firmante, comprendidos en el ámbito de representación del sindicato, una asignación extraordinaria de carácter no remunerativo de MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 1.800.-), con motivo de la Navidad del año 2006 y comprensiva del Sueldo Anual Complementario proporcional que se liquidará junto con los haberes correspondientes al mes de diciembre de 2006.

Que las partes mediante la Cláusula QUINTA han establecido el modo de implementación de la gratificación indicada precedentemente.

Que en orden a lo expuesto, cabe exhortar a los suscriptores del acuerdo a contemplar en las futuras negociaciones la incorporación de las sumas no remunerativas concertadas, a sumas remunerativas.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado en el marco de la Conciliación Obligatoria prevista en la Ley 14.786, entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte gremial y la

empresa FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, por el sector empleador, obrante a fojas 21/22 del Expediente Nº 1.182.761/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a foja 21/22 del Expediente Nº 1.182.761/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.182.761/06
Buenos Aires, 28 de Septiembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. Nº 680/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 21/22 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 649/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 6 días del mes de septiembre de 2006, en representación del Sindicato La Fraternidad, los Sres. Omar MATURANO, en su carácter de Secretario General y Gustavo VOLPI en su carácter de Secretario de Turismo (en adelante denominado "La Representación Sindical" o "La Fraternidad"), y por la otra, Ferroexpreso Pampeano S.A.C., representada en este acto por los Sres. Juan Carlos ROSSI y Julio César GONZALEZ (en adelante denominada "FEPSA"), y ambas partes en conjunto denominadas "Las Partes", dejan constancia del acuerdo al que han arribado:

PRIMERO: FEPSA manifiesta que: (a) se encuentra actualmente realizando las gestiones necesarias ante el Estado Nacional de modo de (i) posibilitar la realización y finalización de las obras necesarias en la red ferroviaria a efectos de posibilitar el incremento de las velocidades actuales y la modificación de los trayectos actuales para una adecuada diagramación del Plan de Transporte de Carga, como así también (ii) reducir las asimetrías actualmente existentes en el tratamiento del transporte de cargas por ferrocarril con otros medios con los que compite habitualmente, asegurando la prestación de servicios en adecuadas condiciones de seguridad y cumplimiento de las normas vigentes, y (b) la necesidad de corregir desvíos y recuperar niveles de productividad por medio de la adecuada retribución de los esfuerzos que el personal individual o colectivamente realiza en la prestación efectiva de tareas de conducción.

SEGUNDO: Que, en el marco de las actuaciones que llevan el Nº 1.182.761/06 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y como consecuencia de la exhortación efectuada por la autoridad de aplicación en aras de la preservación de la paz social y el aseguramiento de la prestación de servicio esencial de transporte de carga por ferrocarril, Las Partes han arribado al acuerdo que presentan para su homologación ante esta autoridad de aplicación, que consideran íntegra y totalmente satisfactorio a sus intereses, reclamos y expectativas que desembocaron en la iniciación de estas actuaciones y en el dictado de la resolución del pasado 28 de agosto de 2006.

TERCERO: La empresa abonará, en respuesta a una petición formulada por La Representación Gremial sustentada en el reclamo del personal por ella representado, con carácter extraordinario y por única vez, un pago excepcional y no sujeto a reiteración con motivo de la Navidad del año 2006, y por tal circunstancia no remunerativo (conf. art. 6º, Ley Nº 24.241) por una suma total única de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS ($ 1.800,00), comprensiva del sueldo anual complementario proporcional, que se liquidará junto con los haberes correspondientes al mes de diciembre de 2006, bajo la voz de pago "Gratificación Extraordinaria por única vez Navidad 2006 y Sueldo Anual Complementario proporcional", en forma completa o abreviada.

CUARTO: Queda establecido que la suma indicada sólo corresponderá al personal comprendido en el ámbito de representación de La Fraternidad y cuyos contratos se encontraren vigentes en la fecha de devengamiento y exigibilidad indicada en el punto TERCERO precedente.

QUINTO: Sin perjuicio de lo expuesto en los puntos precedentes, Las Partes han convenido el pago de tres (3) anticipos de la Gratificación indicada en el punto TERCERO que serán objeto de regularización al momento de su devengamiento y exigibilidad.

De tal modo, La Empresa abonará los anticipos indicados, bajo la voz de pago "Ant. Gral. Nav.06 a regularizar", por la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450,00) cada uno de ellos, junto con las liquidaciones de los haberes de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2006.

SEXTO: Queda entendido que las sumas indicadas absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia:

6.1. cualquier ajuste y/o incremento y/o recomposición salarial y/o prestación no remuneratoria establecidos por disposición normativa estatal a partir de la fecha del presente documento; y

6.2. cualquier diferencia de cálculo o de interpretación de las normas legales y/o convencionales y/o reclamos que pudieran existir respecto de los valores de las remuneraciones, ingresos, beneficios y/o viáticos como consecuencia de las medidas adoptadas por el personal el pasado 22 de agosto de 2006.

SEPTIMO: Que, en razón del contenido del presente acuerdo, Las Partes solicitan a esta autoridad de aplicación la homologación del presente acuerdo que opera como condición de validez de las obligaciones asumidas.

En prueba de conformidad, los comparecientes suscriben tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

FEPSA La Fraternidad

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 122/2006

Registro Nº 651/2006

Bs. As., 26/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1.182.109/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acta Acuerdo alcanzado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO por la parte gremial y la CAMARA DE GARAGES Y ESTACIONAMIENTOS (A.G.E.S.) por la empleadora, obrante a fojas 34/35 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociales han arribado a un acuerdo en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 428/05 del cual son sus signatarios, estableciendo nuevas escalas salariales, conviniendo al respecto un aumento salarial no remunerativo en dos sumas fijas a partir de los meses de septiembre y octubre del corriente año.

Que el incremento pactado, a partir del primero de marzo de 2007 formará parte del salario básico de los trabajadores, convirtiéndose en remunerativo a partir de la fecha mencionada.

Que por otra parte, los agentes negociales han ratificado en el acta a homologar a foja 35 el contenido y firmas del Acuerdo traído a estudio.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en tal sentido, debe ponderarse que la suma estipulada como incremento, formará parte de los salarios de los trabajadores a efectos del cálculo correspondiente a partir del primero de marzo de 2007.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que analizados los puntos que integran el Acta de Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la representación de la cámara empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acta Acuerdo alcanzado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO por la parte gremial y la CAMARA DE GARAGES Y ESTACIONAMIENTOS (A.G.E.S.) por la empleadora, obrante a fojas 34/35, del Expediente Nº 1.182.109/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acta de Acuerdo obrante a fojas 34/35 del Expediente Nº 1.182.109/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 428/05.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acta Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.182.109/06

Buenos Aires, 29 de Septiembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.s. R.L. Nº 122/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 34/35 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 651/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

ACTA DE ACUERDO

ENTRE EL SR. CARLOS ALBERTO ACUÑA EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACION OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GNC, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTOS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A) CON DOMICILIO EN LA CALLE HIPOLITO YRIGOYEN 2727 CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y EL SR. ANDRES EDUARDO DOÑA EN SU CARACTER DE SECRETARIO GREMIAL DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GNC, GARAGES-PLAYAS DE ESTACIONAMIENTOS Y LAVADEROS AUTOMATICOS DE CAPITAL FEDERAL Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (S.O.E.S.G Y P.E) Y LOS SRES. MARCOS DABBAH, Y EDUARDO SANCHEZ EN SU CARACTER DE PRESIDENTE Y SECRETARIO RESPECTIVAMENTE DE AGESCAMARA DE GARAJES Y ESTACIONAMIENTOS CON DOMICILIO EN LA CALLE HIPOLITO YRIGOYEN 2736/38 CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES CONVIENEN CELEBRAR LA PRESENTE ACTA ACUERDO SUJETO A LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

PRIMERA: QUE ES OBJETO DE LAS PARTES ALCANZAR UNA RECOMPOSICION SALARIAL DENTRO DEL MARCO DEL CONVENIO COLECTIVO Nº 428 SUSCRIPTO POR LAS MISMAS APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD.

SEGUNDA: QUE ATENTO LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA PRIMERA LAS PARTES CONVIENEN UN AUMENTO SALARIAL, NO REMUNERATIVO, EN DOS SUMAS FIJAS, EQUIVALENTE AL 19% (DIECINUEVE PORCIENTO) SOBRE LOS SALARIOS BASICOS DE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD, DISTRIBUIDOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

SEPTIEMBRE DE 2006

	BASICO	SUMA FIJA N/R
ENCARGADO	$ 950,00	$ 95,00
ADMINISTRATIVO	$ 940,00	$ 94,00
OP. DE PLAYA	$ 925,00	$ 92,50
SERENO	$ 900,00	$ 90,00
MANEJO DE FONDO	$ 44,00	
ASISTENCIA	$ 44,00	

OCTUBRE DE 2006

	BASICO	SUMA FIJA N/R
ENCARGADO	$ 950,00	$ 180,50
ADMINISTRATIVO	$ 940,00	$ 178,60
OP. DE PLAYA	$ 925,00	$ 175,75
SERENO	$ 900,00	$ 171,00
MANEJO DE FONDO	$ 48,00	
ASISTENCIA	$ 48,00	

TERCERA: LAS PARTES ACUERDAN EL PRESENTE ACUERDO SALARIAL ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA SEGUNDA, REGIRA A PARTIR DEL 01/09/2006.

CUARTA: LAS PARTES ACUERDAN QUE EL AUMENTO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA SEGUNDA FORMARA PARTE DEL SALARIO A PARTIR DEL PRIMERO DE MARZO DE 2007, CONVIRTIENDOSE EN REMUNERATIVO A PARTIR DE LA FECHA MENCIONADA.

QUINTA: LAS PARTES SOLICITAN AL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, AUTORIDAD DE APLICACION LA HOMOLOGACION DE LA PRESENTE.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD SE FIRMAN (3) TRES EJEMPLARES DE UN MISMO TENOR Y A UN SOLO EFECTO, A LOS DIAS DEL MES DE DE 2006.

F.O.E.S.G.R.A. S.O.E.S.G.y P.E.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil seis, siendo las 11.00 horas, comparece en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante la señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, por una parte y en representación de la CAMARA DE GARAGES Y ESTACIONAMIENTOS (A.G.E.S.), el Sr Marcos DABBAH y Eduardo Omar SANCHEZ, en sus caracteres de Presidente y Secretario respectivamente de la citada Cámara conforme documentación que acompañan, constituyendo domicilio en Hipólito Yrigoyen 2736 de la Ciudad de Buenos Aires y por la otra en representación del sector sindical por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, G.N.C., GARAGES PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS DE LA CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES (S.O.E.S.G.y PE) los Sres. Andrés Eduardo DOÑA y Oscar FARIÑA en sus caracteres de Secretario Gremial y de Actas, Prensa y Difusión, respectivamente, según documentación agregada, constituyendo domicilio en Hipólito Yrigoyen 2727 CABA y por la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, G.N.C., GARAGES PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.) EL Sr Andrés Eduardo DOÑA, en su carácter de Secretario Gremial, conforme documentación acompañada, constituyendo domicilio en Hipólito Yrigoyen 2727 CABA.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, las partes comparecientes manifiestan que vienen a ratificar contenido y firmas del acuerdo suscripto en forma directa en una (1) foja útil y que agregan en este acto solicitando forme parte de la presente acta, solicitando su pertinente homologación, comprometiéndose a acompañar a estos actuados escala vigente del CCT 428/05 a los fines pertinentes.

No siendo para más se cierra el acto, labrándose la presente que leída es firmada de conformidad y para constancia, ante el actuante que certifica.

PARTE EMPRESARIA PARTE SINDICAL

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 581/2006

Registro Nº 569/2006

Bs. As., 30/8/2006

VISTO el Expediente Nº 1.130.103/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del expediente Nº 1.171.405/06 agregado como fojas 96 al principal, obra el acuerdo suscripto en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 251/75, entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES y la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el acuerdo precitado las partes estipulan el pago de sumas no remunerativas para las distintas categorías previstas en el CCT 251/75, las cuales quedarán automáticamente incorporadas a los básicos de convenio a partir del 1º de enero de 2007, de conformidad a la escala salarial fijada en el punto 1.4 de la cláusula PRIMERA del acuerdo.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la cámara signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que corresponde dejar sentado que a partir del 1º de enero de 2007, fecha en que de acuerdo a lo pactado quedarán conformados los básicos de convenio, deberá procederse, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley 20.744 (to 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 251/75, entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES y la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 2/3 del expediente Nº 1.171.405/06 agregado como fojas 96 al principal Nº 1.130.103/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 2/3 del expediente Nº 1.171.405/06 agregado como fojas 96 al principal Nº 1.130.103/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, dejándose sentado que a partir del 1º de enero de 2007, fecha en que de acuerdo a lo pactado quedarán conformados los básicos de convenio, deberá elaborarse, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley 20.744 (to 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.130.103/05

Buenos Aires, 4 de Septiembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 581/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente Nº 1.171.405/06 agregado como fojas 96 al expediente de referencia, quedando registrado con el número 569/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDAN SALARIOS CONVENCIONALES:

Entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (F.A.T.I.C.A.) representada en este acto por Juan Carlos Martínez y Marcelo A. Cappiello,

Secretarios General y Administrativo respectivamente, con domicilio en Pte. Perón 3866 de Capital, y la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, representada por Raúl Zylbersztein y Daniel Donikian en sus calidades de Presidente y Secretario General respectivamente, domiciliada en Bernardo de Irigoyen 972 piso 5º de Capital, acuerdan:

PRIMERO: Establecer el pago de los montos que se indican en los cuadros que siguen en carácter de pagos no remunerativos para el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 251/75 aplicable a la especialidad de talabartería, monturas, correajes, etc. La vigencia de este acuerdo es a partir del 1º de Abril de 2006.

Se aclara que los montos convenidos revestirán el carácter de NO REMUNERATIVOS solo hasta el día 31 de diciembre de 2006 fecha a partir de la cual quedaran incorporados automáticamente como básicos de convenio, de conformidad a lo establecido en el punto 1.4.

1.1. Del 1º de abril de 2006 hasta el 30 de junio de 2006 deberán abonarse los siguientes montos mensuales.

Categoría	Haber mensual	Importe No remunerativo
Empleado A	$ 680.-	$ 68,90.-
Empleado B	$ 849.-	$ 84,90.-
Empleado C	$ 1039.-	$ 103,90.-
Empleado D	$ 1176.-	$ 117,60.-
Encargado y/o subcapataces	$ 1379.-	$ 137,90.-
Supervisor A	$ 1508.-	$ 150,80.-
Supervisor B	$ 1443.-	$ 144,30.-

1.2. Desde el 1º de julio de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2006 deberán liquidarse los siguientes montos:

Categoría	Haber Mensual	Importe No remunerativo
Empleado A	$ 680.-	$ 102.-
Empleado B	$ 849.-	$ 127,35.-
Empleado C	$ 1039.-	$ 155,85.-
Empleado D	$ 1176.-	$ 176,40.-
Encargado y/o Subcapataces	$ 1379.-	$ 206,85.-
Supervisor A	$ 1508.-	$ 226,20.-
Supervisor B	$ 1443.-	$ 216,40.-

Desde el 1º de octubre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006 deberán liquidarse los siguientes montos:

Categoría	Haber Mensual	Importe No remunerativo
Empleado A	$ 680.-	$ 129,20.-
Empleado B	$ 849.-	$ 161,31.-
Empleado C	$ 1039.-	$ 197,41.-
Empleado D	$ 1176.-	$ 223,44.-
Encargado y/o Subcapataces	$ 1379.-	$ 262,01.-
Supervisor A	$ 1508.-	$ 286,52.-
Supervisor B	$ 1443.-	$ 274,17.-

1.4. Desde el 1/01/07, los salarios básicos convencionales quedarán conformados de la siguiente manera

Categoría	Haber Mensual
Empleado A	$ 809.20-
Empleado B	$ 1.010,31
Empleado C	$ 1.236,41
Empleado D	$ 1.399,44
Encargado y/o Subcapataces	$ 1.641,01
Supervisor A	$ 1.794,52
Supervisor B	$ 1.717,17

SEGUNDO: Establecer que los empleadores abonaran a favor de F.A.T.I.C.A. la suma mensual de diez pesos, por cada trabajador ocupado, en concepto de contribución destinada a fines sociales durante el periodo abril de 2006 hasta el 31 de marzo de 2007.

Por el período enero a marzo inclusive del 2006 abonarán la suma de pesos cinco ($ 5) por cada trabajador e idéntico concepto.

La contribución unitaria mencionada será distribuida en partes iguales entre F.A.T.I.C.A. y el sindicato en primer grado correspondiente y deberá abonarse hasta el décimo día de cada mes o día hábil siguiente de la siguiente forma:

a) para F.A.T.I.C.A. mediante deposito en la cuenta bancaria Nro. Del Banco de la Nación Argentina Nro. 2100147-87 (Suc. 86)

b) para el Sindicato conjuntamente con la cuota sindical.

A los fines de su pago dejan establecido que, con el vencimiento de mayo se abonara conjuntamente la cuota de enero, con el vencimiento de junio se abonara la de febrero, con el vencimiento de julio de abonara la cuota de marzo y con el vencimiento de agosto la de abril de 2006.

TERCERO: Las partes ratifican el compromiso asumido en la cláusula quinta del acuerdo salarial efectuado en el mes de noviembre de 2004 que se refiere a las categorías, su adjudicación y modernización de las actividades.

CUARTO: Establecer que el monto de subsidio por fallecimiento de abril a junio $ 594.- de Julio a Septiembre $ 621.- y Octubre a Diciembre $ 643.-

QUINTO: Las sumas y demás cláusulas pactadas en el presente, deberán abonarse desde la simple presentación ante la autoridad administrativa del trabajo, sin perjuicio de la demora que implique su homologación.

SEXTO: ESCALAFON DE ANTIGÜEDAD

Las partes modifican el art. 22 del convenio Colectivo el que quedará redactado de la siguiente forma a partir del 1ro de enero de 2007:

Todo trabajador de la industria percibirá en forma mensual en concepto de escalafón por antigüedad una suma equivalente al porcentaje que se indica a continuación de acuerdo a tos años de antigüedad que posea en la empresa:

a) A partir del 2do año y hasta cumplido el 3er 1%

b) Desde el 4to año hasta finalizar el 5to año 3%

c) Desde el 6to año hasta finalizar el 7mo año el 5%

d) Desde el 8vo año hasta finalizar el 10avo año el 8%

e) Desde el 10mo años hasta finalizar el 12vo años el 10%

f) A partir del 13avo año de antigüedad en lo sucesivo el 12%

SEPTIMO: Las partes acuerdan que todos los trabajadores de la actividad perciban conjuntamente con los haberes de junio y diciembre de 2006 la suma de $ 55,00 (pesos cincuenta y cinco con 00/100) en cada uno de esos meses, con carácter de no remunerativo.

En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad autónoma de Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de 2006.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 196/2006

Registro Nº 196/2006

Bs. As., 19/4/2006

VISTO el Expediente Nº 832.415/88 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 283/284 del Expediente Nº 832.415/88, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA y el CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el contenido del acuerdo en análisis tiene por fin adecuar las escalas básicas salariales retroactivas para el mes de abril de 2006 de aplicación a los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 102/05.

Que al respecto corresponde dejar asentado que las partes firmantes del acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el convenio colectivo antes mencionado.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA y el CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS, a fojas 283/284 del Expediente Nº 832.415/88, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 283/284 del Expediente Nº 832.415/88.

ARTICULO 3º — Posteriormente gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias

ARTICULO 4º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 832.415/88

Buenos Aires, 21 de Abril de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 196/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 283/284 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 196/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Nacional de Relaciones del Trabado

En la ciudad de Buenos Aires a los 29 días del mes de marzo de dos mil seis, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, el Sr. GUILLERMO MARCONI, Secretario General, por el SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, por una parte y por la otra lo hace el Sr. PEDRO GARCIA ARANGO Tº 9 Fº 353 CSJN en representación del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS — CRUP —, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se les notifica en este acto el dictamen de esto Autoridad de Aplicación.

Acto seguido las partes en conjunto y de común acuerdo MANIFIESTAN: Que ambas partes en atención a las observaciones formuladas por esa autoridad de aplicación, en el dictamen de se notifican en este acto vienen a subsanar las mismas. Por todo ello acuerdan:

PRIMERO: Que han llegado a una acuerdo salarial el que consiste de un aumento del 8% para el mes de abril de 2006 y un 3% para el mes de mayo de 2006, sobre los salarios básicos actuales vigentes. En términos concretos se expresa en la siguiente planilla:

Abril 2006

	1º CAT	2º CAT	3º CAT	4º CAT	5º CAT	
BASICO	$ 2.387.-	$ 2.155.-	$ 1.936.-	$ 1.609.-	$ 1.471.-	

	6º CAT	7º CAT	8 CAT	9º CAT	10º CAT	
BASICO	$ 1.373.-	$ 1.326.-	$ 1.302.-	$ 1.295.-	$ 1.294.-	

Mayo 2006

	1º CAT	2º CAT	3º CAT	4º CAT	5º CAT	
BASICO	$ 2.454.-	$ 2.215.-	$ 1.990.-	$ 1.654.-	$ 1.512.-	

	6º CAT	7º CAT	8 CAT	9º CAT	10º CAT	
BASICO	$ 1.412.-	$ 1.373.-	$ 1.339.-	$ 1.331.-	$ 1.330.-	

SEGUNDO: Se establece un fondo solidario con destino a la creación y funcionamiento de cursos de capacitación técnica, consistente un una contribución empresaria del 1% mensual a partir del mes de marzo de 2006, sobre la masa salarial bruta y por todo tipo de concepto, que reciban los trabajadores afiliados o no afiliados de la totalidad establecimientos de la Universidades Privadas representadas por el C.R.U.P., a favor de la organización gremial que suscribe el presente convenio paritario, suma que será depositada en la cuenta corriente del SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, dentro de las 48 horas de vencido cada periodo ut supra mencionado.

TERCERO: Se establece un aporte solidario, de conformidad al artículo 9 de la ley 14.250, a cargo de todos los trabajadores afiliados y no afiliados al SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, a favor de dicha organización gremial consistente en un aporte mensual del 1% de la remuneración percibida por todo concepto de la masa salarial y a partir del mes de marzo de 2006, destinado a turismo, recreación y capacitación, a otorgar por S.A.E.O.E.P.. Dicha suma será depositada en la cuenta corriente del SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, dentro de las 48 horas de vencido el plazo legal para el pago de salarios. Esta cláusula tendrá vigencia hasta la celebración de un nuevo convenio colectivo de trabajo integral para el sector.

CUARTO: Las partes manifiestan expresamente que se reunirán para actualizar nuevamente los salarios del CCT 1/88 a partir de enero de 2007.

QUINTO: Las partes solicitan a esa autoridad de aplicación la homologación del presente acuerdo.

Siendo las 15:45 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

PARTE EMPRESARIA PARTE GREMIAL